

EN TORNO A LA IDEA DE IMPERIO EN ALFONSO X EL SABIO

I. LA DESAPARICIÓN DE LA IDEA IMPERIAL LEONESA. LA PERMANENCIA DE LOS SUPUESTOS PREVIOS. LA PRESENCIA DEL TÍTULO TRAS LA MUERTE DE ALFONSO VII

La polémica en torno a la idea leonesa de imperio, si llega a algún acuerdo común es a la consideración de Alfonso VII como el último Rey que la personifica (1). Con su muerte desaparecerá la concepción imperial leonesa como

(1) MENÉNDEZ PIDAL: *El Imperio hispánico y los cinco reinos. Dos épocas en la estructura política de España*, Madrid, 1950, y «Adephonsus imperator toletanus magnificus triumphator», en *Historia y epopeya*, Madrid, 1934, págs. 338-362; A. GARCÍA GALLO: «El Imperio medieval español», en vol. *Historia de España*, estudios publicados en la revista *Arbor*, Madrid, 1953, págs. 108 y sigs.; H. HÜFFER: «Die Mittelalterliche spanische kaiseridee», en *Schweizer Beiträge zur Allgemeinen Geschichte*, XI, 1953, págs. 199-208; SÁNCHEZ CANDEIRA: *El "regnum-imperium" leonés hasta 1037*, Madrid, 1951; R. GIBERT: «Comentario crítico al libro de Menéndez Pidal *El Imperio hispánico y los cinco reinos*», en la revista *Arbor*, XVIII, 63, Madrid, 1950; LÓPEZ ORTIZ: «Las ideas imperiales en el medioevo español», en *Revista Escorial*, Madrid, 1942, tomo VI, págs. 45 y sigs., y «Notas para el estudio de la idea imperial leonesa», en *La Ciudad de Dios*, CLIII, 1941, págs. 186 y sigs.; HILDA GRASSOTTI: «Homenaje de García Ramírez a Alfonso VII. Dos documentos inéditos», en *Cuadernos de Historia de España*, XXXVII-XXXVIII, Buenos Aires, 1963, págs. 318-329. La comunis opinio de la desaparición de la idea imperial leonesa con la sucesión de Alfonso VII está recogida en los manuales de Historia del Derecho español o Historia de España que hacen referencia al hecho, por ejemplo, R. GIBERT en su *Historia General del Derecho español*, Granada, 1968, pág. 134: «La sucesión de Alfonso VII señala el fin del orden imperial y feudal, que acabamos de bosquejar..., nada se dispone sobre el título imperial...» (hace referencia a la sucesión); lo que se reitera en R. MENÉNDEZ PIDAL: «Muerto Alfonso VII y destruido su imperio hispano-aquitano...» (*Poesía juglaresca y orígenes de las literaturas románticas*, 6.^a edición, Madrid, 1957, pág. 109), en su juicio recogido en «El imperio hispánico y los cinco reinos», parte II. R. E. P., vol. XXX,

algo materializado; aun cuando de forma incidental, en documentos y poesías posteriores, sigan siendo utilizados los términos «Imperio» o «Emperador», se tratará de un número mínimo de ocasiones en relación con las veces que aparecerán los conceptos *rex* y *regna*, pudiendo afirmarse que se trata más de un mero nombre que de un título, y que, en cualquier supuesto, no estaremos nunca ante un sustantivo, sino calificativo —de diferenciación (2), que no de hegemonía—, es decir, supondrá una forma de calificar la condición de Rey, no de contraponerla a esta condición (vendrá a ser algo semejante a los términos *venerabilis*, *potente*, *magnus* ... que con cierta frecuencia, y dentro de una tónica general de ensalzamiento de la figura real, se añaden en los textos de la época a la palabra *rex*). Destáquese cómo se ha producido una evolución indudable desde el primer momento de la Monarquía astur en que apenas siquiera aparece el título *rex* (3), y en la cual las titulaciones de *gloriosi* para Froail (4) o de *serenatis nostre, dominissimo* o *gloria regni nostri* para Alfonso III (5), no dejan de constituir excepciones, hasta el reinado de Alfonso X, en que se despliega toda la gama de las virtudes teologales como

número 50, mayo-abril 1950, pág. 53; sobre el tema, vid. JOSÉ ANTONIO MARAVALL: *El concepto de España en la Edad Media*, 2.ª edición, Madrid, 1964; RICARDO DEL ARCO Y GARAY: *La idea del Imperio en la política y en la literatura española*, Madrid, 1944; E. ELORDUY (S. J.): *La idea de Imperio en el pensamiento español y de otros pueblos*, Madrid, 1944; ANTONIO TOVAR: «La idea española del Imperio en la Historia y en el presente», *E. y E.*, II, 1940, págs. 121-138; H. J. HÜFFER: «Die leonesischen Hegemoniebestrebungen und Kaiserititel», en *Spanische Forschungen der Görresgesellschaft*, serie I, tomo III, Münster i. W., 1931, hay edición castellana: *La idea imperial española*, Madrid, 1933 (cap. V.: «La desaparición del título imperial»); ANTONIO BALLESTEROS BERETTA: *Figuras imperiales*, cap. 1: «Alfonso VII, el Emperador», págs. 9-16; MANUEL DE MONTOLÍU: *La unidad, aspiración secular de los pueblos de España*, Univ., 1938, XVI, págs. 501-513; la misma idea en ARMANDO SAITTA: «L'Impero spagnolo medievale», en *Rivista Storica Italiana*, Nápoles, 1954, año 66, fascículos II y III, páginas 240-283 y 377-409, así como en J. GAUTIER-DALCHE: «Naissance des Espagnes», en *Bulletin Hispanique*, tomo LV, núm. 1, Burdeos, 1953, págs. 62-78.

(2) Según la terminología de ARMANDO SAITTA, artículo citado, en el cual considera que históricamente el epíteto imperial ha constituido en determinadas épocas un calificativo de diferenciación, no de hegemonía (concretamente se refiere a Bermudo III a quien el Abad de Ripoll llamará *Imperator*).

(3) Alfonso III será el primer Monarca del Reino astur que se autotitula *rex*, tan sólo en el documento de 30 de diciembre de 899 se autodenomina *princeps*. (Vid. FLORIANO: *Diplomática española en el período astur, 718-910*, Oviedo, 1949, 1951, 2 tomos.)

(4) FLORIANO, Ob. cit., documento de 25 de abril de 759.

(5) GONZALO MARTÍNEZ DíEZ (S. J.): «Las instituciones del Reino astur a través de los diplomas (718-910)», en *A. H. D. E.*, Madrid, 1965, págs. 68-9

apeliativos imputados al Monarca (6): «creyente» (7), «justiciero» (8), «bueno, servicial y piadoso»... (9).

Sin duda que este fenómeno no podría por menos que producirse, ya que si Alfonso VII, pese a tener una real superioridad política sobre ciertos Reyes (realizada en prestaciones de vasallaje), no articuló la misma en una superestructura jurídica que la mantuviera de alguna forma, integrando los diversos reinos en una unidad más elevada, mucho menos sus herederos, en los cuales el vasallaje de corte feudal que éste recibiera (del Rey moro Zafadola, del conde Ramón Berenguer IV de Barcelona, del Rey García Ramírez de Navarra, del conde Alfonso de Tolosa, de (10) «multi comites et duces Gasconiae et Franciae...») se había diluido al no presentar ya la superioridad que aquél ejerciera.

Si para el estudio de lo que haya sido o supuesto determinado Monarca recurrimos a lo que Schramm llamaría «simbólica del Estado» (*Staatssymbolik*), a fin de poder «perforar la pantalla de la palabra» (11), es indudable que obtendremos una serie de elementos de juicio muy valiosos. Así, estudiando los «signos de soberanía» de Alfonso VII, y la mayor o menor supervivencia de los mismos en sus sucesores, podremos valorar con mayor rigor el significado de aquél o de éstos.

Por supuesto que la «insigniología» no puede constituirse en la única disciplina auxiliar de la historia, y que sólo en el contexto de otras fuentes (documentales e historiográficas) pueden comprenderse o matizarse los testimonios de aquella, pero —al mismo tiempo— es indiscutible que en la época de que tratamos la diplomática es escasa, amén ya de que los testimonios verbales (*wortzeugnisse*) muy frecuentemente son de una fiabilidad menos que relativa (12). Pues bien, los testimonios de la «insigniología» con relación

(6) ANGEL FERRARI: «La secularización de la teoría del Estado en las Partidas», en *A. H. D. E.*, 1933, pág. 451.

(7) Ley 1, tít. 2, Part. 2.

(8) Ley 2, tít. 5, Part. 3.

(9) Ley 4, tít. 2, Part. 2.

(10) Vid. HILDA GRASOTTI, art. cit.: *Chronica Adephonsi Imperatoris*, ed. Sánchez Belda, Madrid, 1950, pág. 56. En la obra de PERCY E. SCHRAMM: *Els premiers contes-reis: Ramón Berenguer IV*, Barcelona, 1960, pág. 29, se recoge el tratamiento de Majestad dado a Alfonso VII por aquél. En este sentido, F. ELÍAS DE TEJADA: *Historia del pensamiento catalán*; tomo I, «La Cataluña Clásica (987-1.479)», Sevilla, 1963.

(11) PERCY E. SCHRAMM: *Herrshaltszeichen und Staatssymbolik. Beiträge zu ihrer Geschichte vom dritten bis zum sechszehnten Jahrhundert*, Schriften der Monumenta Germaniae Historica, Stuttgart, 1954-6.

(12) PERCY E. SCHRAMM: *Las insignias de la realeza en la Edad Media española*, traducción castellana de L. VÁZQUEZ DE PARGA, Madrid, 1960, pág. 9 del prólogo de este último.

a Alfonso VII, no dejan de destacarnos lo que en él aparece y no se transmite a sus descendientes. Bastará recordar cómo en las monedas acuñadas por Alfonso VII se nos presentan (13) el monograma de Cristo, el alfa y la omega (estos últimos representación del principio y el fin de todo, apareciendo históricamente en el lábaro de Constantino el Grande), lo que no sucederá en las monedas de acuñación posterior; o cómo el pomo imperial que llevara en la diestra Alfonso VII (14) sólo reaparece con Sancho IV, y aun así en una fuente escrita (15); o que ungido e investido de las insignias reales en Compostela (16), Alfonso VII será el último Rey de Castilla que tuviera esta entronización tan solemne hasta siglo y medio después (17), desapareciendo en los sellos reales la representación del trono (18) que él entroniza siguiendo el modelo de sello imperial (19). Si a ello unimos el que en la historiografía de la época Alfonso VII va a ser conocido como «El Emperador» por antonomasia (20), podremos justificar plenamente la *communis opinio* con que iniciábamos este trabajo.

«Adefonsus Dei gratia Yspaniae imperator» (21), al morir distribuyendo entre sus dos hijos los reinos de Castilla y León, acaba con la concepción imperial leonesa; ya no hay varios reinos bajo una sola cabeza, idea que parece predicarse como necesaria y común a todo Imperio, arrancando ya desde la experiencia carolingia (22), generalizándose posteriormente —«unus imperator in orbe, set in diversis provinciis diversi reges sub eo» (22 bis)—, presente en la mismísima *Danza de la muerte* —el Emperador al ser llevado a ella im-

(13) ALOIS HESS: *Descripción general de las monedas hispano-cristianas desde la invasión de los árabes*, tomo I: «León y Castilla», Zaragoza, 1962, pág. 16.

(14) PERCY E. SCHRAMM: *Las insignias...*, ob. cit., pág. 126.

(15) «Castigos é documentos del Rey Don Sancho», en B. A. E., vol. 51, Madrid, 1952, págs. 79 y sigs.

(16) PERCY E. SCHRAMM: «Das kastil Konigtum und Kaisertum während der Reconquista», en *Festschrift für G. Ritter*, Tübinga, 1950, pág. 103.

(17) PERCY E. SCHRAMM: *Las insignias...*, ob. cit., pág. 32.

(18) *Ibidem*, ob. y loc. cit.,

(19) M. FERNÁNDEZ MOURILLO: «Sellos céreos de Alfonso VII y Sancho III de Castilla», en R. A. B. M., 1900, IV, págs. 240-5.

(20) Los *Anales Compostelanos* o el *Cronicón de Cardeña* (entre otras muchas fuentes historiográficas) al referirse a los hijos de Alfonso VII los denomina, sin más, «hijos del Emperador»; vid. FLÓREZ: *España Sagrada*, XXIII, págs. 322, 388-9.

(21) LÓPEZ FERREIRO: *Historia de la Santa Catedral de Santiago*, IV, apéndice 6, página 1617: «Privilegio de Alfonso VII a los trabajadores de la Catedral».

(22) *Monumente Germania Hist. Seccio Legum*, II, *Capitularia Regum Francorum I*, página 198.

(22 bis) SERGIO MOCHI ONORY: *Fonti canonistiche dell'idea moderna dello Stato*, Milán, 1951, pág. 7.

plorará: «... non hay ningún Rey... que della me pueda agora defender?...» (23)—, en el Rey Sabio —«... por que el Emperador es sennor que manda et sennorea sobre otros et sobre reys» (24)— perpetuándose en el tiempo de tal modo que habrá de llegar a Campanella (25) —«... la novena (unión o comunidad natural) es la de varios reinos bajo un Imperio»—. Con su sucesión ya no se transmite la condición imperial que él detentara, hay una ruptura con respecto a ella: aparecerán dos reinos diferenciados (26), y sobre los mismos, ni tan siquiera en un plano teórico, ni poder, ni título imperial. De *infelix divisio* será calificada la sucesión de Alfonso VII en la *Crónica latina de los Reyes de Castilla* (27).

Pero esta disolución del título imperial no supone la de aquellos supuestos previos de los que el mismo no era sino actualización histórica: la presencia de un concepto de Reconquista (28), irreversible consecuencia del estado de fragmentación producida tras la invasión árabe de la «totalidad hispánica» (29) anterior, y la conciencia de un pasado godo unitario (30), de creación más o menos erudita en un principio, pero que termina imponiéndose como creencia colectiva.

Antes al contrario, si se ha podido decir que la historia de una idea es fre-

(23) FRANCISCO A. DE ICAZA: *La Danza de la Muerte*, Madrid, 1919.

(24) *Primera Crónica general*, Ed. de MENÉNDEZ PIDAL, N. B. A. E., Madrid, 1906, página 90. En su *Crónica particular*: «Este Rey Don Alfonso avia voluntad de aver reyes por vasallos», cit. por A. BALLESTEROS BERETTA en «Alfonso X, Emperador electo de Alemania», discurso de recepción en la R. A. H., Madrid, 1918.

(25) TOMÁS CAMPANELLA: *Aforismos políticos*, traducción española de HURTADO BAUTISTA, I. E. P., Madrid, 1956, pág. 24; «... la novena (unión o comunidad natural) es la de varios Reinos bajo un Imperio.»

(26) RAFAEL GIBERT: *La sucesión al Trono en la Monarquía española*, Recueils de la Société Jean Bodin, tomo XXII, «La monocratie», págs. 447-546, vid. referencia a la división entre Sancho III (Castilla con Avila, Segovia, villas de Extremadura y Toledo, Tierra de Campos hasta Sahagún y Asturias de Santillana) y Fernando II (León con Galicia, Toro, Zamora y Salamanca).

(27) Publicada por CIROT en *Bulletin Hispanique*, 1913.

(28) J. A. MARAVALL: «La idea de Reconquista en España durante la Edad Media», en *Estudios de Historia de España*, colaboradores de *Arbor*, Madrid, 1965.

(29) Así, al referirse a la batalla de las Navas de Tolosa y a su consiguiente unión de fuerzas procedentes de diversos reinos peninsulares, los *Anales Toledanos*: «... ayuntáronse grandes gigantes de todo España e de toda ultra puertos» (*España Sagrada*, tomo XXVIII, pág. 406); de Calixto III se dirá: «... nazione hispanus de regno Valentiae» (*Anacephaleosis*, ed. 1545, Alonso de Cartagena, folio CXXIV).

(30) Como lo fueron de la fragmentación visigótica, lo que por otra parte no es incoherente, vid. R. GIBERT: «El reino visigodo y el particularismo español», en *Estudios visigodos*, vol. I, págs. 15-48, C. S. I. C., Delegación de Roma, Roma-Madrid, 1956.

cuentemente la historia de su desviación (31), cuando esta máxima generalizadora se aplica al fenómeno imperial hispánico, no deja de confirmar su validez, siendo imposible sostener la permanencia estática de la misma idea de imperio desde Alfonso III hasta Alfonso VII. Maravall nos ha adelantado las tres notas que atribuye al imperio de éste: «conjunto de relaciones vasalláticas; pluralidad de reinos de los que es señor; ámbito unitario superior que esa diversidad supone» (32). Pues bien, con ello, de una idea de imperio en que la estructura de la superioridad personal del Rey anulaba a los otros elementos, que en ocasiones eran inexistentes, va a pasarse a la que ahora era irreversible, y que tan sólo podía darse con la presencia contemporánea de las tres estructuras. El elemento «orbe político superior» se concretiza en la Península en el concepto de España («tota Urbe Spania» (33), en expresión del Cartulario de Santillana). Desaparecidos vasallaje y existencia de señorío sobre diversos reinos, permanece la estructura geopolítica española. Y ocurre así por tratarse de un elemento que viene dado, y se prolonga con independencia de acontecimientos históricos concretos. Ahora bien, esa entidad geopolítica, esa estructura que es España, ha de referirse de algún modo al pasado, ha de buscar más o menos artificiosamente entronque histórico, la historiografía del siglo XIII se encargará así de acentuar la nota goda de la misma, y con ello podrá calificarse de reviviscencia del pasado el fenómeno de la unidad superior de España sobre la partenogénesis presente de los cinco reinos. Es cierto que aún en el año 1231 encontramos un documento en el cual, y para Fernando II, se mantiene la ya perdida atribución de «Imperatore et rege domino Ferrando avo meo» (34), y aún más, que esta misma consideración (y referida a un idéntico momento) se refrenda a un posterior documento de Alfonso X que data de 1269 (35); no es menos cierto que el trovador Peire Vidal considera a Castilla como «Región Imperial», y a su Rey —Alfonso VIII— como «lo reis emperaire» (36), o que, en esta misma dirección,

(31) HANS FREYER: *La sociología ciencia de la realidad*, edición castellana de *Soziologie als Wirklichkeitswissenschaft*, Buenos Aires, 1944, cit. por FEDOR STEPUN: *El teatro y el cine*, pág. 22 de la edición castellana, Madrid, 1960.

(32) JOSÉ ANTONIO MARAVALL: *El concepto de España en la Edad Media*, 2.ª edición, Madrid, 1964, pág. 457.

(33) *Libro de la Regla o Cartulario de Santillana del Mar*, diploma núm. XV, año 1157, edición de Jusué, Madrid, 1912.

(34) LAGUZZI: «Cinco documentos lucenses», en *Cuadernos de Historia de España*, III, pág. 190.

(35) «Algunos documentos reales leoneses», en *Cuadernos de Historia de España*, I y II, pág. 374.

(36) HOEPFER: *L'Espagne dans la vie et dans l'oeuvre du trovadour Peire Vidal*, Melanges, 1945, Etudes litteraires, Université Strasbourg, París, 1946, págs. 40-41.

otro trovador (Perdigón) titulara a éste de «faitz d'emperador» (37), del mismo modo que Guilhem de Berguedán, y en idéntica época, calificara a Castilla como «qu'e en luec d'emperaire» (38); pero es algo esporádico, y desde luego no responde a una idea de imperio realizable, concretizable; así, el propio Fernando III, al ser compelido por sus súbditos a coronarse Emperador, rechaza este acto con la alegación de que «non era en tiempo de lo fazzer» (39).

Tratar de encontrar en estos textos una reposición del Imperio leonés es empresa vana, el tolosano Peire Vidal no deja de deparar idénticos elogios que los que a Alfonso VIII hiciera a otros Reyes, así nos lo recordará E. Hoepfner (40), y cuando se lamenta de la muerte de sus protectores, Alfonso VIII es ya sólo Rey:

«En aquel temps qu'el reis morí n-Amfós
e sos bels filhs qu'era plazens e bos,
e'l reis Peire de cui fon Aragós,
e'n-Diegos qu'era savis e pros
e'l marques d'Est e'l valen Saladós,
ladoncs cugei que fos mortz prez e dos» (41).

El mismo Peire Vidal nos dibuja en cuadro del pluriverso político peninsular en el que ya no aparecen «primus inter pares», ni relación vasallática alguna, al mismo tiempo que se destaca la existencia de un orbe superior y aglutinador de esta diversidad de reinos que es España:

Als quatre reis d'Espanha estai mout mal
quar non volen aver patz entre lor
car autramen son ilhs de gran valor,
adreg e franc e cortés e leial;
sol que de tan gen sésson lor escolh
que viréson la guerra en autre folh
contra la gen que nostra lei no cre,
tro qu'Espanha fos tota d'una fe.

(37) R. MENÉNDEZ PIDAL: *Poesía juglaresca y juglares*, 2.^a edición, pág. 213.

(38) MARTÍN DE RIQUER: *El trovador Guilhem de Berguedán y las luchas feudales de su tiempo*, Castellón de la Plana, 1953, pág. 38.

(39) ALFONSO EL SABIO: *Setenario*, edición e introducción de KENNETH H. VADERFORD. Instituto de Filología, Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires, 1945, en página 22, Ley X: «De las bondades del rregno de Seuilla.»

(40) ERNEST HOEPFNER: «Les poesies de Peire Vidal d'attribution doutese», en *Melanges d'histoire de Moyen Age*, Louis Halphen, París, 1951, págs. 333 y siguientes. Vid. J. ANGLADE: *Les poésies de Peire Vidal*, 2.^a edición, París, 1923, en *Classiques français du Moyen Age*, fasc. 11.

(41) BARTSCH: *Chrest. Prov.*, 1880, col. 161.

Dels reis d'Espanha'm tenth a fais
 quar tan vólon guerra mets lor,
 e quar destriers ferrans ni bais
 trameton als Mor per paor,
 que lor orgolh lor an doblat
 don ilhs son vecut e sobrat:
 e fora melhs s'a lor plagués
 qu'entr'els fos patz e leis e fes» (42).

De un examen, incluso tan sólo superficial, de todos estos textos, podemos llegar a sacar la consecuencia de que no tienen ninguna relevancia; mucha menor importancia los daremos, cuando a los mismos apliquemos una crítica mínimamente seria. Supone el que en dos documentos, y en ciertos juglares languedocianos, aparece, con posterioridad a la *infelix divisio* de Alfonso VII, el título imperial o la posibilidad del mismo. Pues bien, los dos documentos a que nos referimos, que, por otra parte, no son sino el mismo diploma reactualizado en épocas diversas, no contienen para nada la suposición de existencia de relaciones vasalláticas a favor de Fernando II, el supuesto «Imperatore et rege», tampoco se dan en este caso dependencia sobre otros Reyes («lo reis sobre'autres reis s'enansa») (43) de que nos hablara Peire Vidal), no consta para nada la utilización del «hominium» feudal, ni de cualquier otra fórmula ultrapirenaica (44) de entrada en vasallaje durante este reinado a favor del tan citado Fernando II por parte de «autres reis», con lo cual las dos terceras partes de los elementos que hacen posible la existencia del imperio están ausentes, quedando tan sólo el orbe hispánico del que el titulado «Imperatore et rege» no consta que fuera algo diferente a uno de los varios Reyes que compartían la titularidad del poder en esta «divisio regnorum».

En cuanto a la actitud de los poetas occitanicos y languedocianos, parece necesario reducir a sus justas proporciones cualquier actitud que de ellos pudiera venir. Por una parte, y con carácter general, hemos de recordar que el juglar era, en palabras de Menéndez Pidal, «órgano de publicidad» (45) que

(42) VÍCTOR BALAGUER: *Los trovadores*, 2.^a edición, Madrid, 1883, III, pág. 386. Una valoración del texto en FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA: *Historia del pensamiento político catalán*, tomo I: «La Cataluña clásica (987-1479)», Sevilla, 1963, pág. 114.

(43) Vid. F. ELÍAS DE TEJADA, ob. y loc. cit.

(44) HILDA GRASOTTI: «Homenaje de García Ramírez a Alfonso VII», Príncipe de Viana, núm. 94-95, con dos documentos inéditos, año 1964, págs. 57-66. Vid. también: «La idea imperial de Alfonso VII de Castilla», en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, IV, de Ubieta.

(45) R. MENÉNDEZ PIDAL: *Poesía juglaresca y orígenes de las literaturas románicas*, Madrid, 1957, pág. 56.

«inflúa en la opinión», así Aimeric de Peguillán será consciente de la estimación de sus loores por el Rey, dado que eran creídos por las gentes:

«E cant eu fatz lauzor
del bon rei n'en dic be,
tuit dízon: ben eu cre» (46).

El noble lemosín Bertrán de Born nos dará en un serventesio toda una filosofía de la actitud juglaresca en relación con el poder público, al traernos la tal vez imaginaria, pero no por ello menos reveladora, queja de dos juglares que no habían visto compensado su ardor de botafumeiros: «Del Rey de Aragón me han dicho dos juglares que en balde han cantado sus loores, y que alguna vez les regaló vestidos verdes o azules, o les mandó dar dinero, muy bien se lo cobró todo a uno sólo, a Artuser, cuando lo vendió a los judíos» (47). Nada más expresivo que la afirmación que sigue a éstas: «Muy mal pagó a Pedro, juglar...», es decir, que se trata de una relación cuasi-contractual, en la que el loor es una prestación, y los vestidos, el dinero o el sustento, su contraprestación o pago. Por otra parte, y ya particularizando concretamente cada una de las referencias del título imperial del que venimos hablando, podemos señalar cómo el languedociano Perdigón no fue precisamente espejo de fidelidades, «vestido y regalado por Pedro II, hecho caballero por el Delfín de Alvernia, abandonó feamente a sus protectores, predicando la cruzada contra los albigenses y dando gracias a Dios porque los franceses habían vencido y matado al Rey de Aragón» (48), aparte ya de que, por mucho que el pescador de Gavaudán cantara los hechos imperiales de Alfonso VIII, cuando se dirige a éste y al Rey aragonés en petición de que cesen entre sí las hostilidades, para nada hace referencia a situación jurídica de superioridad alguna (49). Guilhen de Berguedán, preso como estaba, y caído en desgracia a los ojos de su Rey natural, Alfonso II de Aragón, no podía menos que afinar su gaita de panegíricos: «Rey de Castilla, hacia vos me voy y me dirijo, pues sois el mejor que hay desde el Padrón hasta Alemania; por lo que estañan vos lo doráis; donde otro Rey desmaya vos os esforzáis» (50), con lo cual sus frases, tras la expatriación a Castilla, no pueden ser sino sospechosas de imparcialidad. En cuanto a Peire Vidal, del que aún

(46) Vid. JEANROY: *Annales du Midi*, XXVII, pág. 164, nota 4.

(47) A. THOMAS: *Poésies completes de Bertrán de Born*, 1888, págs. 48 y sigs.

(48) R. MENÉNDEZ PIDAL, ob. cit., pág. 126. *Annales du Midi*, XXXI.

(49) *Annales du Midi*, cit., págs. 317 y sigs.

(50) M. DE RIQUER: *El trovador Guilhem de Berguedán y las luchas feudales de su tiempo*, Castellón de la Plana, 1953, pág. 38.

podrían apuntarse otras luces desmitificadoras de sus titulaciones imperiales, parece ya innecesario insistir. Unas notas más, sin embargo, acerca del célebre recopilador de «novas» Ramón Vidal de Besalú, a quien antes no hicimos referencia, y en quien, sin embargo, reaparece el título imperial: al relatarnos una sesión juglaresca en la corte de Alfonso VIII, pone en boca de un anónimo juglar la frase «Rey de prez, emperador...» (51), pues bien, el propio Ramón Vidal relativiza el valor de las palabras del juglar cuando, en otra parte de su obra, reconoce cómo el juglar vive del don de su mecenas, al diferenciarse de él: «Non somos joglares Que vos algo demandemos» (52).

La referencia a Fernando III y las proposiciones que se le hicieran para que adoptase el título de Emperador, van acompañadas de un recuerdo al pasado, a la existencia de precedentes: «Tornando su señorio a aquel estado en que solia sser e mantouyeran antiguamente los emperadores e los reyes onde él vinie...» (53). Todo ello nos da una idea de que Alfonso X no sólo conocerá la existencia de la institución con antecedentes leoneses, sino que comprenderá las dimensiones que presentó el título en España, al tomar cuerpo el tan citado Imperio leonés. De todo esto podemos deducir que el Rey Sabio recibe un legado imperial, que aun cuando desigual en sus diversas manifestaciones históricas, no deja por ello de ser evidente. Por otra parte, Emperador electo que fuera (54), tiene una posibilidad evidente de contrastar los diversos significados de uno y otro. En la propia Primera Crónica General que «manda componer», están las referencias a ello, del mismo modo que en la conocida como *Alterum Chronicon Rotense* (55), donde se destaca que en el «anno MCVIII obiit Ildefonsus Imperator»; así, en la citada Crónica General: «Mandóse llamar Alfonso VI, "Rey de España", según cuentan las estorias a logares; et aún más, dizen que le llamaron Emperador» (56); pese a que (argumento «a contrario») en ocasiones desconozca este tratamiento, utilizando tan sólo el término de Rey referido al Emperador Alfonso VI, o el de «Reyna» con referencia a su mujer «donna Helisabeth» (57): «...Andados XLIII annos et VII meses del regnado deste muy noble Rey don Alfonso...

(51) Vid. R. MENÉNDEZ PIDAL, Ob. cit., pág. 121.

(52) «En aquel temps com era jais», en C. A. F. MAHN: *Geschichte der Troubadours*, II, pág. 341. Vid. M. CORNICELIUS: *So fo el temps nouvelle von R. Vidal*, Berlín, 1888.

(53) ALFONSO X EL SABIO, ob. y loc. cit.

(54) JOFFRE DE LOAISA: *Crónica*, estudio y edición de AGUSTÍN UBIETO ARTETA, Valencia, 1971, pág. 16. y «Chronica Domini Joannis Emmenuelis», en *Las Crónicas latinas de la Reconquista*, edición de A. HUICI, tomo I, Valencia, 1913, pág. 94.

(55) Cit. por VILLANUEVA en *Viaje*, XV, pág. 335.

(56) *Crónica general*, edición de R. MENÉNDEZ PIDAL, N. B. A. E., tomo VI, pág. 643.

(57) *Ibidem*, pág. 645.

cuenta la estoria que este Rey don Alfonso, llegando ya al acabamiento de sus días...» En cuanto a la tan reiterada conciencia de una tradición imperial, es de destacar que se prolonga incluso tras el autor del *Espéculo*, reflejo de ello serán las palabras de Alfonso XI en las Cortes de Valladolid de 1325: «... del Emperador e de los reynos onde yo vengo» (58), con lo que sin necesidad de aportar más datos queda bien claro lo insostenible de la afirmación de Sanz y Ruiz de la Peña (59), de que Pedro I fuera el primer Rey castellano que «pensara en Emperador».

2. DIFICULTADES DEL ESTUDIO DE LA OBRA DE ALFONSO X. RECIENTES APORTACIONES SOBRE ÉSTA

El examen de la obra de Alfonso X, y, particularmente, de lo que en torno a la problemática del Imperio, los «regna» o el Papado dijera, cuando se pretende centrar la misma en el siglo XIII, es de tal necesidad que por obvio parece innecesario justificar estas líneas. Pero al mismo tiempo no deja de presentar dificultades, las mismas que se ofrecen a cualquier estudio, del aspecto que fuere, de la obra de Alfonso X. Estos obstáculos son, de partida, previos a cualquier estimación del pensamiento jurídico o político de la obra del autor del Fuero Real, y que, destacados por García-Gallo (60), Martínez Marcos (61) y García y García (62), no por ello han dejado de ser ignorados en ciertas obras en las que se pretende interpretar el ideario de Alfonso X desde perspectivas tan unilaterales como (en ocasiones) erróneas (63). Fundamental parece la necesidad de una nueva edición de las Partidas, aplicando a la mis-

(58) *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, edición de la R. A. H., Madrid, 1861, I, 388.

(59) N. SANZ Y RUIZ DE LA PEÑA: *Don Pedro I de Castilla, el Rey galán y justiciero*, Madrid, 1943, pág. 177.

(60) «El libro de las leyes, de Alfonso X el Sabio. Del *Espéculo* a las Partidas», en A. H. D. E., Madrid, 1951-2, págs. 347 y sigs.

(61) *Las causas matrimoniales en las Partidas de Alfonso el Sabio*, Salamanca, 1966.

(62) A. GARCÍA Y GARCÍA (O. F. M.): «Los manuscritos jurídicos medievales de la Hispanic Society of America», en *Revista Española de Derecho Canónico*, núm. 18, 1963, páginas 501-650, edición separada, Nueva York, 1964, y su definitivo *Un nuevo Código de la Primera Partida de Alfonso X el Sabio. El M. S. H. C. 397-573 de la Hispanic Society of America*, A. H. D. E., núm. 33, Madrid, 1963, págs. 267 y sigs. E. N. VAN KLEFFENS en su *Hispanic Law until the end of the Middle Ages*, Edimburgo, 1968, no manejó esta última publicación de A. GARCÍA Y GARCÍA, lo que sin duda desvaloriza ciertas afirmaciones que adelanta en el texto.

(63) Así, JOSÉ ANTONIO MARAVALL en su *Vom lehnswesen zur Standischen Herrschaft, das politischen denken Alfons der Weisen*, Der Staat, Berlín, 1965.

ma los conocimientos de crítica textual que, por inexistentes entonces, fueron de imposible utilización en las ediciones de Montalvo, Gregorio López y la Academia de la Historia (64). Tan sólo de esta edición, así como de obras complementarias en torno a la figura de Alfonso X —de la que podría ser, sin duda, un anticipo la ya clásica de Ballesteros Beretta (65)—, podrá seguirse un estudio y con ello el conocimiento suficiente de este autor y del cuerpo legal más característico (el profesor De Castro lo llamará «el primer Código de la Cristiandad»), a la vez que más ignorado (66) de nuestra historia. Lo contrario supone, simplemente, operar sobre intuiciones, con todos los riesgos que ello acarrea. No bastará destacar el trabajo de Martínez Díez (67) sobre el Fuero de Soria para comprender cómo pueden desmontarse toda una serie de hipótesis de aceptación generalizada (68) en torno a la obra del Rey Sabio, con el simple cotejo crítico de las fuentes.

Si bien es cierto que esta empresa no se ha ultimado, sí, al menos, resulta posible sentar ciertas apreciaciones de valor acerca del significado de la obra; y de la misma personalidad de Alfonso X, lo que era más dificultoso cuando sólo contábamos con las discutibles de F. Martínez Marina (69), el prólogo de la edición de la Real Academia de la Historia (70), o aportaciones menores de Pío Ballesteros (71), Sempere y Guarinos (72), o Llamas Molina (73). Y esta

(64) GARCÍA-GALLO, art. cit., pág. 347.

(65) *Alfonso El Sabio*, C. S. I. C., Academia Alfonso el Sabio de Murcia, Ed. Salvat, Barcelona-Murcia, 1963.

(66) GARCÍA-GALLO, art. cit., pág. 347.

(67) GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ: «El Fuero Real y el Fuero de Soria», en *A. H. D. E.*, 1969, págs. 545-562.

(68) SALVADOR MINGUIJÓN: *Historia del español*, 4.^a edición, Barcelona, 1953, página 89; PÉREZ PRENDES y MUÑOZ DE ARACO: *Apuntes de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1964, pág. 526; GALO SÁNCHEZ: *Curso de Historia del Derecho. Introducción y Fuentes*, 9.^a edición, Madrid, 1960, pág. 88; GARCÍA-GALLO: *Manual de Historia del Derecho Español*, 2.^a edición, Madrid, 1964, pág. 388; BRAGA DA CRUZ: *Historia do Direito Portugues*, Coimbra, 1955, pág. 338.

(69) *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de D. Alonso Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid, 1808.

(70) Real Academia de la Historia: *Las Siete Partidas del rey Don Alonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos*, Madrid, 1907, 3 volúmenes.

(71) «Algunas fuentes de las Partidas», en *Revista de Ciencia Jurídica y Social*, I, Madrid, 1918, págs. 543-547.

(72) *Historia del Derecho Español*, 1822-3, 2 volúmenes, libro III, caps. 3.^o y sigs.

(73) SANCHO LLAMAS MOLINA: *Disertación histórico-crítica sobre la edición de las Partidas del Rey Don Alonso el Sabio que publicó la Real Academia de la Historia en el año 1807*, Madrid, 1820, con ciertos cotejos diferenciadores entre la referida edición y la de GREGORIO LÓPEZ.

posibilidad viene, precisamente, de las serias aportaciones antes citadas, así como de las menores de W. Friedman (74), Giménez y Martínez de Carvajal (75), P. Regatillo (76), S. López Ortiz (77), Galo Sánchez (78), J. Maldonado (79), Kennet H. Vanderford (80), R. Rianza (81), R. Bidagor (82), Arias Bonet (con sus estudios tanto sobre el derecho material de las Partidas (83), como en torno (84) a la mejor comprensión de sus fuentes mediante el análisis de epítomes y manuscritos de las mismas), Bermejo (que nos facilitará (85) un dato más a los argumentos de García-Gallo con la publicación y análisis crítico de una sentencia de Alfonso X sobre un pleito de Santiago de Compostela, en la que, del cotejo con el *Espéculo*, puede verse cómo recoge fiel-

(74) *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, Textkrisch untersuchung eine unveröffentlicher handschfider vierzehnten jahrhunderts, Leipzig, 1911.

(75) «San Raimundo de Peñafort y las Siete Partidas de Alfonso el Sabio», en *Anthologia Annua*, 3, 1935, págs. 201 y sigs.

(76) E. F. REGATILLO: «El derecho matrimonial en las Partidas y en las Decretales», en *Acta Congressus juridici internationalis VII saeculo a Decretalibus Gregorii IX et XIV a Codice iustiniano promulgatis*, Roma, 12-17 noviembre 1934; III, Roma, 1936, páginas 315-384. Un flojo trabajo pese a lo ambicioso de su título.

(77) L. LÓPEZ ORTIZ: «La colección conocida con el título "leyes nuevas" y atribuida a Alfonso X el Sabio», en *A. H. D. E.*, XVI, Madrid, 1945, págs. 5-70.

(78) *A. H. D. E.*, núm. 2, 1925, págs. 527-8.

(79) J. MALDONADO y FERNÁNDEZ DEL TORCO: «Sobre la relación entre el Derecho de las Decretales y el de las Partidas en materia matrimonial», en *A. H. D. E.*, núm. XV, Madrid, 1944, págs. 589-643.

(80) *Alfonso el Sabio. Setenario*, ob. cit.

(81) «Las Partidas y los "Libri Feudorum"», en *A. H. D. E.*, núm. X, 1933, páginas 5-18.

(82) «El derecho de las Decretales y las Partidas de Alfonso X el Sabio de España», en *Acta Congressus Iuridice Internationalis*, vol. III, Roma, 1934, págs. 299 y siguientes, Roma, 1935.

(83) J. A. ARIAS BONET: «La responsabilidad del comodatario en partidas 5,2, 2-4», en *A. H. D. E.*, 1961; «El depósito en las Partidas», en *A. H. D. E.*, 1962; «Estipulaciones en favor de terceros en los glosadores y en las Partidas», en *A. H. D. E.*, 1964.

(84) «Manuscrito de las Partidas de la Real Colegiata de San Isidoro de León», en *A. H. D. E.*, 1965; *Un epitome de las Partidas: el ms. 140 de la Biblioteca universitaria de Valladolid*, 1968, y en *Studi in honore di Edoardo Volterra*, 1969.

(85) JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO: «En torno a la aplicación de las Partidas. Fragmentos del Espéculo en una sentencia real de 1261», en *Hispania*, núm. 114, Madrid, enero-abril 1970, págs. 169-180, la sentencia fue anteriormente publicada, aun cuando sin el cotejo y el análisis de referencia por LÓPEZ FERREIRO: *Fueros municipales de Santiago...*, tomo I, págs. 248-261.

mente varios textos del mismo), Ch. Lefebvre (86), Torres Fontes (87), o incluso la ya devaluada de Ramón d'Abadal i Vinyals (88), sin dejar de recordar aquí la muy valiosa de J. Homer Herriot (89) con la luz que arrojara sobre el tema el manuscrito Add. 20787, del Brithis Museum, el más antiguo de los conocidos hasta ahora.

Si a todas las anteriores manifestaciones sobre la dificultad del conocimiento y fijación de los textos alfonsíes de las Partidas, unimos aún, tan insuperables por ahora como las anteriores en torno a su autoría, lugar de redacción..., nos daremos cuenta de que no se puede hablar seriamente de un estudio del pensamiento del Rey Sabio mientras sigamos careciendo de una colección diplomática más completa del mismo (no son desechables las aportaciones de Torres Fontes (90), A. Ballesteros (91), o el *Memorial Histórico Español* (92), pero aún hay muchas lagunas para poder considerar ultimada la obra), ignorando la fecha de redacción del *Espéculo* (con todo lo que aclaró el artículo de García Gallo) o la participación en la legislación alfonsí de ciertos juristas de la época (lo más que se tienen son indicios más o menos razonables (93), pero siempre insuficientes), en suma, desconociendo todo o

(86) CH. LEFEBVRE: *Juges et savants en Europe du 13 au 16 siècle. L'apport des juristes savants au développement de l'organisation judiciaire*, Estratto dall' *Ephemerides Iuris Canonici*, Annus XXI, Roma, 1965, núm. 1-2.

(87) JUAN TORRES FONTES: «Murcia y las Partidas», en *A. H. D. E.*, Madrid, 1964, páginas 531-547.

(88) RAMÓN D'ABADAL I VINYALS: *Las Partidas a Catalunya durant l'edat mitja*, tesis doctoral, Barcelona, 1914.

(89) «A thirteenth-century manuscript of the Primera Partida», en *Speculum*, XIII, 1938, págs. 278-294.

(90) JUAN TORRES FONTES: *Colección de documentos para la Historia del reino de Murcia. Documentos de Alfonso X el Sabio*, Murcia, 1963; *Repartimiento de Murcia*, edición preparada por el mismo autor, Murcia, 1960.

(91) *Itinerario de Alfonso X, Rey de Castilla*, Madrid, 1936.

(92) *Colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1851 y sigs.

(93) Vid. *Legajo de papeles referentes a la publicación de las Partidas*, Real Academia de la Historia; GÓMEZ DE LA SERNA: *Reinado de Don Alfonso el Sabio e influencia que ha ejercido...*, discurso de entrada en la Real Academia de la Historia, 1857, edición de 1858. R. UREÑA y A. BONILLA SAN MARTÍN: *Obras del maestro Jacobo de las leyes, jurisconsulto del siglo XIII*, Madrid, 1924; R. FLORANES: «Noticias literarias del maestro Jácome de las leyes», en *Memorial histórico español*, II, Madrid, 1852; ATANASIO LÓPEZ (O. F. M.): «Pedro Gallego, primer Obispo de Cartagena (1250-1267)», en *Archivo Ibero-Americano*, XXIV, núm. LXX, Madrid, 1925, págs. 65-91; JUSTO GARCÍA SORIANO: «Una fuente de las Partidas», en *Hispanic Review*, 1934; J. CERDÁ RUIZ-FUNES: «La margarita de los pleitos», en *A. H. D. E.*, 1950.

casi todo de lo que se refiere al proceso de formación de las Partidas (94): lugar, tiempo, autores, contenido, alteraciones en el tiempo, por quiénes fueron hechas las mismas, dónde, a qué respondieron... cómo puede pretenderse conocer a Alfonso X. El centenario (no deja de ser paradójico que se celebrara en un año en el que consta que no pudo conmemorarse centenario alguno, ya que si algo puede haber de definitivo en la obra de García Gallo sobre el tema (95), es que las mismas no se iniciaron en el 1263) del «más grande monumento legislativo de la Edad Media» (96) puso de actualidad el tema. Torres Fontes (97) traza una visión de los posibles coautores de la obra, desde luego, que basándose tan sólo en la posible redacción de ésta en Murcia, y en el análisis de juristas murcianos o del área de influencia de zona, que potencialmente bien pudieran haber intervenido en ella dado sus conocimientos o especialidades (Fray Pedro Gallego, Maestro Jacobo, Guillén de Moncada, García Martínez, Diego Martínez, Jordán del Puch, Maestre Esteban, Agustín Pérez...). García de Valdeavellano aporta un estudio serio sobre la presencia del juicio de residencia en la obra de Alfonso X, y se produce la publicación de la colección de fuentes ya citada de Torres, y un artículo de clásica erudición de Redonet en la misma sesión del Instituto de España en que hablara García-Gallo. Sin embargo, no es bastante. La obra a que nos ha retado el gran catedrático de Historia del Derecho está aún por hacer. No nos deja de parecer ingenua la pretensión que aparece en la imaginativa obra de J. M. Gárate: *Espíritu y milicia en la España medieval* (98), del extraordinario valor que supone la versión moderna de las Partidas de Navarro Zubillaga, lo más que podemos hacer con las fuentes bibliográficas y documenta-

(94) GARCÍA-GALLO: «El "Libro de las Leyes" de Alfonso...», art. cit., pág. 349; vid., también, «Los enigmas de las Partidas», en *VII Centenario de las Partidas*, Instituto de España, Madrid, 1963, págs. 29-37, del mismo autor.

(95) Ob. cit., *passim*.

(96) A. LARRAONA - A. TABERA: «El derecho justiniano en España», en *Atti del Congr. Int. di Diritto Romano*, tomo 2, Bolonia, 1934, pág. 157.

(97) JUAN TORRES FONTES: «Murcia y las Partidas», en *A. H. D. E.*, 1964, páginas 531-547; LUIS GARCÍA DE VALDEAVELLANO: «Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia», en *B. R. A. H.*, 153, II, págs. 205-246, año 1963.

(98) *Publicaciones españolas*, Madrid, 1967. Otras publicaciones en el centenario: JOAQUÍN CERDÁ RUIZ-FUNES: *Consideraciones sobre el hombre y sus derechos en las Partidas de Alfonso el Sabio*, Murcia, 1963; JUAN TORRES FONTES: *La cultura murciana en el reinado de Alfonso X*, Murcia, 1960, págs. 9-13; Academia de Alfonso el Sabio, MANUEL BAILLE VÁZQUEZ: «El estilo suasorio de las leyes de Partidas», en *Anales de la Universidad de Murcia*, XXI, núm. 2, 1962-3; R. SERRA RUIZ: «Finalidad de la pena en la legislación de Partidas», en *Anales Universidad de Murcia*, vol. XXI, núm. 3-4, Facultad de Derecho, 1962-3.

les que tenemos es aproximarnos al conocimiento del Rey Sabio, con la salvedad de que esta aproximación no dejará de ser provisional, y de estar sometida a posibles revisiones a la luz de lo que posteriores obras nos aclaren.

3. LOS HECHOS CONDICIONANTES DE LA MISMA: SU CARÁCTER DIDASCÁLICO, LAS DIVERSAS REDACCIONES QUE DE LAS PARTIDAS SE HICIERON; Y LA TENDENCIA DEL REY SABIO A LA HOMOGENEIZACIÓN LEGISLATIVA, CENTRÁNDOLA EN LA FIGURA REAL

Es preciso tener en cuenta, de entrada, tres hechos que condicionarán, dándola un sentido (muy diferente en el supuesto de que no se hubieran producido), la valoración de la obra de Alfonso X: su carácter didascálico (99), las diversas redacciones que de las Partidas se hicieron (alterando sustancialmente su contenido), y la tendencia, innegable, del Rey Sabio a la homogeneización legislativa, centrándola en la figura real.

El carácter didascálico de las Partidas es evidente: responde a unas categorías teóricas determinadas y cuadra dentro de la corriente de la época de creación de obras de un cierto enciclopedismo didáctico (100). Tal vez se trate del hecho menos controvertido de los tres señalados: Albert Du Boys (101) —muy tempranamente— nos señalaría ya su carácter y estilo «de enseñanza o dogmático más bien que legal o jurídico», García-Gallo (102) estimará que se trata más que nada de una Summa de «ius civile», literalmente Trend le calificará de «An Enciclopedy of medieval life» (103) y Ch. Lefebvre (104) marcará el acento en su aspecto enciclopédico; los testimonios podrían multiplicarse aún, pero valgan éstos para destacar la unanimidad de la doctrina. Ahora bien, esta nota didáctico-enciclopédica que tanto se destaca en la obra legislativa del Rey Sabio, ha de servirnos para atizarla, o mejor aún, para apuntalar una serie de elementos que la informarán de alguna forma. En la

(99) ALVARO D'ORS: «La territorialidad del derecho de los visigodos», en *Estudios Visigóticos*, I, Roma-Madrid, 1956, pág. 121.

(100) MARÍA ROSA LIDA DE MALKIEL en *Romance Philology*, 1958, XII, 2, pág. 111, señala el paralelismo de las obras de DANTE y SANTO TOMÁS con la de ALFONSO X, en cuanto reflejo, todas ellas, del enciclopedismo de la época.

(101) *Historia del Derecho penal de España*, edición castellana de JOSÉ VICENTE Y CARAVANTES, Madrid, 1872, pág. 202.

(102) A. GARCÍA-GALLO: *Los enigmas de las Partidas*, ob. cit., pág. 29.

(103) Cit. por WILHEIM F. VON SCHOEN: *Alfonso X de Castilla*, Madrid, 1966, página 81.

(104) CH. LEFEBVRE: *Juges et savants en Europe du 13 au 16 siècle. L'apport des juristes...*, ob. cit., pág. 93.

misma destaca, en primer lugar, el hecho de responder a una corriente de Summas, con todos los condicionantes que ello lleva consigo, y con todas las circunstancias a que responde; en segundo lugar su misma configuración anfibológica (a la vez ley, libro de texto, compendio de doctrina...), no es sino consecuencia de una doble circunstancia:

a) Por una parte, y ello ha sido destacado, entre otros, por René David (105) frente a un estado en el que no puede hablarse con propiedad de existencia de Derecho (106), sino de arbitraje, y en el que éste era esencialmente localista, la aparición del sistema jurídico privado romano-germánico supone la pretensión de caracterizar al Derecho con las cualidades de certidumbre, generalidad, aplicación territorial, y conformidad con la justicia: en un primer momento este Derecho que renace en los siglos XII y XIII es tan sólo un derecho culto, que se mueve en el plano del «sollen» (deber ser), no del «sein» (lo que se hace), y este carácter tendrán las obras de glosadores y postglosadores, que nunca podrán ser consideradas como textos de Derecho positivo. La misma configuración universalista de los centros de enseñanza hará inevitable que así fuera. En las Universidades, con una proyección no localista indudable, el único posible Derecho que era objeto de estudio era el romano-germánico.

b) Por otra parte, este Derecho culto tiene, indudablemente, unas pretensiones de positivación. Y en este plano es cuando va a surgir la reacción contraria al mismo, por lo que la obra del Rey Sabio es, de un lado, consecuencia del didactismo con que se presenta en un primer momento la recepción del *ius commune*, y de otro, resultado de la controversia que levanta y que hace abortar la pretensión positivizadora que trae necesariamente consigo.

Aparte ya de que la corriente enciclopedista no es exclusiva del campo jurídico en la época. Si bien Elías de Tejada (107) ha podido recordarnos que «el siglo XIII es la edad de las compilaciones» (y ha destacado con ellas de carácter jurídico que en el orbe catalán ha producido el período: Pere Albert: *Commemoraciones*; Guillermo Botet: *Consuetudines Ilerdenses*; Ramón de Besalú, José Bonal, Alejandro Desjardins, Domingo Terol, Ramón de Caldas...), esto no excluye el que el enciclopedismo sea común a todas las

(105) RENÉ DAVID: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos (Derecho comparado)*, Madrid, 1969.

(106) *Ibidem*, ob. cit., pág. 26.

(107) F. ELÍAS DE TEJADA: *Historia del pensamiento catalán*, tomo I: «La Cataluña clásica (987-1479)», Sevilla, 1963, pág. 92.

manifestaciones del pensamiento: Jacques Le Goff lo atribuirá (107 bis) a la imposición del espíritu de orden. El siglo XIII es el de los grandes sistemas (108), donde proliferan los autores de *Summas* (109), lo que va a llevarnos a una doble producción, los grandes cuerpos doctrinales como la *Opus majus*, de Bacon; el *Liber principorum philosophae*, la *Ars generalis ultima*, *Ars Demonstrati* o *Arbol de la Ciencia*, de Lulio; la *Summa Theologica*, de Rolando de Cremona; el *De natura theologicae*, de Roberto Kilwardi; los *Quodlibeta*, de Bernardo de la Treille; la *Summa de creaturis*, de Alberto Magno, o la *Summa Theologiae*, de Santo Tomás; las enciclopedias de tono menor como el *Espejo del mundo*, de Vicente de Beauvais, y toda una abundante producción donde el didactismo llega a darnos una serie de enciclopedias vulgarizadoras, como la *Trilogía*, de Van Maerlant, o el *Trésor*, de Brunet Latin, o *Li Fet des Romains* (110); puede sostenerse la existencia de un auténtico «afán de traducciones» con los Staufen, en Sicilia; Jaime I de Aragón; Carlos de Anjou, en Nápoles, y el propio Rey Sabio (111); la preocupación pedagógica se presenta incluso en la escultura de la época: Therasse (112) nos hablará de la catedral como «espejo del mundo», E. Mäle nos describirá la función de Historia Sagrada gráfica que supone la escultura de la época (113) ... Sólo en este marco de dictacismo nos acercaremos a la comprensión de la obra de Alfonso X: profundamente romanista (en la veneración por la cultura y lengua latina y griega —recuérdese su expresión «nuestro latín» en la *General Estoria* (114) y el estudio de la misma Solalinde— y en la apreciación de un superior Derecho común), amén ya de impregnada de los métodos escolásticos en el razonamiento y en el mismo estilo —Menén-

(107 bis) JACQUES LE GOFF: *La Baja Edad Media*, ed. castellana, Madrid, 1971, página 249.

(108) N. ABBAGNANO-A. VISALBERGHI: *Historia de la Pedagogía*, edición castellana, primera reimpresión, Méjico, 1969, pág. 171.

(109) M. VERWEYEN: *Historia de la Filosofía medieval*, edición castellana, Buenos Aires, 1957, pág. 103.

(110) Vid. A. MESSELAR: *Le vocabulaire des idées dans le "Trésor" de Brunet Latin*, Assen, 1963; y P. MICHAUD-QUANTIN: «Les petites encyclopédies du XIII siècle», en *Cahiers d'histoire mondiale*, IX, 1965.

(111) JOSÉ MARÍA MILLÁS VALLICROSA: *Estudios sobre historia de la ciencia española*, Barcelona, 1949, págs. 351 y sigs.

(112) C. THERASSE: *La cathédrale, miroir du monde*, París, 1945.

(113) E. MALE: *L'art religieux du XIII siècle en France. Étude sur l'iconographie du Moyen Age et sur ses sources d'inspiration*, 8.ª edición, París, 1948.

(114) SOLALINDE: «La expresión "nuestro latín" en la General Estoria de Alfonso el Sabio», en *Homenaje a Rubió y Lluch*, "Estudis Universitaris Catalans", 1936, páginas 133 y sigs., del tomo XXI.

dez Pidal (115) aun cuando sin relación con nuestro objeto se refiere a ello incidentalmente cuando habla de la «Declaration del sénher rey N'amfos de Castella» a Giraldo Riquier de Narbona—, que hace que la constante preocupación por la demostración perentoria y el ontologismo que tanto se reprochaba a Santo Tomás pueda afirmarse, en cierto modo, de la obra alfonsí (116).

La diversidad de textos y redacciones de las Partidas va a tener una relevancia destacable en todo cuanto pueda decirse del pensamiento de Alfonso X. Mucho mayor en cuanto que ha podido sostenerse, y con gran acierto, que «cuando hoy nos referimos a las Partidas, nos referimos al texto editado por Gregorio López...» (117), o que «desde un punto de vista histórico-jurídico y lingüístico, la edición de Gregorio López, desgraciadamente, no sólo carece de todo valor para conocer la obra de Alfonso el Sabio, sino que incluso, por la misma autoridad que de hecho goza, ha entorpecido el conocimiento de aquélla. De un examen de ellas consideraremos la evolución del pensamiento del Rey castellano, o mejor, la que al mismo impusieran las reacciones de oposición a las primeras redacciones, o el arbitrio de quienes, reelaborando el primero o sucesivos textos, lo dieron a conocer de una forma que terminaría imponiéndose, llegando hasta nosotros. Así, «en el ochavo año de regnado deste Rey don Alfonso, que fue en la era de mill e doscientos e noventa e ocho años, e andaba el año de la nascencia de Jesucristo en mill e

(115) R. MENÉNDEZ PIDAL: *Poesía juglaresca y orígenes de las literaturas románicas*, 6.ª edición, Madrid, 1957, pág. 11: «... La respuesta del Rey empieza con una adquisición etimológica sobre los nombres latinos, muy en el estilo del autor de las Partidas.» Vid. C. CHEVRIER: «Sur l'art de l'argumentation chez quelques romanistes médiévaux aux XII^e et aux XIII^e siècles», en *Archives de Philosophie du Droit*, tomo XI, 1966, págs. 115 y sigs.; J. M. DIHIGO: «Las Siete Partidas. Estudio lingüístico», en *Revista de la Facultad de Letras y Ciencias*, La Habana, 1923, XXXIII, págs. 1-71, y D. PÉREZ MOZÚN: *Diccionario alfabético y ortográfico de las voces que en sus siete célebres Partidas usó el Rey Don Alfonso el Sabio, y al presente (año de 1789) ignoran los que se gradúan de doctos en este siglo ilustrado*, Madrid, 1790. Suplemento al *Diccionario alfabético de las voces antiguas de las siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, Madrid, 1791.

(116) F. L. MOELLER: *Historia de la Psicología. De la antigüedad a nuestros días*, 2.ª edición castellana, Méjico, 1966, págs. 132 y sigs., donde se recuerda lo que a la escolástica reprocha en *Les Systémes VOLTAIRE*:

«Vous êtes, lui dit'il, l'existence et l'essence,
Simple avec attributs, acte pur et substance,
Dans les temps, hors du temps, fin, pncipe et milieu,
Toujours présent partout, sans être en aucun lieu.»

(Supuesta respuesta de Santo Tomás a la pregunta del Señor sobre quién era El.)

(117) A. GARCÍA-GALLO: *Los enigmas...*, art. cit., pág. 31.

doscientos e sesenta, este Rey don Alfonso, por saber todas las escripturas, fizolas tomar de latín en romance, e desto facer el *Fuero de las Leyes*, en que asummó muy brevemente muchas leyes de los Derechos. E diólo por ley e por fuero a la cibdad de Burgos e a otras cibdades e villas del regno de Castilla, ca en el Regno avían el Fuero Juzgo que los godos ovieron en Toledo» (118). La Crónica del Rey don Alfonso nos da en este texto noticia de la elaboración del Fuero de las Leyes, primera redacción de las Partidas. En el mismo se iba a concretar una aspiración a la homogeneización legislativa (en cierto modo presente, como veremos, en Reyes anteriores), aun cuando fuera por vía indirecta, y a adelantar las pretensiones de *plenitudo potestatis* por parte real. La homogeneización legislativa venía dada por el hecho de que (en línea con la reacción contraria al valor de fuente del Derecho dada a las decisiones judiciales, y el derecho de creación libre), pese a que el Fuero se presente como limitado en su vigencia a regular la actuación del Rey, sus adelantados u oficiales, y la Corte, en el supuesto de que no existiera norma aplicable en los Fueros locales propios, absorbía la competencia jurisdiccional, el juez, no juzgando conforme a lo que entendieran «los alcaldes de Fuero», sino según el «Libro del Fuero». De esta manera, indirectamente, se imponían ciertas decisiones judiciales conforme al mismo, y al agotarse la libre creación del Derecho por las localidades, se restringía su autonomía al ya existente, con lo que, a la larga, se producía cierta arterioesclerosis legislativa (al no poderse prever nuevas circunstancias nacidas de las diferentes necesidades del tráfico jurídico que antes eran desconocidas, lo que se agravaba aún más en la época, dado que el Derecho anterior correspondía a una situación de economía cerrada, mientras que, por el contrario, en el siglo XIII se ha producido un «impulso» (119) indudable con la extensión del comercio, la roturación de las tierras, el drenaje de las marismas, y el desarrollo de determinadas técnicas de producción), las circunstancias referidas revertirían (en su régimen jurídico) al Fuero del Libro, al no encontrarse reguladas por los locales y, al mismo tiempo, se preveía este procedimiento de reversión en caso de silencio de la norma particular, con lo que la homogeneización legislativa terminaría imponiéndose en determinadas cuestiones.

La pretensión de *plenitudo potestatis* que contiene la primera redacción de las Partidas («Libro del Fuero» o «Fuero del Libro»), no puede ser más evidente: «Por esta ley se prueba cómo el Rey Don Alfonso puede facer Leyes e las pueden facer sus herederos. Por facer entender a los omes desentendu-

(118) *Crónica del Rey Don Alfonso X*, cap. 9.º, B. A. E., tomo 66, pág. 8.

(119) M. REINHARD-A. ARMENGAUD: *Historia de la población mundial*, edición castellana, Barcelona, 1966, pág. 52.

«dos que Nos, el sobredicho Rey Don Alfonso, avemos poder de fazer estas leyes también como los otros que las fezieron antes de Nos, oy más querémoslo mostrar por todas estas maneras: por razón e por fazana e por derecho. E por razón, que si los Emperadores e los Reys que los imperios e los regnos ovieron por elección pudieron fazer leys en aquello que tovieron como en comienda, quanto más Nos que avemos el regno por derecho heredamiento. Por fazana, ca non tan solamente los Reys de España que fueron antiguamente las fecieron, más condes, e jueces e adelantados, que eran de menor guisa, e fueron guardadas fasta en este tiempo; e pues que éstos las fezieron que avien mayores sobre sí, mucho más las podremos Nos fazer *que por la merced de Dios non avemos mayor sobre Nos en lo temporal*. Por Derecho, ca lo podemos probar por las leyes romanas e por el Derecho de la santa Iglesia e por las leys d'España que fezieron los godos, en que dize, en cada una destas, que los Emperadores e los Reyes an poder de fazer leyes e de anader en ellas e de minguar en ellas e de camiar cada que mester sea. Onde por todas estas razones avemos poder complidamente de fazer leyes...» (120).

El problema surgirá en la valoración que a esta *plenitudo potestatis* cierta —al menos en su formulación teórica— podamos dar. Alfonso Otero, al enfrentarse con la aparición de este texto, lo considera (a la luz de la característica didascálica de la obra) «un mero adorno» (121). Sin duda que no puede sostenerse, como hiciera Calasso, que la tan reiterada *plenitudo potestatis* se correspondiera a una realidad política donde ésta se realizaba plenamente, al menos por lo que a Castilla respecta.

Por ello mismo va a servirnos para llegar a conclusiones, en cierto modo, discrepantes con las que obtuviera Otero, ya que si bien es cierto que en la Península no había una necesidad de reafirmar la independencia con respecto al Imperio romano-germánico como la que tuviera —por ejemplo— Francia o cualesquiera de las autónomas ciudades italianas (122), la *plenitudo potes-*

(120) *Espéculo*, I, 1, 13. Edición de la Real Academia de la Historia, I, 23-24.

(121) ALFONSO OTERO: «Sobre la "plenitudo potestatis" y los reinos hispánicos», en *A. H. D. E.*, núm. 34, 1964, pág. 150: «... un mero adorno doctrinal»; vid. la versión alemana del mismo trabajo con ciertas modificaciones: «Die Eigenständigkeit der plenitudo potestatis in den spanischen Königreichen des Mittelalters», en *Epirrhosis. Festgabe für Carl Schmitt II*, Berlín 1968, págs. 597-616.

(122) Vid. MOCHI ONORY: *Fonte canonistiche dell'idea moderna dello Stato*, Milán, 1951; P. S. JONES: «Comunes and despots. The city state in late-Medieval Italy», en *Transaction of Royal Historical Society*, V. S. XV, 1965; E. JORDAN: *L'Allemagne et L'Italie aux XII^e et XIII^e siècles*, París, 1939; Y. TONNOURARD: *Les villes d'Italie de la fin du X^e siècle au debut du XIV^e siècle*, Cours de la Sorbonne, 1962; P. BREZZI: *I comuni medioevali nella storia d'Italia*, Turin, 1959; N. OTTOKAR: «Il problema della formazione comunale», en *Questioni di Storia medievale*, Milán, s. f. y «Comuni».

tatis como teoría no tiene que confundirse con el principio de *non recognoscens superior in temporalibus*, sólo es un aspecto del mismo, que (como ya señalamos anteriormente, y queda bien claro en la obra de Calasso, de la que en este punto suscribimos sus afirmaciones) tiene dos manifestaciones diversas, o mejor aún, por movernos más dentro de la terminología del propio romanista, la fórmula tiene dos «elementos dogmáticos»:

a) La idea de superioridad de matices feudales, ya adelantada por Inocencio III en la *Per Venerabilem* (123): desconocimiento de superior por parte del Rey exento.

b) La atribución de una *plenitudo potestatis* a imagen de la que fuera propia del Emperador y receptora de todas sus características (124), con la consiguiente recepción (de lo que *in mundo* era el Emperador), en cada uno de los reinos. O lo que es lo mismo, dos dimensiones de localización diversa: no sólo el no reconocimiento de dependencia externa frente al Imperio, sino también la negación de cualquier tipo de poderes que pretendieran sustraerse en el interior de la esfera real.

Ha de destacarse que, con los dos elementos que se contienen en la fórmula *plenitudo potestatis*, estamos ya dentro de la soberanía; para Hintze, en efecto, «la soberanía significa el desligamiento del Estado, en cuanto individuo, de la sujeción a antiguas relaciones de comunidad, y la transición a una autodeterminación individual. Los presupuestos de esto son interdependencia hacia afuera y exclusividad del poder estatal en el interior, ello no excluye las instituciones parlamentarias, las cuales forman parte del aparato del poder estatal» (125).

Aguilar Navarro ha comprendido exactamente las dimensiones del problema (126), al afirmar que el Estado moderno nace tanto frente al universa-

en *Enciclopedia italiana*, E. Fiorentini, Florencia, 1948; G. FASOLI: *Dalla civitas al comune*, Bologna, 1961; G. VIOLANTE: *La società milanese nell'età precomunale*, Bari, 1953; DANIEL WALEY: *Las ciudades-repúblicas italianas*, Madrid, 1969; F. ERCOLE: *Dal comune al principato*, Florencia, 1929, y A. SESTA: «La origini delle signorie cittadine: un problema esaurito?», en *Boll. dell'Instituto Storia italiana*, L. XXIII, 1961.

(123) *Compilatio III Decretalium*, 12, 2, edición de FRIEDBERG.

(124) CALASSO: *Gli ordinamenti giuridici del rinascimento medioevale*, Milán, 1953, página 207.

(125) OTTO HINTZE: *Historia de las formas políticas*, edición castellana, Madrid, 1968, pág. 302.

(126) MARIANO AGUILAR NAVARRO: *Lecciones de Derecho internacional privado*, volumen I, tomo I: «Introducción y parte general», 2.ª edición, Madrid, 1963 (hay edición.

lismo imperial como en oposición al particularismo feudal. En el mismo orden, Ruiz del Castillo consideraría a aquél como vía media entre el universalismo y el feudalismo (127).

Alfonso Otero, reiterando su opinión sobre el tema, afirmará que «Castilla y otros reinos peninsulares de la Reconquista no necesitaron de la teoría de la *plenitudo potestatis* —elaborada para justificar la plenitud del poder de las Monarquías libres frente al Imperio— gracias a la conciencia de nacionalismo y consiguiente unidad política independiente que se forja en la época visigoda, precisamente contra el Imperio bizantino, en la lucha por la liberación del territorio ocupado en el S. E. desde la época de Atanagildo; una especie de movimiento de independencia del Imperio que llevó a la justificación del poder de la Monarquía visigoda...» (128). Si bien era evidente que la *exemptio ab Imperio* no necesitaba ya ser argumentada a favor de Castilla, aun cuando tal vez no precisamente por los títulos que afirmara Otero-Barbero de Aguilera (129) nos destacará como dato de la equiparación política de los Reyes visigodos y los Emperadores de Bizancio la datación que hace en su obra historiográfica el Biclarense (130); la disolución del *foedus* con Roma parece verla confirmada Gibert (131) en *Jordanes*: «Euricus... crebram mutationem Romanorum principum cernens Gallias suo iure nisus est occupare» (132); en todo caso, es evidente ya (D'Ors) la actuación de Teodorico I (133) como Soberano independiente; Leovigildo, con su profusa utilización de signos externos que los atestiguan, actúa como tal: «Primusque inter suos regali veste opertus solio resedit; nam ante eum et habitus e consensus communis ut populo, ita et regibus erat» (134), y pese a que se han perdido casi todos los testimonios arqueológicos, es muy probable que la numismá-

posterior), pág. 109: «Teóricamente es correcta la afirmación de que el Estado moderno nace para librar una doble batalla: contra los principios y estructuras universalistas, y contra los particularismos feudales.»

(127) CARLOS RUIZ DEL CASTILLO: *Derecho político*, Madrid, 1939, pág. 84.

(128) Art. cit., págs. 151-2.

(129) ABILIO BARBERO DE AGUILERA: «El pensamiento político visigodo y las primeras uniones regias en la Europa medieval», en *Hispania*, núm. 115, mayo-agosto 1970, página 247.

(130) J. CAMPOS: *Juan de Biclara, obispo de Gerona. Su vida y su obra*, Madrid, 1960, págs. 54 y sigs.

(131) RAFAEL GIBERT: «El Reino Visigodo y el particularismo español», en *Estudios Visigóticos*, I, Roma-Madrid, 1956, pág. 23.

(132) *Jordanes*, *Getica* 237.

(133) ALVARO D'ORS: «La territorialidad del derecho de los visigodos», en *Estudios Visigóticos*, cit., pág. 112.

(134) ISIDORO: *Historia Gothorum*, 51 (II, 288).

tica misma (135) nos confirmara esta actitud, aún no se ha terminado de comprender e interpretar la expresión *regi a deo vita* (136), gemela a la que apareciera en las monedas de la provincia bizantina del norte de Africa durante el contemporáneo reinado de Justino II...; la iglesia goda, si no de autonomista, al menos puede ser calificada de cierto nacionalismo particularista... (137); con diferencias de matiz, o de fechas, todos los datos convienen en admitir lo que Otero sostiene, no era menos cierto el que la afirmación de la *plenitudo potestatis* real frente al localismo se presentaba como (por lo menos) necesaria.

Este es el valor que considero conveniente atribuir a la primera redacción de las Partidas con respecto al problema, una pretendida afirmación de la legitimidad del derecho a citar normas jurídicas con carácter general, aun cuando con extensión espacial limitada. Que junto a ello existan una serie de circunstancias que nos hagan estimarla como más teórica que real, de creación meramente doctrinal-romanista, etc..., serán hechos que no desvirtuarán nuestro juicio. Sin duda, que tan sólo en virtud de los escritos de postglosadores puede comprenderse aquella afirmación, pero a su obra se debe también, en cierto modo, el desarrollo de principios como el *non recognoscentes superior in temporalibus*, con una realización práctica paralela innegable.

Aparte ya de que existía incluso lo que pudiéramos llamar toda una política legislativa anterior a Alfonso X el Sabio, en la que las pretensiones unificadoras del Derecho se manifiestan bajo formas más o menos indirectas: así, Fernando III, que intentó realizar ya el proyecto que contienen las Partidas («el muy noble e bienaventurado Rey Don Fernando, nuestro padre, que era cumplido en justicia y de derecho, que lo quisiera facer si más biviera; e mando que lo fiziésemos») (138), incluso el propio *Setenario* (139) —«... et por toller estos males partió este libro en siete partes»—, concedió el Fuero de Cuenca a los pueblos de Jaén, y el Fuero Juzgo a Córdoba y Sevilla (140),

(135) P. GRIERSON: *Numismatic Chronicle*, 1953, pág. 81, y GEORGE C. MILES: *The coinage of the visigoths of Spain: Leowigild to Achila II*, Nueva York, 1952, páginas 48.

(136) VIVES: «Sobre la leyenda "a deo vita" de Hermenegildo», en *Analecta Sacra Tarraconensia*, XXX, 1959, págs. 31-4; en contra, M. C. DÍAZ Y DÍAZ: «La leyenda "regi a deo vita" de una moneda de Hermenegildo», en *Analecta Sacra Tarraconensia*, XXXI, 1958, págs. 261-9.

(137) LUIS G. DE VALDEAVELLANO: *Historia de España*, Madrid, 1952, pág. 275.

(138) Prólogo a las *Partidas*, edición de GREGORIO LÓPEZ.

(139) ALFONSO EL SABIO: *Setenario*, edición e introducción de KENNETH H. VANDERFORD, Instituto de Filología, Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, 1945, página 23, en la ley X: «De las Bondades del Rregno de Seuilla».

(140) R. GIBERT: *Historia general...*, cit.

Redonet (141), con motivo del centenario de las Partidas, emprendió con regular fortuna la apología de Fernando III como legislador; Alfonso VIII, quien dispuso que el Formulario en que llegó a transmitir el Fuero de Cuenca (objetivándose e imponiéndose de tal modo que a partir de entonces se conoce como tal sólo al citado Formulario) fuera concedido a Huete, Soria, Plasencia, Alarcón... (142), o más anteriormente incluso con la fórmula de los Fueros-tipo (143).

Diferente problema será el afirmar si esta pretensión de una *plenitudo potestatis* del Rey, que contiene la primera redacción de la obra de Alfonso X, se impusiera o no. Parece ser que, esencialmente, la reacción (144) que provocó la obra se dirigió más en contra de los efectos de la misma, que de la facultad de legislar que en ella se predice para el Rey, dado que su aplicación planteaba en la práctica una serie de problemas en ocasiones insolubles, como fuera el que a un mismo pleito entre dos partes pudiera dársele fallos contradictorios, al acudir la perjudicada por la decisión que conforme al fuero local hubieran dado los alcaldes de fuero correspondientes, en apelación al juicio del Rey o de sus oficiales; idea de ello nos lo da el hecho de que la reacción contra la obra legislativa de Alfonso X se centra en la resistencia abierta al «libro de las leyes», no al Fuero Real, dadas las discrepancias entre las sentencias de primera instancia (sustanciadas conforme al procedimiento y Derecho sustantivo local —García-Gallo—) y las que en alzada emanaban de los oficiales de justicia reales; sea como fuere, «el quarto anyo que regnó en el mes de junio de la vigilia de san Johan Baptista, que fué en era de mill et doscientos et noventa y quatro anyos» (145). Alfonso X inicia la revisión del texto primitivo, introduciendo en el mismo una serie de cambios sustanciales. Las pretensiones normativas de aquél desaparecen, aconsejándose tan sólo su observancia, y los requisitos externos usuales de toda ley (depósito de la Cámara Regia de algún ejemplar de la misma) también están ausentes en este caso.

Hasta aquí lo que podríamos llamar aportación de Alfonso X en torno a

(141) LUIS REDONET: *A propósito de las "Siete Partidas"*, ob. cit., pág. 12.

(142) Vid JESÚS LALINDE ABADÍA: «La creación del Derecho entre los españoles», en *A. H. D. E.*, 1966, págs. 301-377.

(143) JESÚS LALINDE ABADÍA: *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona, 1970, pág. 123.

(144) La *Crónica de Alfonso X*, capítulos 20, 23 y 24, y el *Prólogo al Fuero Viejo de Castilla*, aluden a la reacción contraria.

(145) «Rúbrica General de la segunda edición»: «... et acabolo en el treceno que regnó, en el mes de agosto, en la víspera d'ese mismo sant Johan Baptista, quando fue martirizado, en la era de mil et trescientos et tres anyos.»

las Partidas, ya que en las posteriores versiones del Libro del Fuero, desaparecido el Rey Sabio, la redacción será obra de anónimos juristas (sin duda, también intervendrán en la de aquél), que lo convierten en una composición de carácter meramente doctrinal y docente, sustituyéndose el rango normativo de la misma por una mera afirmación genérica del deber de observancia, desapareciendo la afirmación contenida en anteriores redacciones de la potestad de dar normas jurídicas que posee el Rey, y sistematizándose en siete partes, en razón a cierto valor hasta mítico que se le atribuye a este número (muy a tono con la cabalística, que no sólo arraigó en los hebreos, y que, al parecer, como algo común a todos los iluminismos de la época (146), no dejó de estar presente en Alfonso X). S. Dresden (147) no duda en atribuir el libro de magia *Picatrix* al encargo que aquél hiciera de redactarlo o traducirlo del árabe al latín; en la misma línea, Mondéjar (148) se nos presenta indignado por la crítica que se hiciera a la presunta compra o trueque del Imperio por Alfonso X, y que no parecía ofrecer dudas a los centuriadores de Magdeburgo, quienes afirmaban que «havia comprado Alfonso el Astrólogo, Rey de España, el Imperio del Pontífice Romano, por dos ciudades de la otra parte de los Alpes, Turín y otra que entregó a la Iglesia»: «Septenario es cuento muy noble, a que loaron mucho los sabios antiguos, porque se fallan en él muchas cosas e muy señaladas, que se departen por cuento de siete» (149).

Destáquese el juicio de García-Gallo sobre esta tercera redacción (en realidad la primera propiamente de las Partidas): «En la redacción se acentúa ahora el razonar y fundamentar las leyes, y para ello se acude a la Filosofía antigua —Aristóteles, Séneca, Boecio— o a la Teología —los escolásticos, Santo Tomás—. Las Partidas resultan así una obra sin paralelo en el Derecho europeo, en la que se funden a cada paso la fundamentación doctrinal del

(146) L. THORNDIKE: *A History of magic and experimental science during the first thirteen centuries of our era*, 4 vols., 2.ª edición, Nueva York, 1923-34; MILLÁS: VALLINCROSA: «Algunas relaciones entre la doctrina luliana y la Cábala», en *Sefarad*, XVIII, 1958, págs. 241-253; G. SCHOLEM: «Zur Geschichte der Anfänge der Christlichen Kabbala», en *Essays presented to Leo Baeck on the occasion of his fiftieth birthday*, Londres, 1954; J. H. PROBST: «Le bienheureux R. Lull ne fut pas Kabbaliste», en *Studia Monographica et Rencensionés edita a Majorcensi Scholla Lullistica*, volumen IV, 1950, págs. 33-34.

(147) S. DRESDEN: *Humanismo y Renacimiento*, Madrid, 1968, pág. 70; de gran interés sobre el tema, J. SEZNEC: *The survival of pagan gods*, Boligen series, Nueva York-Londres, 1953, y Gloucester, Massachusetts, 1961.

(148) GASPAR IBÁÑEZ DE SEGOVIA PERALTA: *Memorias históricas del Rey Don Alonso el Sabio*, cap. XIV, libro III, pág. 172, Madrid, 1777.

(149) Prólogo a las *Partidas*, edición de GREGORIO LÓPEZ.

Derecho —objeto del *Setenario*— y la regulación normativa de las instituciones, tal como aparece en las obras de los juristas formados en el Derecho común. En todo caso, esta nueva redacción, incluso en el prólogo que se hace de nuevo, aparece todo como expresado por el propio Alfonso X, omitiendo indicar en qué fecha se hizo la obra» (150). Aún habrían de producirse varias redacciones más, la cuarta de las cuales nos pone en conocimiento del propósito de Fernando III de «lo fazer si más biviera», y la quinta facilita el dato (discutible) de las fechas en que fue redactado. Sobre estas tres últimas redacciones (principalmente, sobre la tercera) se ha interpretado el pensamiento político de Alfonso X. Sin duda, puede afirmarse que, ajeno como fuera a la redacción de la misma, y con tan sustanciales alteraciones en el texto como las que sufriría, parece desorbitado pretender realizar un examen del valor y significado de la obra alfonsí sin clarificar lo que él y sus juristas (Martínez de Zamora y Jacobo de las Leyes, entre otros) hicieron, y lo que no es sino interpolación y adherencia posterior a la obra.

El tercer hecho que habrá de condicionarla será su tendencia a la homogeneización legislativa, centrándola en la figura real. Se ha pretendido ver una discordancia entre el Fuero Real y las Partidas de Alfonso X en lo tocante a esta unificación legislativa. Se interpretaría así a aquél como disgregador y facilitador de la pluralidad de ordenamiento, frente a éstas últimas, unificadoras en extremo. Nada más alejado de la realidad, dado que el Fuero Real supone un intento de unificación legislativa, aun cuando por vía indirecta, con ciertos antecedentes ya como sistema homogeneizador en el Fuero de Toledo, como fuero-tipo extensivo a las zonas reconquistadas (151), y con una mayor vigencia que las propias Partidas, limitándose éstas, en cierta medida, a constituirse en «una ley a la que ha de sujetarse el Rey y sus funcionarios» (152), una especie —con todas las salvedades históricas (y no son pocas)— de ley del Régimen jurídico de la Administración. Se trata de dos medidas complementarias: por una parte, la concesión a título local del Fuero Real, individualmente a determinado número de poblaciones, hace que las mismas lo tengan como ordenamiento local propio, con lo que el Derecho municipal se uniformiza de una forma cada vez más acelerada; si a esto se une el sometimiento de los actos del Rey y sus funcionarios a las normas especiales del «Libro del Fuero» (posteriormente, Partidas), así como «la anulación de la capacidad creadora del juez» (153), y la consiguiente acumulación de la

(150) GARCÍA-GALLO, ob. cit., pág. 393.

(151) JESÚS LALINDE ABADÍA: *Iniciación histórica...*, cit., pág. 123.

(152) GARCÍA-GALLO, ob. cit., pág. 393.

(153) JESÚS LALINDE ABADÍA: «La creación del Derecho entre los españoles», en *A. H. D. E.*, 1966, pág. 323.

función interpretativa por el legislador («Dubdosa seyendo las leyes por yerro de escriptura, ó por mal entendimiento del que las leyese, porque debiesen de ser bien espaladinadas é facer entender la verdad de ellas; esto no puede ser por otro fecho, sino por aquél que las fizo, ó por otro que sea en su logar, que haya poder de las facer de nuevo, e guardar aquellas fechas» (154) ... «Nullus nisi conditor potest legis dubium declarare» (155), concluiremos que al coincidir al mismo tiempo determinadas leyes locales con la existencia de un único ordenamiento para lo que llamaremos (no sin conciencia de su impropiedad) administración, la deseable unidad jurídica estaba mucho más próxima que en épocas anteriores, en las que, con toda certeza, podría hablarse de «pulverización legislativa» (156). Podemos concluir, en definitiva, en la existencia de una tendencia a la homogeneización jurídica, con dos vías tan diferenciadas como complementarias: el «Libro de las Leyes» y el «Fuero Real» (que enlaza con el intento anterior de uniformar el Derecho mediante la extensión del *Liber iudiciorum* —mandado traducir al castellano por Fernando III (157)— a las zonas conquistadas por la vía de concesiones a título local). Discriminadora habría de ser, igualmente, la oposición a uno u otro. García-Gallo nos hablará de una permanencia en ciertos lugares del Fuero Real, frente al ataque popular generalizado al «Libro de las Leyes» (158) protagonista de ciertas reacciones más que polémicas. Gonzalo Martínez (159) aportará un dato nuevo a esta idea, el Fuero Real no puede ya seguir siendo contemplado como «comprehensivo de las leyes más importantes de los fueros municipales» (160), no se trata de una refundición del Derecho municipal disperso, que tomando elementos comunes de diversos ordenamientos locales trata de uniformar a éstos, antes bien, se nos presenta como «un primer ensayo erudito, que con el *Liber iudiciorum* y soluciones romano-canónicas, trata de formar un cuerpo legal que facilitará más tarde una ulterior y más total recepción del Derecho común» (161). Desgraciadamente, aportaciones tan valiosas, como la citada de Gonzalo Martínez, continúan siendo ignoradas en ocasiones, así, el, por otra parte, destacado romanista P. Fuentese-

(154) *Partidas*, I, 1, 14.

(155) GREGORIO LÓPEZ, glosa a la anterior.

(156) JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS: *Derecho civil español y foral*, tomo I: «Introducción y Parte general», 10.^a edición, vol. I: «Ideas generales-Teorías de la norma jurídica», Madrid, 1962, pág. 135.

(157) JESÚS LALINDE ABADÍA: *Iniciación histórica...*, ob. cit., pág. 123.

(158) GARCÍA-GALLO, ob. cit., pág. 232.

(159) GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ: *El Fuero Real y el Fuero de Soria*, art. cit.

(160) MARTÍNEZ MARINA, cit. por GALO SÁNCHEZ en *Fuero de Castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919, pág. 258.

(161) G. MARTÍNEZ DÍEZ, art. cit., pág. 562.

ca (162), sin aportar ningún elemento que contradiga la tesis de aquél, continuará manteniendo que el «Fuero Real (1255), que consta de cuatro libros y está inspirado en el de Soria...».

Puede afirmarse, en cualquier caso, que las aproximaciones jurídicas se acentúan con estos intentos alfonsíes, adelantándose hacia cierta forma de uniformidad jurídica.

Sería exagerado pretender que la misma se realizó de un modo total; tan sólo con los Borbones podemos hablar de ello como algo plenamente ultimado, persistiendo, no obstante, la pluralidad de los Derechos incluso en épocas muy posteriores; pero así como anteriormente aquellos Derechos locales regulaban por completo el tráfico jurídico de la comunidad correspondiente, los siguientes períodos van a ver escapar de su normativa fenómenos del mismo que cuando aquéllos se redactaron no podían preverse (se trataba de comunidades de economía natural y cerrada), al responder a circunstancias entonces inexistentes.

Se ha podido considerar como lo característico del poder altomedieval su dimensión judicial —«... nos quiso ensalçar (la Virgen) en destruyimiento de sus enemigos, nos escogió por juez de su pueblo...», dirá Enrique II (163) en el proemio a la confirmación del Fuero de Llanes; en otro orden de cosas, el maestro Rufino destacará la independencia papal por su propio carácter de juez: «... qui me iudicat dominus est» (164), o Laurentius Hispanus, cuando hace referencia al ejercicio interino del Imperio por el Sumo Pontífice en caso de interregno de aquél, nos hablará de que éste es «iudex in temporalibus subsidium» (165)— dado que la producción legislativa, amén de ser ya prácticamente nula, sólo muy tardíamente alcanzará cierto desarrollo. Corroboración de cada una de estas consideraciones podían ser tanto las palabras de Irnerio lamentándose de la escasa creación legislativa imperial (166) en sus *Questiones de iuris subtilitatibus*, como las afirmaciones de J. Beneyto de que la principal función de los Capetos fue la de ser jueces, siendo la adquisición del

(162) PABLO FUENTESECA: *Lecciones de historia del Derecho romano*, Salamanca, 1970, pág. 218.

(163) J. BENEYTO PÉREZ: *Textos políticos españoles de la Baja Edad Media*, Madrid, 1944, pág. 85.

(164) I Cor., IV, 4.

(165) F. GILLMANN: *Des Laurentius Hispanus Apparatus zur Compilatio III auf der Staatlichen Bibliothek zur Bamberg-Nebst einer Würdigung des Apparatus*, Mainz, 1935, página 41.

(166) Vid. G. ZANETTI: «La determinación cronológica della "Questiones de iuris subtilitatibus"», en *R. S. D. I.*, tomo XXIV, 1951.

poder normativo, por parte de los mismos, sólo un producto tardío, apoyado en figuras de Derecho privado (167).

Ello parece deberse a dos consideraciones interdependientes, y que se pueden apreciar con mayor nitidez precisamente cuando entran en crisis: la idea misma del Derecho en la época, y las circunstancias sociológicas de todo tipo a las que aquélla responde y sobre las que actúa. En los primeros siglos de la Edad Media no puede hablarse de creación del Derecho como configuración de algo *ex novo*, sino de búsqueda, hallazgo, descubrimiento de un Derecho preexistente; el acto del ejecutivo al promulgar determinado decreto o capitular, no es creativo, sino declarativo (168). Necesariamente, este Derecho había de ser consuetudinario, respondiendo al ámbito de un grupo en el que lo que predomina es la solidaridad mecánica (169); en tanto en cuanto la sociedad sobre la que este Derecho consuetudinario rija, se convierte en compleja, donde las relaciones impersonales desplacen y sustituyan los contactos personales (predominantes en la anterior comunidad de estructuras socioeconómicas simples), y donde el grupo, como un todo, deje de constituir un control social directo sobre sus componentes (170), la autoridad de la costumbre tenderá a disminuir; en su contra, operarán (Mannheim) la economía de mercados y, en general, toda organización sólida u homogénea. En este sentido —y seguimos con Mannheim— el tránsito de la costumbre a la ley será un aspecto más del proceso de racionalización de la sociedad moderna. Pues bien, sobre estas comunidades de economía cerrada actuará el Derecho consuetudinario, y si a ello unimos el que responde a una idea teocéntrica en la que puede afirmarse que «comunidad de fe y comunidad jurídica formaban una unidad» (171), y

(167) JUAN BENEYTO: *Historias de las doctrinas políticas*, 4.^a edición, Madrid, 1964, página 111; W. ULLMANN: *The medieval idea of law represented by Lucas de Penna*, Londres, 1944; MARCEL DAVID: *La souveraineté et les limites juridiques du pouvoir monarchique du IX^e au XV^e siècle*, París, 1954; J. DICKINSON: *The medieval conception of Kingship*, París, 1954; LAGARDE: *La naissance de l'esprit laïque au déclin du Moyen Age*, París, 1942; MITTEIS: *Der Staat des Hohen Mittelalters*, Weimar, 1940; PAUL KIRN: «Die Mitteralterliche Staatsverwaltung als Geistesgeschichtliches Problem», en *Histor. vierteljahrsschrift*, 27, 1925; *Amer. hist. review*, núm. 9, 1913, y M. GALIZIA: *La teoria della sovranità dal Medioevo alla Rivoluzione Francese*, Milán, 1951.

(168) GEORGE H. SABINE: *Historia de la teoría política*, cuarta reimpresión, Méjico, 1970, págs. 157 y sigs.

(169) FELICE BATTAGLIA: *Curso de Filosofía del Derecho*, vol. III: «El concepto de Estado. Origen y evolución histórica del Derecho», Madrid, 1953, traducción castellana de ELÍAS DE TEJADA y LUCAS VERDÚ, pág. 154.

(170) KARL MANNHEIM: *Sociología sistemática. Introducción al estudio de la sociedad*, Madrid, 1960, edición castellana de L. LEGAZ LACAMBRA, pág. 155 y sigs.

(171) H. COING: *Epochen der Rechtsgeschichte in Deutschland*, Munich, 1967, página 18.

en la que Dios es, en última instancia, «el justo juez» (172), comprenderemos mejor cómo podría considerarse que el cambio del Derecho era una enajenación de un bien bastante valorado (173).

Con el paso del tiempo, el panorama de la función real, como esencialmente judicial, va a verse trastocado tanto por la recepción del Derecho común, como por la sustancial alteración de las circunstancias sociológicas sobre las que se produce. No queremos afirmar con ello que el Monarca-juez como concepción haya desaparecido, antes, al contrario, se mantiene y compatibiliza con esta nueva corriente, así ha podido recordarnos Mac Iver (173 bis) cómo para Alvaro Pelayo la justicia continúa siendo el más destacado de los atributos reales, e incluso, que ésta era la *communis opinio* de la época, también la última redacción de las Partidas nos hablará de que los Reyes son «puestos sobre las gentes para mantenerlas en justicia» (174), entre los atributos que se les imputan a éstos en la misma obra, como parangón de las virtudes cardinales y teologales (175), no deja de estar presente el de «justiciero»... (176); lo que ocurre es que, de ser el único elemento, ha pasado a coexistir con el nuevo Rey-legislador, y aun ha sido eclipsado por éste.

No deja de ser evidente el hecho de que si se pudo afirmar del Alto Medioevo que los Reyes se inhibieron de formular o cambiar las leyes básicas, dado que para la mentalidad dominante el gobierno consistía «primordialmente» en un acto de interpretación, estando subordinados los que nosotros conoceríamos como departamentos «ejecutivo» y «legislativo» al «judicial» (177); con la recepción del Derecho común se produce una asunción del poder legislativo por el Rey («... conviene al Rey... que faga leyes» (178) en expresión del Fuero Real, «... conviene al Rey... que faga leyes e posturas» (179) según

(172) O. BRUNNER: *Land und Herrschaft*, 4.^a edición, 1959, Wien 1959, pág. 133, citando un poema del siglo XII:

«Nadie hay tan calificado
que pueda comprender el derecho;
únicamente en verdad es Dios
el justo juez.»

(173) J. HATSCHK: *Diritto pubblico inglese*, Turin, 1913-1924, pág. 176.

(173 bis) ROBER M. MAC IVER: *Teoría del gobierno*, traducción castellana, Madrid, 1966, pág. 73.

(174) *Partidas*, 2, 1, 5.

(175) ANGEL FERRARI: «La secularización de la Teoría del Estado en las "Partidas"», en *A. H. D. E.*, 1933, pág. 451.

(176) Ley 2, tít. 5, Part. 2; ley 4, tít. 5, Part. 2, y ley 8, tít. 5, Part. 2.

(177) ROBERT M. MAC IVER: *Teoría del gobierno*, ob. y loc. cit.

(178) Fuero Real 1, prólogo, ed. Cód. Esp., 1, 349.

(179) *Espéculo*, prólogo, ed. Cód. Esp., VI, 7.

el Espéculo, «Emperador o Rey pueden fazer leyes sobre las gentes de su señorío» (180) nos dirán las Partidas...), llegando hasta tal extremo, que se puede decir: «Ley e Rey son dos cosas que han de hermandad en uno» (181).

Por supuesto, que entre la consideración del Rey-juez y la del Rey-legislador que viene a desplazarla hay un proceso de continuidad, y el cambio no deja de presentar oposición, tanto más fuerte en aquellos lugares en que el sistema jurídico anterior tenía mayor arraigo. Ha podido hablarse, y con toda propiedad, de la metafísica y el *pathos* de la justicia en la época (182), en donde el «Prius fuit iustitiam quam ius» tan reiterado por la glosa no era sino la consecuencia de que se estimara comúnmente que aquella era «*mater et causa iuris*... creada en la eternidad antes de la creación del orbes», mientras, por el contrario, «el ius es su minister vel filius», y aún más, «la justicia se confundía con el Dios mismo», siendo «una idea o una diosa anterior a toda ley —Kantorowicz— y por la que toda ley es justificada» (183). Por ello, no es de extrañar que aun Occam considere al Papa como *iudex ecclesiae* (184), o que Guido Baisio (185) atribuya al *proprium officium* real *iudicium atque iustitiam*. Sin embargo, el proceso de asunción de la legislación real como fuente única de producción del Derecho es irreversible ya en la época. A favor del mismo actuarán las propias circunstancias históricas. Una de ellas será la recepción (186) tantas veces referida; otra, y no menor, la aparición de los letrados como clase profesional, enmarcando a ambas la nueva situación de la sociedad en la que se ha superado la economía cerrada diversificándose la producción, apareciendo ciertos datos de movilidad social («Vemos por experiencia —dirá siglo y medio después Hernando del Pulgar (187)— algunos

(180) *Partida*, I, I, 12.

(181) *Libro de los Cien Capítulos*, edición de AGAPITO REY, Indiana University Press, Bloomington, 1950, pág. 5.

(182) MANUEL GARCÍA PELAYO: *Del mito y de la razón en el pensamiento político*, Madrid, 1968, pág. 98.

(183) *Ibidem*, ob. cit., pág. 99, la cita de KANTOROWICZ, de *The King's Bodies*, página 110.

(184) R. SCHOLZ: *Wilhelm von Ockham als politischer Denker und sein Breviloquium de principatu tyrannico*, Leipzig, 1944, I, 3, pág. 44.

(185) *Rosarium seu in Decretorum Volumen Commentaris*, Venetiis, 1577, folio 190 vuelto, cit. por ANTONIO MARONGIO: «Un momento típico de la Monarquía medieval: el Rey Juez», en *A. H. D. E.*, tomo XXIII, 1953, pág. 709.

(186) Vid. *L'Europa e il diritto romano. Studi in memoria de P. Koschaker*, 2 volúmenes, 1954; F. WIEACKER: *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*, 1952; P. KOSCHAKER: *Europa und dans romische Recht*, 2.ª edición, 1953; BARDOUX: *Les légistes; leur influence sur la société française*, París, 1877.

(187) *Letras*, edición de D. BORDONA, Madrid, 1929, pág. 71.

destos omnes que iudgamos nacidos de baxa sangre forcarles su natural inclinación a dexar los oficios baxos de los padres, e aprender ciencia e ser grandes letrados»), lo que provoca la desaparición de las estructuras sociales sencillas anteriores en que la evolución era lenta (188) y casi imperceptible (que hacían posible el que el Derecho tuviera «el carácter de una situación inmóvil y duradera» sin que fuera necesaria su fijación «por actos conscientes y expresos» (189), condicionándose su evolución «por un lento cambio en las convicciones»...), y en la que, al menos en la Península Ibérica, el desarrollo de la Reconquista permite extender sin resistencia a los nuevos territorios anexionados un Derecho más uniforme que el existente en los mismos reinos conquistadores (190). En un cuadro más o menos simplificado, podríamos enumerar las causas que hicieron posible la ausencia del poder político en la promulgación de normas generales durante los siglos VIII al XI (191) y aun posteriormente: a) el ámbito reducido de las comunidades (192), su mismo aislamiento y la consiguiente limitación del tráfico jurídico; b) la concepción del Derecho como emergente de la comunidad (193) de modo espontáneo, con el consiguiente predominio de lo consuetudinario, y la negación de la actividad creativa del Monarca en orden a las normas, que se restringe a meramente interpretativa (*ius dicere*, no *ius condere*); y, finalmente, c) la atribución en un primer momento de éste al Emperador con exclusividad («Unum esse ius, cum unum sit imperium» (194) se dirá en las *Quaestiones de iuris subtilitatibus*).

Tan sólo muy tardíamente va a poder afirmarse que el *ius condere* pertenece al ámbito de atribuciones del Monarca. Se tratará de un logro, que aun cuando *de facto* hubiera tenido precedentes anteriores al siglo XIV, *de iure* no deja de ser discutido a todo lo largo del Medievo.

La glosa canónica va a asentar las bases doctrinales de esta potestad le-

(188) HANS NAVIASKY: *Teoría general del Derecho*, traducción castellana de J. ZAFRA, V. de Navarra, 1962, pág. 92.

(189) *Ibidem*, ob. y loc. cit.

(190) JESÚS LALINDE: *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona, 1970, página 123.

(191) JESÚS LALINDE: *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona, 1970, página 80.

(192) A. GARCÍA-GALLO: «La crise des Droits locaux et leur survivance á l'époque moderne», en *Annales de la Faculté de Droit de Toulouse*, tomo VI, fasc. 2, 1958, página 290.

(193) MANUEL GARCÍA-PELAYO: *Del mito y de la razón en la historia del pensamiento político*, Madrid, 1968, pág. 88.

(194) KANTOROWICZ: *Studies in the glossators of the roman law*, 1938, págs. 181 y siguientes.

gislativa de los Monarcas particulares; tan discutido por la glosa romanista. Así, Esteban de Tournay en su *Glosa a rex* del c. 4 Dist. II del Decreto atribuirá el *ius constituendi vel edicendi* —la titularidad de los Derechos fiscales y legislativos— al Rey («rex in regno suo. Vel euden vocat regem et imperatorem»), y aun la autonomía normativa de las ciudades exentas (195): «i.o. non interest, an scripta sit consuetudo, cum tamen ratione nitatur, ac non, si tamen non sit iuri scripto contraria. Sed et si iuri scripto contraria sit, et populus, qui habeat potestatem condendi leges, sciens legem contrariam esse, contra eam consuetudine utatur consuetudo etiam praeponitur legi scriptae».

Pese a que los comentaristas del Decreto posteriores a Esteban de Tournay mantuvieran la línea trazada por éste de cierta paridad *rex-imperator* (así, los autores anónimos de las *Summas Parisiensis, Lipsiensis, Coloniensis, Et es sciendum, Monacensis*., de la *Glossae Stutgardenses*, o Juan de Faenza, Simón de Sisignano y Ricardo de Cremona), no puede considerarse caducada la concepción de un único Emperador del orbe, autor único de leyes; en este sentido el propio Huguccio de Pisa, si bien en su comentario al c. 3 *Alius item* de la C.XV, q. 6, señala cómo se presentan ciertos reinos «qui non subest imperator», o incluso más claramente en la glosa al c. 4 de la Dist. II (196) sostiene que «rex in regno suo edidit edictum, vel imperator constituit constitutionem, vel idem est rex et imperator», no va a dejar, con cierta inconsecuencia, de afirmar que «Sed quid de Francis et Anglicis et aliis ultramontanis, numquid ligantur romanis legibus et enentur vivere secundum eas? Resp. Uti que, quia subsunt vel subesse debent romano imperium, nan unus imperator in orbe ut VII.q.I. In apibus (197); sed in diversis provinciae diversi reges su eo, ut VI.q.III. Scitores» (198), manteniendo con ello cierta presencia de la idea de la glosa romanista. En todo caso, quede aquí destacado el hecho de que la afirmación del *unus imperator in orbe*, y la consiguiente monopolización del poder legislativo en él, entra en crisis ya con la obra de los comentaristas de Graciano, aun cuando esto no suponga su desaparición absoluta.

(195) Glosa *nec differt*, c. 5. Dist. I. Vid. FRIEDRICH VON SCHULTE: *Die Summa des Stephanus Tornacensis uber das Decretum Gratiani*, Giessen, 1891.

(196) Aún en la glosa al c. 4 de la Dist. II nos recordará cómo *omnis potestas est impatiens consortis*. Vid. SERGIO MOCHY ONORY: *Fonti canonistiche dell'idea moderna dello stato*, Milán, 1951. págs. 143-177.

(197) «Imperator unus, debet esse, hoc generale et revelare casualiter tantum quam aliter fit et forte male, ut di. XXI. nunc autem (c. 7). Quid ergo de graeculo?, abusiva et sola usurpatione dicitur imperator, solus enim romanus dicitur iure imperator, sub quo omnes reges debent esse...» (glosa al c. 40 *in apibus* de la C. VII. q. I de Huguccio).

(198) Glosa *ius Quiritum*, del c. 12 de la Dist. I.

La desaparición, o mejor aún, el debilitamiento de las tres causas que hicieron posible el que durante siglos la legislación como fuente originaria del derecho tuviera una importancia secundaria (199) va a ser prácticamente paralela:

a) De agrupaciones de supervivencia va a pasarse a formas políticas suficientes y de coordinación (200), el comerciante está muy próximo a dejar de ser un *piepowder*, habiéndose beneficiado, por otro lado, de lo que R. S. López ha calificado de «rehabilitación», las vías de comunicación mejoraron, en parte por la estabilización de las ya existentes, en parte por la apertura de nuevos pasos de comunicación como el de San Gotardo de los Alpes (201)... todo, en definitiva, nos habla de una sociedad diferenciada (en el sentido de Durkheim), donde la solidaridad mecánica —ya inviable— ha sido desplazada por la orgánica (202).

b) El derecho deja de ser predominantemente consuetudinario como resultado, tanto de la misma complejidad del tráfico (no olvidemos de *communis opinio* —reiterada por Tierno (203) entre otros— de que las condiciones económicas y sociales de los siglos XIII y XIV inician el debilitamiento y la transformación de los elementos mágico-políticos originales), como por la avidez de novedad que aparece en la Baja Edad Media —en oposición con la antitética actitud de los siglos anteriores en que puede hablarse de un «temor instintivo a la originalidad»— (204). En este sentido Alfonso X no traerá la preocupación referida a las Partidas: «Las leyes hechas de nuevo valen tanto como las primeras o más, porque las primeras las han usado los hombres tan luengo tiempo que son como envejecidas y por el

(199) J. LALINDE ABADÍA: «La creación del Derecho entre los españoles», en A. H. D. E., 1966, pág. 319.

(200) J. LALINDE ABADÍA: *Iniciación...*, ob. cit., pág. 432.

(201) F. GUETERBOCK: «Wann wurde die Gotthardroute erschlossen», en *Zeitschrift für Schweizerische Geschichte*, XIX, 1939, págs. 121-154; T. WASOWICZ: «Le réseau routier de la Pologne du IX au XIII siècle», en *Le Moyen Age*, LXVIII, 1962, páginas 279-294.

(202) H. MENDRAS: *Elementos de sociología*, Barcelona, 1968, pág. 167.

(203) E. TIERNQ GALVÁN: *Tradición y modernismo*, Madrid, 1962, pág. 15.

(204) SERGIO RÁBADE ROMEO: *Guillermo de Ockham y la filosofía del siglo XIV*, C. S. I. C., Madrid, 1966, pág. 4: «temor instintivo a la originalidad» se refiere a la Alta Edad Media, pág. 11: «afán de novedad» (siglo XIV), y pág. 15: «actitud totalmente antitética de la anterior».

uso de cada día reciben enojo de ellas. Y otrosí porque los hombres, naturalmente, codician oír y saber cosas nuevas» (205).

c) Del *ius dicere* como función real con respecto al Derecho, va a pasarse al *ius condere leges*, en un principio más o menos tímidamente, hasta que pueda llegar a afirmarse *qui veut le roy, le veut la loy* (206) en versión francesa, o el castellanísimo «allá van leyes do quieren Reyes» (207). Así, en Noruega, Magnus VI Lagaboter (208) se atribuirá la función legislativa en todo caso, y la creación de jurisprudencia; en Suecia, Magnus Ladulas (1275-1290) supondrá otro tanto al aprobar sin consulta los *Things*, con una validez territorial general, y la recepción del delito de lesa majestad en su reino (209); en Dinamarca la concesión real en 1282 del *Handefestae* supone, con todo lo que de limitación al poder del Monarca se ha dicho, el reconocimiento de unas atribuciones legislativas que antes eran desconocidas (210); en Francia se observa una lenta progresión de la iniciativa real bajo Luis VI, Luis VII (Constitución de Soissons, 1155) y Felipe Augusto (generalidad indiscutible de las medidas que tomará a propósito de las Cruzadas), con carácter territorial se presenta el *tablissement* de 1144 de expulsión de judíos (211), destacándose así una evolución desde la primera época en que la *Cour générale* no legisla, ya que no puede hablarse de leyes generales aplicables en todo

(205) *Partidas*, I, I, 19.

(206) JUAN BENEYTO: *Historia de las doctrinas políticas*, 4.ª edición, Madrid, 1964, página 112, cit., del *Livre du Justice et du Pleb*, del siglo XIII.

(207) A. GARCÍA SOLALINDE: «Alla van leyes do quieren reyes», en *Revista de Fil. Esp.*, 3, 1916; en *De rebus Hispaniae*, edición de A. SCHOTTUS, *Hispania illustrata*, Frankfurt, 1603, vol. II, pág. 107, se encuentra la afirmación del arzobispo Jiménez de Rada: «Quo volunt reges vadunt leges», en la *Crónica Nagerense*, casi un siglo anterior a la obra del toledano, el sentido de esta frase parece ya adelantado: «Ad libitum regum flectat cornua legum», edición de CIROT, *Bull. Hispa.*, XI, 1909, pág. 277.

(208) S. GAGNER: *Studien zur Ideengeschichte der Gesetzgebung*, Upsala, 1960, páginas 312-341.

(209) A. LÖNROTH: «Representative assemblies of medieval Sweden», en *Etudes présentés à la Commission internationale pour l'histoire des assemblées d'États*, XVIII, París y Lovaine, 1958, págs. 123-131; L. MUSSET: *Les peuples scandinaves au Moyen Age*, París, 1951.

(210) Vid. edición del *Konungshuggsja* noruego en inglés de R. MEISSNER en 1944: *Schultz Danmarks Historie*, editado por A. FRIIS, A. LINVALD y M. MACKEPFRANG, tomo I y II, Copenhague, 1941, y, en general, los *Excerpta Historica Nordica*, Copenhague desde 1955.

(211) Y. BONGERT: «Vers la formation d'un puouvoir législatif royal, fin du XIe-début du XIIIe siècle», en *Etudes offertes à Jean Macquem, professeur honoraire à la Faculté du Droit et des Sciences Economiques d'Aix en Provence*, Aix en Provence, 1970, páginas 127-140.

reino (212), hasta que el momento en que Beaumanoir podía sostener que el Rey estaba facultado para hacer las ordenanzas que estimara como de común provecho (213). Glainville glosará el principio *Quod principi placuit legis habet vigorem*, o en el *De necessariis observantiis Scaccarii Dialogus* se sostuviera que «Il se peut que les rois n'examinent pas le droit et consultent seulement ou la coutume du pays ou les secrets de leur propre coeur, ou meme prennent une décision purament arbitraire. Ce quils font ne doit pas être discuté ni condamné par leur inférieurs. Car leur coeur et le soin des sujets a été confié par Dieu lui-même dépend du jugement divin et non du jugement humain» (214); Roger II de Sicilia dentro de esta corriente de asunción del poder legislativo por los Monarcas particulares demandará el que «ad curam et sollicitudinem regum pertinent leges conde-re» (215); entre los Príncipes alemanes y el propio Emperador no dejan de aparecer fórmulas de *Landfrieden* y *Reichslandfrieden* como antecedentes de legislación territorial, aun cuando fueran en un principio reducidos a pactos de paz de validez espacial generalizada (216)...

Si bien puede considerarse que de alguna forma toda pretensión imperial del medievo va unida a fórmulas nostálgicas del período romano (217), con-

(212) CH. PETIT-DUTAILLIS: *La monarchie féodale en France et en Anglaterre (Xe-XIIIe siècle)*, reimpresión, París, 1970, pág. 38.

(213) PH. DE BEAUMANOIR: *Coutumes de Beauvaisis*, edición de A. SALMON, París, 1899-1900, 2 vols., en este caso el II, 1512-3.

(214) *De necessariis observantis...* edición de A. HUGHES, C. G. CRUMP y JOHNSON, Oxford, 1902, pág. 55.

(215) R. I. MENAGER: «L'institution monarchique dans las Etats normands d'Italie», en *Cahiers de civilisation médiévale*, II, 1959, págs. 303-331 y 445-468; A. MARONGIU: *A model state in the Middle Ages. The Norman and Swabian Kingdom of Sicily*, Comment por J. R. STRAYER en *Comparative studies in society and history*, VI, 1963-4, págs. 307-324; H. WIERNOSZOWSKI: *Roger II of Sicily, Rex Tyrannus, in XIIIth Century Political Thought*, Speculum, 1963.

(216) En ello destacó RODOLFO DE HABSBURGO; entre las paces que dictó entresacaremos, por su importancia, las de Franconia, Austria, Spira, Wurzburg, Turingia, Suabia... Vid. A. GERLICH: *Studien zur Landfriedrenspolitik König von Harsburg*, Maguncia, 1963; H. ROESSLER: *Ein König für Deutschland. Die Krönung Rudolfs von Habsburg*, y O. REDLICH: *Rudolf von Habsburg*, Innsbruck, 1903.

(217) H. D. HAZELTINE: «Roman and Canon Law in the Middle Ages», en *The Cambridge Medieval History*, tomo V; P. E. SCHRAMM: *Kaiser, Rom und Renovatio*, Darmstadt, 1957; H. MITTEIS: *Der Staat des hohen Mittelalter*, editado 1934; G. BARRACLOUGH: *The Mediaeval Empire. Idea and Reality*, Londres, 1950; A. DEMPFF: *Šarcrum Imperium. Geschichts-und Staatsphilosophie des Mittelalters und der politischen Renaissance*, 3.ª edición, Munich, 1962; H. SPROEMBERG: «Contribution á l'histoire

secuencia lógica de la misma concepción de *Renovatio Imperii*, esta característica se acentuará con los otones. En este orden ha podido decirse del tercero de ellos: «... reinaba en el año mil, habitando el palacio sagrado de Aventino; llamaba a Roma "cabeza del mundo", "ciudad dorada"; dirigía sus edictos al "Senatus populusque romanus"; este germano, este sajón, cuya fuerza no venía sino de Alemania y Sajonia, imaginaba haber convertido la Germania en provincia romana, vanagloriándose de haber entregado a los romanos una Alemania en la que sus antepasados no habían puesto los pies, para que el nombre y la gloria de Roma llegaran hasta las fronteras del mundo; llamaba a Justiniano su santo predecesor; ponía el Código de este legislador en la mano del magistrado a quien había investido de una potestad judicial diciendo: "Según este libro juzga a Roma y al Universo". Atribuía el derecho de ciudadanía: "Si alguien desea adquirir la ciudadanía romana, que se dirija humildemente al Emperador para pedir que le sea permitido entrar bajo la ley romana y tomar el título de ciudadano de Roma"» (218). Aún incluso Federico I mantendrá principios romanistas esenciales, pese a que no deje de ironizar sobre lo que Roma y sus habitantes significaban en la época («¿Esta es vuestra sabiduría romana?; ¿quiénes sois para usurpar el nombre de las dignidades de Roma? Desde hace bastante tiempo no existen ni vuestros honores ni vuestra autoridad; nosotros tenemos los cónsules, el Senado y los soldados. No nos escogisteis vosotros, sino Carlos y Otón, que os libraron del griego y del lombardo; adquiriendo la corona imperial por la fuerza de su brazo», habrá de decir (219) a la legación del «Senatus populusque romanus» que se le acerca para parlamentar en Sutri), así ni renunciará a titularse *divina providentia clementia* poseedor del *urbis et orbis gubernacula* (220), ni recibirá con desagrado las frases de los cinco hexámetros del pueblo de Roma:

«Rex valeat; quidquid cupit obtineat super hostes;
Imperium teneat, Romae sedeat, regat orbem
Princeps terrarum, ceu fecit Iustinianus.
Caesaris accipiat Caesar quae sunt sua Praesul,
Ut Christus iussit, Petro reddente tributum» (221).

de l'idée d'Empire au Moyen Age», en *Revue Belge de Philologie et d'Histoire*, 39, 1961, págs. 309-333, y H. LÖWE: «Dante und das Kaisertum», en *Historische Zeitschrift*, 190, 1960, págs. 517-552.

(218) ERNEST LAVISSE en prólogo a *Saint Empire Romain Germanique et l'Empire actuel d'Allemagne*, edición francesa, París, 1890.

(219) JAMES BRUCE, ob. cit., pág. 226.

(220) Monun. Germ. Hist. LL. Sectio IV, I, 224.

(221) J. M. WATTERICH: *Vitae Romanorum Pontificium ab exeunte saeculo IX usque ad finem saeculi XIII*, vol. II, págs. 285-6, Leipzig, 1862.

En suma, tanto los *otones* como los *stauten*, se sienten receptores de las atribuciones imperiales, y por eso no dejan de reclamar el *ius condere leges*. Consecuencia de esto será el que si pretenden un poderío universal exclusivo, a nivel legislativo, el mismo se traslade a la afirmación del monopolio imperial en la creación de normas jurídicas. En cuanto se ponga en controversia, o niegue, incluso, el alcance universal del Imperio, la subsiguiente exclusividad como fuente originaria del Derecho entrará en crisis. Y no deja de ser paradójico el que a las primeras y más generalizadas afirmaciones del *unus esse ius, cum unu sit imperium*, corresponda en el plano fáctico un Derecho multiforme, pluralista y de extensión territorial mínima (lo que se ha llamado *Winkelrecht* —«derecho del rincón»—).

Al entrar en crisis el universalismo imperial, la misma alcanzará al principio *vivere secundum legem romanam*, y lo que antes se predicaba de Roma —patria común— irá a transferirse a los reinos concretos (222) —«quia Roma est communis patria... regni est communis patria» (Jacobo de Revigny)—. No estará de más insistir con Guenée que si bien es evidente que el Imperio y el Papado habían cubierto largo tiempo a Occidente con un velo aparente de unidad (223), al desaparecer éste y presentarse con ello la diversidad política, no supone necesariamente la disolución de la idea imperial como tal, así se sostiene: «Imperator non est hodie super omnes reges ey super omnes nationes, sed debet esse» (224), o lo que es lo mismo, en un plano ideal, de deber ser, de *iure* —en ocasiones— el Emperador era universal, y traer aquí testimonios de ello, sería tan innecesario como penoso le era a Dante aducir pruebas en cuestiones evidentes (225). En cualquier caso, puede destacarse que con mayor o menor intensidad, poco a poco va produciéndose un vaciado del contenido concreto de los derechos imperiales: el delito de lesa majestad, de ser algo referido en exclusiva al Emperador va a devaluarse con su extensión, de este modo hay testimonios de que en 1197 el conde de Brabante sostuviera la comisión de *rei majestatis offense*, por quien actuara

(222) E. TIERNO GALVÁN: *Tradición y modernismo*, Madrid, 1962, pág. 18.

(223) BERNARD GUENÉE: *L'Occident aux XIV^e et XV^e siècles*. Les Etats, París, 1971, pág. 63.

(224) *Ibidem*, ob. cit., pág. 64. Vid. J. B. TOEWS: «Dream and Reality in the Imperial Ideology of Pope Piu II», en *Medievalia et Humanistica*, 16, 1964, págs. 77-93; R. FOLZ: *L'idée d'Empire en Occident du V^e au XIV^e siècle*, París, 1953; W. HOLTZMANN: *Imperium und Nationen*, Relaciones del X Congreso Internacional de Ciencias Stóricas, Roma, 1955, y M. DAVID: «Le contenu de l'hégémonie impériale dans la doctrine de Bartole», en *Bartolo da Sassoferrato. Studi e documenti per il VI centenario*, tomo II, Milán, 1962, págs. 199-216.

(225) DANTE ALIGHIERI: *De Monarchia*, L. III, cap. XIV.

en contra de cualquier convención en que hubiera intervenido (226), igualmente hallamos datos de aplicación del crimen de lesa majestad en el Derecho público sueco con el reinado de Magnus Ladulas (1250-1226); en la Bula de Oro (1336) alemana, que equipara a los electores y el Emperador a este respecto; en Jean Jouvenel, para quien la desobediencia al Rey es constitutiva del referido delito; en la consideración de crimen de lesa majestad *in secunda specie* a cualquier acto contra los oficiales del Rey en el ejercicio de sus funciones como *pars corporis regis* que eran (227); en Ruggero II de Sicilia, quien en el 1140 asimila su persona a la imperial a los efectos del delito de lesa majestad (228)... Las Partidas identificarán en Castilla el *crimen maiestatis* con el yerro de traición contra la persona real (229), «laesae maiestatis crimen, tanto quiere dezir en romance, como yerro de trayción que face ome contra la persona del Rey» (230). Es este un tema aún poco tratado, y en el que la valiosa aportación de Iglesia Ferreiros no deja de plantear aún todo un complejo de interrogantes. Podemos, sin embargo, y utilizando para ello los materiales que aquél usara, así como su conexión con fenómenos parejos de la época, tratar de interpretar el valor de esta recepción del delito imperial romano en las Partidas. En primer lugar, ha de destacarse el hecho de que con la caída del Imperio romano y, por ello, de la existencia de un titular de la *maiestas*, el mismo *crimen maiestatis* deja de tener sentido. No faltan datos de cierta permanencia, al menos terminológica, del delito en las *Etimologías de San Isidoro* (231), pero hemos de reducirla a un sustrato histórico ya superado y a la reiteración de la protección penal al Rey (232), por otra parte, común a toda la alta Edad Media. Lo que si es reseñable aquí es el hecho de que durante este período lo que va a existir es la traición en el sentido de infidelidad, concepto desconocido por el Derecho romano, muy coherente en la base misma de la comunidad política en fidelidad, y asimilable a la acción de Judas («cum Juda proditore/cum Juda traditore») (233). En

(226) L. GENICOT: «Empire et Principautés en Lotharingie du Xe au XIII^e siècle», en *Annali della Fondazione italiana per la storia amministrativa*, II, 1965, pág. 31.

(227) BERNARD GUENÉE: *Les Etats...*, ob. cit., pág. 279.

(228) STEFANO: *Il regno normando*, Messina-Milán, 1931; Assisae, col. Vat. XVIII; FRANCESCO CALASSO: *I glosatori e la teoria della sovranità*, Milán, 1951.

(229) AQUILINO IGLESIA FERREIROS: *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla*, Santiago de Compostela, 1971, pág. 181.

(230) P. 7, 2, 1.

(231) *Ety.*, 10, 238 y 5, 26, 25.

(232) AQUILINO IGLESIA, ob. cit., pág. 34.

(233) Vid. HILDA GRASSOTI: «La ira regia en León y Castilla», en *Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 1965.

segundo lugar, con la recepción romanista, las referencias al *crimen maiestatis* se multiplican a nivel de los reinos particulares. En tercer lugar, en un primer momento la aparición del mismo no supone el que se base sobre algo diferente de la quiebra de la relación de fidelidad del Alto Medievo, al no poderse discernir con nitidez la figura de la *maiestas* como algo específico, abstraible de aquélla. Qué sea la *maiestas* en este momento histórico no deja de ser de difícil precisión. Es indudable que tras las metáforas medievales había algo más que un mero ejercicio dialéctico, y la figura de la *maiestas*, de aparición irregular, iba a ser una de las que tuvieran mayor carga conceptual. Si para Mateo de Afflictis la *regia dignitas nunquam moritur* (234), para Baldo la *regia maiestas* tampoco era mortal (235), y esto era de esta forma porque del mismo modo que otras personas o instituciones poseían *quid eternum est et perpetuum quantum ad esentiam* (236), la figura real tenía en sí algo objetivo, separable de la persona concreta del Rey. En Cataluña, la utilización del término majestad parece ser que se alcanza sólo muy tardíamente, así, como ya vimos, nos recordará Schramm (237), Ramón Berenguer IV daría el tratamiento de majestad a Alfonso VII, tan sólo con Jaime II parece haberse generalizado ya el uso del título con referencia a Cataluña (238). No obstante, el delito de lesa majestad se nos presenta con una contemporaneidad con Castilla destacable; así, Pere Albert considerará *crime de la lesa magestat* (239) la ayuda que se prestare al rico hombre de la tierra que se hubiere levantado contra el Príncipe.

Ahora bien, ¿qué características cabe atribuir a la recepción del *crimen maiestatis* en las Partidas y a la consiguiente equiparación entre esta figura delictiva y la *proditio patriae*? ¿Se trata de un negoticismo, en el supuesto de que a las referencias de las etimologías isidorianas le diéramos el sentido de una afirmación de la *exemptio ab Imperio hispana*? ¿Un mero cultismo,

(234) MATEO DE AFFLICTIS: *Liber aug.*, II, 35, n. 23, vol. II, fol. 77: *Quae dignitas regia numquam moritur.*

(235) Baldus, X, 1, 2, 7, n. 78, *In Decretales*, fol. 18: *Nam regia maiestas nobis moritur.*

(236) Baldus, X, 2, 24, 33, n. 5. *In Decretalium volumen commentaria*, Venecia, 158, fol. 261: «... non obligatur homini sed Deo et dignitati suae, quae perpetua est.

(237) PERCY E. SCHRAMM: «Ramón Berenguer IV», en *Els prenières comtes-reis*, Barcelona, 1960, pág. 29.

(238) J. ERNEST MARTÍNEZ FERRAND: *Jaume II o el seny català*, Barcelona, 1956, página 19.

(239) J. GUDIOL: «Traducció del Usatge, les més antigues Constitucions de Catalunya y les Costumes de Pere Albert», en *Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans*, 1907, pág. 332.

por el que se trae de rechazo esta figura romana, sin someterla a adaptación castellana y sigue fundamentalmente conservando las características de incumplimiento de deberes recíprocos? O, por el contrario, ¿estamos ante una de las manifestaciones del supuesto plan imperial del que son reflejo las Partidas? (240). No puede decirse que las propias Partidas puedan aclararnos nada al respecto. El confusiónismo aumenta al acudir a ellas dada la falta de sistematización que las leyes referentes a estos delitos presentan, no será la menor el que siendo el *crimen perduellionis* la especie del género *crimen maiestatis*, la definición de aquél sea más amplia que la de éste (241) —«*crimen perduellionis* en latín, tanto quiere decir en romance, como trayzión que se faze contra la persona del Rey o contra la procomunal de toda la tierra» (242)—.

A la luz del valor que en la época tuvieran manifestaciones semejantes, e incluso por el mismo sentido de la obra del Rey Sabio, podemos afirmar que, en cierto modo, la presencia del *crimen maiestatis* en las Partidas es reflejo del sincretismo de elementos de las diversas interpretaciones propuestas: por una parte, si bien sería más que discutible dar el sentido de afirmación de cierta *exemptio ab Imperio* a la aparición en las etimologías isidorianas de este delito, no es menos evidente que al predicar del Rey lo que se entendía como propio del Emperador, estamos dentro de la parificación *rex-imperator* (243); por otra, el elemento cultista no ha de estar ajeno en una obra que, no sin razón, ha podido calificarse de «típico ejemplo de Derecho erudito en cuanto aparece elaborada por juristas profesionales» (244); aun cuando ya pueda hablarse de cierta imposición o generalización en algunos márgenes, de lo que antes era mero cultismo, siendo factible traer aquí lo que, con referencia a Portugal (245), nos dijera Almeida Costa: «De puro adorno científico —el *ius novum*— de uns tantos mas ilustrados, desceu a penetrar os varios horizontes jurídicos do país», tanto más cuanto que estamos aún ante un delito, resultado principalmente del incumplimiento de fidelidad, siendo empresa vana aún mantener —al menos con los solos elementos

(240) RAFAEL GIBERT: *Historia general del Derecho español*, Granada, 1968, pág. 41.

(241) AQUILINO IGLESIA, ob. cit., pág. 235.

(242) P. 7, 2, 3.

(243) JUAN BENEYTO PÉREZ: *Historia de la Administración española e hispanoamericana*, Madrid, 1958, pág. 215.

(244) JESÚS LALINDE ABADÍA: «Apuntes sobre lo erudito y lo popular en el Derecho medieval español», en *Homenaje a Elías Serra Rafols*, Universidad de la Laguna, 1970, página 311.

(245) ALMEIDA COSTA: «Romanismo e Bartolismo no Direito Portuges», en *Boletim da Faculdade de Direito*, Coimbra, 1960, núm. 36, pág. 22.

de la ley de Partidas de que se trata— la existencia de una protección a la *maiestas*, al modo romano, lo que nos hará pensar en que se trata de un cultismo si se aísla en el apartado de las Partidas a que venimos haciendo referencia, y, al mismo tiempo, de una figura delictiva particular y diferenciada de la traición, sancionada por atentar contra la *maiestas*, si lo ponemos en relación con la obra del Rey Sabio donde ésta se nos presenta más que manifiesta; y, finalmente, por otra, con independencia ya de lo discutible que sea el plan imperial de las Partidas, y ello será objeto de posterior estudio, lo que sí es evidente es que la obra del Rey Sabio, por estar elaborada sobre materiales de Derecho justinianeo, recoge instrucciones muy diferentes del mismo, y el *crimen maiestatis*, que no deja de ser característica de este período de la legislación imperial (246), es una de éstas.

La misma recepción del delito de lesa majestad no era sino una manifestación más o menos espectacular de un fenómeno de mayor alcance: la recepción del Derecho común en el área castellano-leonesa. Si innegable era el abstencionismo del poder en la creación de normas jurídicas en el alto Medievo, éste va a acentuarse en las comunidades cristianas peninsulares en que, lo reducido de su extensión y lo limitado de su tráfico jurídico, hacían posible la consideración del Rey como juez destacado y guerrero al frente de los suyos (247). En el proceso de erradicación de esta concepción que de la titularidad del poder se tenía comúnmente, van a intervenir, sin duda, aparte ya de la superación misma de las circunstancias que la posibilitaban (paso de agrupaciones de supervivencia a formas políticas suficientes y de coordinación —Lalinde— y subsiguiente obsolescencia de la costumbre —«Derecho propio de comunidades cerradas» (248)—), la supervivencia del *ordo gothorum*, o al menos su presencia nostálgica (249). Así se dirá de Alfonso II que «restauró en Oviedo toda la organización de los godos, tal como había existido en Toledo, tanto en la iglesia como en el palacio» («Crónica de Abelda»), se mantendrá la estirpe goda de Pelayo (250),

(246) HIERONYMI GIGANTIS: *De crimine laesae maiestatis*, TUI. XI. 1. Venecia, 1584, 33 v.; J. G. BELLAMY: *The Law of Treason in England in the Later Middle Ages*, Cambridge, 1970, y CH. SAUMAGNE: «Les incendiaires de Rome (ann. 64 p. C) et les lois penales des Romains», en *Revue Historique*, 1962.

(247) JESÚS LALINDE ABADÍA: *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona, 1970.

(248) RENÉ DAVID: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos (Derecho comparado)*, Madrid, 1969, pág. 39.

(249) JESÚS LALINDE ABADÍA: «La creación del Derecho entre los españoles», en *A. H. D. E.*, 1966, pág. 304.

(250) A. BALLESTEROS: «La Batalla de Covadonga», en *Estudios sobre la Monarquía asturiana*, Oviedo, 1949, págs. 45-9.

o la historiografía del siglo XIII recordará la España unida anterior. Estos hechos que podrían ser meramente anecdóticos, tienen una trascendencia innegable, y no es que pretendamos que el hecho de la restauración en palacio e iglesia de lo godo en Alfonso II (251) sea en sí algo relevante jurídicamente, si no que es consecuencia de la nostalgia del legado visigótico que va a perpetuarse en el Medievo (252), y va a tener una relevancia en la actividad legislativa de los titulares del poder indudable. Las normas que en un principio emanaran de éste tenían un carácter meramente privado (se trataba de privilegios o, a lo más, de resoluciones de casos litigiosos) (253), al amparo del neogoticismo van a aparecer las primeras normas de carácter territorial en Cataluña y León (fijación de los «usalia» por Ramón Berenguer I, los «decreta» de Alfonso V...).

Nadie ha negado la particularidad castellana, aun cuando para acentuarla se hayan recurrido, en ocasiones, a argumentaciones dudosamente históricas. Su singularidad va a tener trascendencia también en el campo jurídico (254), dándose una ruptura de la tradición visigótica con el predominio de un derecho de origen judicial. Con independencia ya de lo que de fábula tengan Juan Lain Calvo y Nuño Rasura como jueces elegidos por los castellanos en rebeldía a la autoridad leonesa (255), es innegable el predominio en el condado de un Derecho judicialista. Tanto mayor será así la reacción que habrá de provocarse en este territorio cuando pretenda el Rey Sabio imponer la unificación jurídica de su reino mediante la unificación de los Dere-

(251) «... omnemque Gotorum ordinem sicuti Toletum fuerunt, tam in ecclesia quam in palatio in Obeto cuncta statuit», L. VÁZQUEZ DE PARGA: *Textos históricos en latín medieval, siglos VIII-XIII*, Madrid, 1952, pág. 30.

(252) R. MENÉNDEZ PIDAL: «Carácter originario de Castilla», en *R. E. P.*, vol. VII, Madrid, marzo-abril 1944, núm. 14, págs. 383-408; PEDRO VALDECANTOS GARCÍA: «Los godos en el Poema de "Fernán González"», en *Revista de la Universidad de Madrid*, número 24, 1957, págs. 499-530.

(253) JESÚS LALINDE ABADÍA: «Apuntes sobre lo erudito y lo popular en el Derecho Medieval Español», en *Homenaje a Elías Serra Rafols*, Universidad de La Laguna, 1970, página 309.

(254) R. MENÉNDEZ PIDAL: *Carácter originario...*, art. cit., págs. 390-2.

(255) FR. VEGA: *De la cronología de los... Jueces de Castilla Nuño Núñez Rasura y Lain Calvo y de sus descendientes los Reyes*, B. N. ms. 1.283. Ms. 19.418, 11.146; *Diálogo entre Lain Calvo y Nuño Rasura*, 1570, R. Hi., 1903, X, 160-183; R. MENÉNDEZ PIDAL: *Carácter originario...*, art. cit.; J. M. RAMOS LOSCERTALES: «Los jueces de Castilla», en *C. H. E.*, 1948, X, págs. 75-104; F. JUSTO PÉREZ DE URBEL: *Historia del Condado de Castilla*, Madrid, 1945; JUAN GARCÍA GONZÁLEZ: «Notas sobre hazafias», en *A. H. D. E.*, 1963, págs. 609-624.

chos locales, la promulgación de una ley general (256) y la negación de la capacidad creadora del juez.

En una visión sintética de la obra legislativa del Rey Sabio, podíamos destacar las siguientes características:

A) Permanencia de la función judicial del Rey: O lo que es lo mismo, la asunción del *ius condere leges* no supone la anulación de la idea del Rey-juez. A los testimonios que antes alegamos podemos unir los tomados de la *General Estoria*, en donde se aduce: «terogamos que escojas alguno de nuestro pueblo... que nos juzgue e nos tenga a derecho» (257), que está presente en el ruego de Israel a Samuel para que le diera un Rey, o el «sey Rey puesto de Dios e establecido para ser contra los filisteos e judgar a los judíos», de las palabras de Samuel a Saúl al ungirle como Rey (258).

B) Tendencia a la homogeneización legislativa, a conseguir por varios procedimientos: De técnica jurídica estricta serán la supresión del juicio de albedrío, con la absorción de la función jurisprudencial en el Rey, al modo del Fuero Juzgo (259); la uniformidad de los Derechos locales (concesión de fueros-tipo, interpolaciones en los ya existentes, en este sentido téngase en cuenta el juicio de García-Gallo (260): «Sin duda, los Derechos locales evolucionaron, pero al hacerlo, en gran parte, bajo el control real, lo hicieron en un sentido uniforme que, en consecuencia, hizo desaparecer muchas de sus particularidades»); el nombramiento de jueces reales, la promulgación de leyes territoriales, y la competencia de los Tribunales del Rey extendida con mayor o menor fortuna. De técnica no jurídica será la utilización de la lengua castellana como oficial en la redacción de las leyes, con todo lo que de supuesto para que haya

(256) ALFONSO GARCÍA-GALLO: «La crise des Droits locaux et leur survivance à l'époque moderne», en *Annales de la Faculté de Droit de Toulouse*, tomo VI, fascículo 2, pág. 293.

(257) ALFONSO EL SABIO: *General Estoria*, 2.^a parte, II, edición de ANTONIO G. SOLALINDE-LLOYD A. KASTEN-VÍCTOR R. B. OELSCHLAGER, Madrid, 1961, pág. 240, I, Reyes, cap. XXX: «De como pidieron los de Yrrael rey a Samuel por...».

(258) *Ibidem*, ob. cit., I, Reyes, cap. XXXII, pág. 245: «De como consagró Samuel a Saúl con el óleo sagrado y le dio por rey de Ysrael».

(259) Fuero Juzgo, ley 1, tít. 1, de lib. 2. Partida 7, tít. 33, ley 4. Partida 1, tít. 1, ley 14. Orden de Alcalá, ley 1, tít. 28. Novis. Recop. Lib. 3, tít. 2, ley 3.

(260) ALFONSO GARCÍA-GALLO: *La crise...*, art. cit., pág. 291.

una comunidad de normas tiene la comunidad de lenguaje (261), si no como razón necesaria, sí, al menos, como *causa sufficiens* de socialización.

Sin duda que tantas variantes al sistema tradicional no van a imponerse pacíficamente, pero es de destacar que a favor del cambio operan una serie de circunstancias: entre ellas está la nueva consideración de qué es lo que da validez al Derecho. Tradicionalmente, la *vetustas* concedía por sí misma eficacia de obligar, vigencia a una norma determinada; con el Rey Sabio, si bien esta postura no ha sido totalmente abandonada en la época, parece ser que el centro de gravedad se ha desplazado ya de la *vetustas*, y así, en la Glosa Castellana al Regimiento de Príncipes, se mantendrá que «no havemos de entender que las leyes toda su fuerza tomen del alargamiento del tiempo, ca mayor fuerza han del mandamiento del Príncipe y de la pena que se contiene en ellas para los que las quebrantan» (262), y al «los omes naturalmente cobdician oír e saber e ver cosas nuevas», del autor del Fuero Real, habríamos de unir la referencia al desgaste de las leyes viejas, ya recogido anteriormente. Con ello estaremos muy próximos a la concepción del Derecho como concepto cultural, del que nos hablara Villar, no vacía estructura de ideas; variante, no estático; existencial, en definitiva (*Zeitgerechtes Recht*). Por supuesto que aún la referencia a lo tradicional se mantendrá, en textos literarios como el poema de Aleixandre («Non quisieron las leyes antiguas quebrantar»), o en actos jurídicos o disposiciones legislativas, con fórmulas como la tradicional: «que se guarde en esto lo que se guardó fasta aquí» (263). Otra circunstancia que influirá a favor de la obra innovadora del Rey Sabio será la actualidad de un renacimiento del neogoticismo; así, al morir Fernando III, le dirá: «Sennor te dexo de toda la tierra de la mar acá, que los moros del Rey Rodrigo de Espanna ganado hobieron...» (264), o en el *Espéculo* nos recordará cómo «Fuero d'Espanna antiguamente en tiempo de los godos fue todo uno...» (265). Es decir, que recogerá el pasado godo, declarándose sucesor de la Monarquía que había unido la Península, y, por ello, de sus facultades normativas y jurispruden-

(261) LUIS LEGAZ LACAMBRA: «Socialización». Discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1964, pág. 44.

(262) Edición de J. BENEYTO, tomo III, pág. 95.

(263) «Pedro I. Cortes de Valladolid, 1351», en *Cortes de los antiguos...*, ob. cit., t. 73.

(264) *Primera Crónica General*, ed. cit., pág. 772-3, I.

(265) «Espéculo», tomo I de «Opúsculos legales del Rey Don Alfonso el Sabio», en R. A. H., Madrid, 1836, pág. 315.

ciales. De la permanencia de lo godo, literatura aparte, nos hará una idea las palabras de Moreno Báez (266): «Entre nosotros la realeza pretendió siempre continuar la realeza goda; el deseo de *entroncar* con este pueblo hizo que la expresión hacerse de los godos significara en la España del XVI blasonar de hidalgo y linajudo».

4. LA NECESARIA DESMITIFICACIÓN DEL «FECHO DEL IMPERIO». LA DESCENTRALIZACIÓN DE SU PARTE ALEMANA POR FEDERICO II. LA SUCESIÓN DEL «STUPOR MUNDI». EL VALOR DE LOS «DOS PARTIDOS». EL GIBELINISMO CIRCUNSTANCIAL DE ALFONSO X

Al haber quedado centrada la cuestión, una vez señalados estos condicionantes, podemos tratar ya de comprender las dimensiones del pensamiento político de Alfonso X, acotándolo a lo que llamaríamos su teoría del Imperio (267).

Es preciso, ante todo, desmitificar la incidencia que el conocido *fecho del Imperio* tendría en la misma. En base a éste se ha sostenido, tanto un supuesto gibelinismo en la actuación personal del Monarca castellano, como una apología de la figura imperial en las obras que redactara. Pese a ello, de un estudio, aun cuando sólo fuera superficial, de la biografía o creación jurídico-historiográfica de éste, comprenderemos lo relativo de su gibelinismo, y lo discutible de la referida apología imperial. Si al cotejo de sus propios textos unimos el de aquéllos que en la época hacían referencia al tema de los partidos clásicos, sometiendo a un análisis crítico —por mínimo que éste sea— cuanto ha podido mantenerse sobre el tema, tendremos más que poderosos argumentos para considerar invalidado cualquier juicio que suponga mantener una actitud gibelina en el Rey Sabio.

El 13 de diciembre de 1250, en Fiorenzuela de la Apulia, moría Federico II. Su hijo Manfredo (en virtud del testamento que dejara, Príncipe de Tarento y feudatario de determinadas tierras sicilianas), al comunicar el hecho a su hermano Conrado (convertido por el mismo en Rey de Alemania, duque de Suabia y Rey de Dos Sicilias), le dijo: «Se ha puesto el sol de los pueblos, la luz de la justicia» (268). Estas palabras, que en otras ocasio-

(266) ENRIQUE MORENO BÁEZ: *Los cimientos de Europa*, Madrid, 1971, pág. 28.

(267) A. STEIGER: «Alfonso X y la idea imperial», en *Arbor*, VI, Madrid, 1946, páginas 383-402, y PERCY E. SCHRAMM: «Das kastilische Königtum in der Zeit Alfonsos der Weisen», en *Festschrift E. E. Stengel*, Munich-Colonia, 1952, págs. 385-413.

(268) MANUEL GARCÍA PELAYO: *Del mito y la razón en la historia del pensamiento político*, Madrid, 1968, pág. 221.

nes hubieran pertenecido más que nada a la fraseología que rodea cualquier óbito imperial, iban a tener su confirmación más evidente en los acontecimientos posteriores. Con la muerte de Federico II, en 1250, y cuatro años después, de Conrado IV, se va a abrir un proceso de vacancia imperial tan prolongado que sería conocido como el *Gran Interregno*. El mismo habrá de ser, en cierto modo, la constatación definitiva de la inviabilidad práctica del Imperio, o, por decirlo con palabras de Touchard (269), su ruina como institución. Con independencia ya de los efectos que la desaparición del *stupor quoque mundi et inmutabilis principium* provocara, una simple recapitulación sobre las circunstancias que concurren en ellas nos hará calificarlas de inevitables. Sin desconocer, por ello, toda una serie de polémicas que el análisis crítico del Estatuto de Federico ha supuesto (270), puede sostenerse que tanto el *Statutum in favorem principum* como la *Confederatio cum principibus ecclesiasticis* (271) que éste diera entre 1220 y 1235 a los Príncipes territoriales del Imperio, operarán en el mismo sentido que parecidas concesiones anteriores como la Bula de Oro de Eger (1213), atribuyéndoles a éstos unas facultades de gestión, si bien no son inéditas, sí, al menos, desconocidas con la generalidad que ahora presentan, y que han de crear las bases de la descentralización de su parte alemana (272). Por buscar un parangón histórico podríamos traer aquí las cesiones de poder que hiciera Federico Barbarroja a las ciudades italianas, dado que entre ambos casos hay una coincidencia, al menos, de dos características sustanciales: a) las citadas concesiones tienen sentido en tanto en cuanto se tratan de medidas conducentes a posibilitar a la vez una distensión de los potenciales enfrentamientos de sus beneficiarios con el Imperio, y una ayuda más eficaz en la lucha contra el Papado y las facciones antiimperialistas —así, Federico Barbarroja pactará (273) con Pavía, Cremona, Génova y Pisa, beneficiándose

(269) JEAN TOUCHARD: *Historia de las ideas políticas*, reimpresión de la tercera edición, Madrid, 1970, pág. 159.

(270) P. ZINSMAIER: «Zur Diplomatik der Reichsgesetze Friedrichs II, 1216, 1220, 1231-2, 1235», en *Z. S. S. T. G.*, GA, LXXX, 1963, págs. 82-117; E. KLINGELHOEFER: *Die Reichsgesetze Friedrichs II, von 1220, 1231-2 und 1235. Ihr Werden und ihre Wirkung im Deutschen Staat Friedrichs II*, Weimar, 1955; H. KOELLER: «Zur Diskussion über die Reichsgesetze Friedrich II», en *Mitteilungen des Instituts für österreichische Geschichtsforschung*, LXXI, 1959, págs. 29-51.

(271) E. KANTOROWICZ: *Kaiser Friedrich der Zweite*, 4.ª edición, Berlín, 1936, hay posterior junto con *Quellennachweise und Exkurse*, Düsseldorf-Munich, 1963.

(272) H. MITTEIS: *Der Staat des hohen Mittelalters*, Weimar, 1953, págs. 351 y siguientes.

(273) P. BREZZI: «Le relazioni tra i Comuni italiani e l'Impero», en *Nuove Questioni di Storia Medievale*, Milán, 1964.

con ello del apoyo de estas ciudades en sus campañas contra Milán, Asti, Tortona y Alessandria; del mismo modo que las concesiones de su homónimo a los Príncipes territoriales y eclesiásticos alemanes supondrán, en correspondencia, su animosidad frente al Papado y cualquiera de sus intentos de destituir a éste, sustituyéndole por Enrique Raspe— nótese en este sentido cómo si en alguna parte carecieron de eficacia los deseos de entronizar al nuevo Emperador de corte papal, fue en Alemania, donde, pese a que los Príncipes electores hubieren sido obligados por Inocencio IV a entregar la Corona imperial al *landgrave* de Turingia, muerto éste un año después, su sucesor como candidato papal (Guillermo de Holanda) va a encontrar la mayor hostilidad en este territorio imperial (274); b) suponen así mismo una delegación de poder muy amplia, lo que causará quiebras a la autoridad imperial difícilmente recuperables (Federico I concede a Pavía el derecho a la elección de sus cónsules, y a la administración de justicia; más generoso será con Génova y Pisa, que se verán beneficiadas de una exención fiscal y unas garantías de autogobierno en extremo amplias (275). Otro tanto hará Federico II, pudiendo decirse que la única diferencia será espacial y temporal, ya que el primero lo haría en el siglo XII y para Italia, mientras que el segundo actuaría un siglo después y en Alemania. Los resultados de ambas actividades serán igualmente semejantes: a corto plazo, el Imperio se beneficiará de la ayuda de las ciudades italianas que desde entonces gozaban de exención (Federico I), o de los Príncipes territoriales alemanes (Federico II), mientras que a largo plazo la autonomía debilita la estructura imperial; así, Schmolders (276) contemplará cómo se produce un fracaso continuo de cualquier intento de introducir un impuesto territorial duradero al carecer de recaudadores, dado que «sólo cuando el Rey es a la vez señor territorial obtiene ingresos con cierta regularidad», o Buchard von Ursperg, mucho más gráficamente, al dirigirse a Felipe de Suabia, le dirá que posee apenas ya un «inane nomen domini terre» (277), a consecuencia de sus propias renunciaciones a dominios y facultades. En suma, tan sólo una personalidad como la de Federico II podía hacer posible el mantenimiento de la estabilidad del Imperio (y

(274) LLORCA, GARCÍA VILLOSLADA, MONTALBÁN: *Historia de la Iglesia católica*, II, «Edad Media (800-1303). La Cristiandad en el mundo europeo y feudal», 3.ª edición, Madrid, 1963, pág. 512.

(275) DANIEL WALEY: *Las ciudades-repúblicas italianas*, Madrid, 1969, págs. 125-6.

(276) GUNTER SCHMÖLDERS: *Teoría general del impuesto*, Madrid, 1969, pág. 13, y TH. MAYER: *Geschichte der Finanzwirtschaft vom Mittelalter bis zum Ende des 18. Jahrhunderts*, *Handbuch der Finanzwissenschaft*, 2.ª edición, vol. I, I c, págs. 240 y siguientes.

(277) Monum. Germ. Hist. Scriptorum, XXIII, 371.

esto no sin dificultades), con Conrado o su protector Manfredo será ya empresa inútil.

Si bien los intentos de Inocencio IV (278), encaminados a sustituir a Federico II por Enrique Raspe, Langrave de Turingia, fueron baldíos —y como prueba de su descrédito podemos traer la consideración que éste recibiera de *Pfaffenkonig* («Rey de párrocos») o *Rex Clericorum* (279) indistintamente, no ocurrió lo mismo cuando desapareciera Federico II (280), imponiéndose de un modo casi definitivo el Papado y cumpliéndose con ello parte del deseo manifestado por Inocencio IV al conocer la muerte de aquél—: «Es necesario extirpar su nombre, su cuerpo, las simientes y las crías de este babilonio» (281).

Ante la nueva situación creada, la posición de Alfonso X (282), cara a sus posibilidades imperiales, era, si no óptima —contaba con la concurrencia de Ricardo de Cornwall, hermano del Rey de Inglaterra—, sí, al menos, defendible (hijo de Beatriz de Suabia, a la vez que su primogénito, Hohenstaufen, por ello, se constituía objetivamente y por herencia en la cabeza de la postura gibelina).

Pero ni este gibelinismo era el mismo que el que pudiera atribuirse a Federico Barbarroja, ni los güelfos representaban las posturas anteriores, ni el Imperio seguía teniendo el significado o la fuerza que precedentemente se le atribuyera. Estábamos ante unas nuevas circunstancias, y en las mismas sólo de un modo muy relativo podían seguir manteniéndose los puntos de vista que antes eran usuales. Bartolo de Sassoferrato, un siglo después, podrá decirnos que «Guelphi et Gebellini originen sumpserunt tempore Federici Barbarroza» (283), y al hacerlo así, del mismo modo que con todas las

(278) CONSTANTINO HOEFLER: *Geschichte Kaiser Friedrich II*, Munich, 1884; ELIE BERGER: *Saint Louis et Innocent IV. Etude sur les rapports de la France et du Saint Siège*, cap. VII, pág. 258, París, 1893; M. SCHIPA: *Italy and Sicily under Frederick II*, Cambridge Medieval History, VI; G. PEPE: *Lo stato ghibellino di Federico II*, Bari, 1951; K. HAMPE: *Kaiser Friedrich II, in der Auffassung der Nachwelt*, Leipzig-Berlin, 1925; R. WHAL: *Wandler der Wet. Friedrich II der Sizilien Staufer*, Munich, 1949; ANTONINO DE STEFANO: *L'Idea imperiale di Federico II*, Bologna, 1952.

(279) CARLOS LAMPRECHT: *Deutsche Geschichte*, Berlín, 1895.

(280) Vid. P. T. MASETTI: *I pontefici Onorio III, Gregorio IX ed Innocenzo IV a fronte del Imperatore Federico II*, Roma, 1884; A. DE STEFANO: *Federico II e le correnti spirituali del suo tempo*, Roma, 1923; M. SCHIPA: *Sicilia e Italia sotto Federico II*, Nápoles, 1929.

(281) R. WHAL: *Wandler der...*, ob. cit., pág. 483. Vid. E. KANTOROWICZ: *Kaiser Friedrich der Zweiter*, Berlín, 1929.

(282) LUIS SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Historia de España. Edad Media*, Madrid, 1970, página 305,

(283) *Tractatus de Guelphis et Genellinis*, D. Bar. a Saxofer, 1.

afirmaciones que se contienen en su *Tractatus de guelphis et gebellinis*, no se apartara de algo que, aun cuando incierto, era aceptado con una determinada generalidad en su tiempo (en la crónica del franciscano Salimbene encontramos una referencia parecida: «Todos estos partidos y cismas y divisiones y maldiciones, tanto en Toscana, como en Lombardía, Romaña, Marca de Ancona, Marca de Treviso o toda Italia, fueron provocados por Federico, llamado antes Emperador» (284); históricamente la utilización de los términos güelfo y gibelino no consta que apareciera hasta Federico II, y así encontramos datos de ello en la Florencia de 1242, lo que ocurre es que la denominación va a aplicarse retroactivamente a hechos anteriores, como consecuencia precisamente de la generalización que en el segundo tercio del siglo XIII alcanza. Aun con toda la imprecisión que poseen las directrices de los dos bandos, puede considerarse válido el juicio de Bartolo: «Guelphi zelatores fidei (285)... Gebellinus in fortitudine confidens interpretatur, et existens contra ecclesia... Guelphus hodie dicitur, qui affecta statum illius factionisque in eliquo loco appellatur Guelphe, non habito respectu ad ecclesiam, Gebellinis affectans statum illorum qui appellantur Gebellini, non habito respectu ad Imperatorem...»). En última instancia la polémica güelfos-gibelinos (pese a que todavía no tuviera ese nombre) tiene un origen concreto (en el período de Federico Barbarroja), una base evidente (la oposición de la concepción imperial-civil de los gibelinos, frente a la imperial-eclésiástica de los güelfos), y un desarrollo irregular a lo largo de siglos; pero a esta motivación de actitudes diversas en torno a qué sea y cómo se gobierne el Imperio, se sumarán una serie de posturas que, a pesar de no tener en esencia nada en común con aquéllas, influirán en la lucha que las opone, actuando de una parte u otra, según beneficiara a sus intereses. En una primera fase de la contraposición güelfos-gibelinos estas posturas de aluvión eran minoritarias, al responder a unos intereses muy reducidos aún. Con la ampliación del tráfico jurídico, el consiguiente desarrollo del espíritu crisohedomista (286)

(284) SALIMBENE DE ADAM: *Crónica*, tomo II, págs. 25-6, ed. de F. BERNINI, Bari, 1942.

(285) *Tractatus...*, cit., 2, 3, 4.

(286) MANUEL JORGE ARAGONESES: *Los movimientos y luchas sociales en la Baja Edad Media*, Madrid, 1949; JAN CRAEYBECKY: *Un grand commerce d'importations: les vins de France aux anciens Pays-Bas (XIII-XIV siècles)*, París, 1958; R. DOEHAERD: *Les relations commerciales entre Genes, la Belgique et l'Outremont d'après les archives notariales genoises aux XIII et XIV siècles*, Bruselas, 1941, 3 vols.; Y. RENOARD: *Les hommes d'affaires italiens au Moyen Age*, París, 1946; G. LUZZATO: *Storia economica di Venezia dall XI al XVI secolo*, Venecia, 1961; A. E. SAYOUS: «Les méthodes commerciales de Barcelonne au XIII siècle», en *Estudis universitaris Catalans*, 1931, páginas 155-198, y 1932, págs. 155-187; A. E. SAYOUS: «Le commerce de Marseille avec

del burgués (antes prácticamente inexistente), y la personalidad misma que van cobrando ciertos territorios que, con títulos o no para ello, gozan de una *exemptio ab Imperio*, aquéllas se convertirán en dominantes, y aun en decisorias de los diversos enfrentamientos que se produzcan. Génova tendrá así una tradición güelfa —aun cuando no carezca de antecedentes gibelinos—, Pisa, por el contrario, será gibelina. En este orden de cosas, los intereses encontrados daban las mismas regiones (y aun dentro de cada ciudad, en los estatutos que juraron los miembros de la Liga lombarda estaba presente una disposición de este tenor (287): «En el caso de que sea un ciudadano de mi ciudad (el opositor), debo de buena fe tratar de hacer todo cuanto esté a mi alcance a fin de que sea destruida cualquier casa que posea en la ciudad, y él mismo sea de ella expulsado») diferenciaciones más que matizadas, así, en la Romaña (288), Forlì será centro regional del gibelinismo, mientras que en Bolonia se centra la reacción güelfa.

En este nuevo marco, la toma de postura a favor de un bando u otro no era tan sólo, y ni siquiera, principalmente, el resultado de una actitud diversa frente al Imperio o el Papado como instituciones en sí, sino el compromiso con un determinado interés. Ya Otón, candidato que fuera de Inocencio III al Imperio (289) —al menos lo fue en la fase decisiva— y coronado por éste el 4 de octubre de 1109, tradicionalmente güelfo (lo es hasta el mismo día de su coronación en que redactara la epístola *Notum fieri volumus* (290), igualmente güelfa) pasaría a convertirse en uno de los mayores representantes de la actitud gibelina que nos diera la historia (291). Ello nos dará una idea de que ni los límites de las posturas estaban tan claros (había cierta movilidad política, pasándose de un bando a otro con cierta facilidad, lo que ha hecho decir a G. Benvenuti (292) que «era aquella una época

la Syre au milieu du XIII siècle», en *Revue et. hist.*, núm. 4, 1929. Les operations des capitalistes et commercants marsellais. Etienne de Mandeville entre 1200 et 1230», en *Revue de Quest. hist.*, 1930, págs. 5-29, y «Les transformations des méthodes commerciales dans l'Italie medievale», en *Annales H. E. S.*, 1929, págs. 166-176.

(287) C. VIGNATI: *Codice Diplomatico Laudense*, Milán, 1879-1883, II, págs. 41-2.

(288) AUGUSTO VASINA: *I romagnoli fra autonomia cittadine e accentramento papale nell'età di Dante*, Florencia, 1965, en *VII centenario della nascita di Dante. Collana di studi storici a cura del Comitato Ravennate*, III.

(289) Cartas «Ut non solum» (*Patrol. Lat.*, tomo CCXVI, col. 1034-1036), y «Etsi quidam Imperatores» (*Patrol. Lat.*, tomo CCXVI, col. 1036-1041), de INOCENCIO III, ambas de 1 de marzo de 1201.

(290) R. N. I., edición de KEMPF, 405.

(291) WINKELMANN: «Philipp von Schwaben und Otto Braunschweig», en *Jahrbucher der deutschen Geschichte*, Leipzig, 1873-1878.

(292) GINO BENVENUTI: «Pisa y España en la Baja Edad Media», en *R. E. P.*, número 174, Madrid, noviembre-diciembre 1970, pág. 67.

«en la que las alianzas se establecían y rompían sin demasiados escrúpulos de fidelidad y amistad, acomodando sus propios intereses a los contrapuestos de sus vecinos...») —y esto es corroborado por hechos como el de Otón—, ni las posturas responden tan sólo a ideales casi sacralizados: los votos de los electores se compran —Arnaldo de Isenburg y el arcediano García Pérez actuarán en este sentido como muñidores de Alfonso X (293), las peticiones de ayuda económica que hiciera a las Cortes el Rey Sabio: «pidió a los de la tierra que fasta que el hecho del imperio fuere acabado, que la diesen de cada año dos servicios demás de los pechos o rentas que le avian de dar» (294), van a ello dirigidas en cierto modo y, en todo caso, no carecía de precedentes, ya que Lotario II, por medio del dinero, conseguiría la elección imperial, y así nos lo recuerda, lamentándolo, el trovador Marcabré: «La gallardía se resquebraja, la Vileza se amuralla, y no quiere recoger en su recinto a Alegría. No me parece que ni Derecho ni Razón se mantengan firmes mucho tiempo desde el momento en que, por dinero, un miserable llega a ser Emperador» (295).

El propio Rey Sabio ejerce primero de gibelino o, al menos, se apoya en el partido (garantizándose la ayuda de los pisanos, que, como Bandino di Guido Lanzia, le aseguran (296) el favor de la Toscana), se opone luego al máximo representante de esta política en Italia (Manfredo, hijo bastardo de Federico II, pretendido Rey de Sicilia), para terminar manteniendo una actitud vacilante; en el fondo de la disputa aparecen los intereses comerciales (oposición Génova-Pisa), o la pretensión de crear áreas de influencia (oposición Aragón-Francia); todo esto refleja el que el Imperio es, a lo que en torno a él se plantea, extrañamente ajeno, resolviéndose finalmente la cuestión por la decisión papal, que lo atribuye a Rodolfo (quien, en realidad, aparte ya de ser electo conforme a procedimiento —mero accidente—, no deja de ser, y principalmente, el candidato del Papado), colocándose abiertamente el Sumo Pontífice a favor de la dinastía angevina. Ello nos da una idea de cómo, en realidad, el Imperio era sólo el marco geográfico, o el pretexto dia-

(293) A. BALLESTEROS: *Alfonso X, Emperador electo de Alemania*, Madrid, 1918.

(294) *Crónica del Rey Don Alfonso Décimo*, B. A. E., tomo LXXVI: «Crónicas de los Reyes de Castilla», I, Madrid, 1953, cap. XVIII, pág. 13.

(295) MARCABRÉ: «Aujatz de chan com enans'e meillura», en Riquer: *La lírica de los trovadores*, ob. cit., pág. 52.

(296) Archivo del Estado de Pisa, Diplomático, Actas Públicas, acuerdo entre Bandino di Guidone Lanzia Ley y Alfonso X firmado en Soria el 18 de marzo de 1256: compromiso de protección de éste a la ciudad, incluso en envíos a la misma de 500 jinetes. FLAMINIO DAL BORGO: *Dissertazioni sopra l'istoria pisana*, vol. I, pág. 1, Disertación V, Pisa, 1761, pág. 303.

léctico (según los casos), en que se debatían unas cuestiones que ni en su origen eran esencialmente propias de éste, ni en sus soluciones intervenía decisivamente el mismo. Max Weber, aun cuando se trate de una referencia marginal, apuntará en este sentido cómo la formación de los partidos güelfos y gibelinos, aparte ya de estar condicionada por la política imperial, lo estaba por las circunstancias sociales, siendo los gibelinos «en la gran mayoría de los casos, las viejas familias de los vasallos de la Corona o dirigidos por ella», y por «la oposición de intereses entre ciudades en competencia y, dentro de éstas, por la oposición de intereses de los partidos de la nobleza organizados interlocalmente» (297), aún más claramente, Bertrand Russell, al resumir las luchas entre el *stupor mundi* y el Papado, nos dirá que «en la larga contienda entre el Papado y el Emperador Federico II, la victoria final del Papa fue debida, principalmente, a dos causas, la oposición de las ciudades comerciales del norte de Italia, de Toscana y Lombardía, al sistema feudal... el Emperador no fue capaz de revestir su causa de una apariencia de piedad...» (298).

El conjunto de la época nos da una imagen que invalida doblemente cualquier hipotética tesis favorable a la permanencia clara de dos posturas (güelfa y gibelina) perfectamente diferenciadas (hasta excluirse entre sí). Por una parte vemos cómo ni en el primer momento de su aparición está nada claro que se trate de una división de concepciones acerca del significado del Imperio (con independencia ya de la oscuridad general en torno al origen de los términos güelfos y gibelinos, ha podido defenderse que «en ninguna ciudad surgieron los partidos como puras entidades políticas divididas por una diferencia de opinión sobre política exterior. Las divisiones locales entre la nobleza, dictadas por la envidia, la rivalidad, las *vendettas* familiares y las simpatías, existían independientemente de la cuestión imperial y generalmente mucho antes que Federico II las planteara (299), un dato que aportaría un cierto apoyo a estas opiniones sería la explicación de la Crónica de Giovanni Villani sobre el origen florentino y doméstico de la división —los Buondelmonti contra los Donati— (300), ni en su desarrollo estarán ajenos otros factores (supuesto antigier-

(297) MAX WEBER: *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, edición castellana, Méjico, 1969, págs. 1081, vol. II.

(298) BERTRAND RUSSELL: *El poder en los hombres y en los pueblos*, 5.ª edición castellana, Buenos Aires, 1968, pág. 48.

(299) DANIEL WALEY: *Las ciudades repúblicas italianas*, edición castellana, Madrid, 1969, pág. 202.

(300) GIOVANNI VILLANI: *Crónica*, edición de F. G. DRAGOMANNI, Florencia, 1844-5-V, págs. 38-39.

manismo —recogido con cierta frecuencia por los cronistas güelfos— (301), rivalidades entre ciudades, intereses económicos e intervención angevina), Daniel Waley considera en este sentido que en la práctica el Imperio devino «un poderoso tercero envuelto en las disputas de las ciudades rivales y en sus coaliciones» (302), desplazándose este papel imperial a la Monarquía angevina en su día (303). Por otra parte, podemos advertir el que junto a los posibles móviles espirituales, la época conocía los no menos importantes materiales; así Mathieu de París (304) señalará cómo la preferencia papal por Richard de Cournailles está, en última instancia, referida a las esperanzas de ayuda económica que la Santa Sede ponía en la consideración del pretendiente inglés como uno de los Príncipes más ricos de Occidente (305). en otro orden de cosas, y ante las negociaciones para la conquista de San Juan de Acre (1104) los genoveses no se olvidarán de puntualizar a los legados del Rey Balduino que «estaban dispuestos a empeñarse con gran celo en el asedio de Ptolemais, a condición de que se les concediese a perpetuidad el tercio de las rentas y de los derechos que eventualmente se percibieran en la entrada del puerto...» (306), o Raimundo de Agilés, capellán del conde Raimundo de Tolosa, al recapitular sobre la Cruzada: «... la empresa que tenía por objeto vengar a nuestro Señor Jesucristo de aquellos que se habían apoderado indignamente de la tierra natal del Señor..., gracias a ello tuvimos los medios para llevar a cabo las operaciones de sitio y para comerciar con la isla de Chipre y las otras islas...» (307); resumen de todas estas nuevas preocupaciones serán los deseos de Sordello de Mantua: «No debéis exigir de mí que corra en busca de la

(301) L. A. MURATORI: *Rerum Italicarum Scriptores*, Milán, 1723-1751, XI, c. 117.

(302) Ob. cit., pág. 124.

(303) Ibidem, ob. cit., pág. 134.

(304) MATHEU PARIS: «*Chronica Major*», en *Mon. Ger. Hist.*, 55, pág. 314.

(305) HUGO KOCH: *Richard von Cornwall*, Strasbourg, 1888; N. DENHOLM-YOUNG: *Richard of Cornwall*, Oxford, 1947; H. MARC BONNET: «Le Saint Siège et Charles d'Anjou sous Innocent IV et Alexander IV (1245-1261)», en *Revue Historique*, tomo CC, julio-septiembre 1948, págs. 49 y sigs.; ALOIS WACHTEL: «Die sicilische Tronkandidatur des Prinzen Edmunds von England», en *Deutsches Archiv für Geschichte des Mittelalters*, tomo IV, 1940, fasc. I, págs. 100 y sigs.; G. RODENBERG: *Innocency IV und das Konigreich Sicilien*, Halle, 1892; HENRI MARC-BONNET: «Richard de Cournailles et la Couronne de Sicile», en *Melanges d'histoire de Moyen Age Louis Halphen*, Paris, 1951, páginas 483-489.

(306) GUILLAUME DE TYS: *Historia rerum in partibus transmarinis gestarum*, X, an. 1104.

(307) RAYMOND D'AGILES: *Historia francorum qui ceperunt Hierusalem*, pág. 356.

muerte..., no me doy tanta prisa por salvarme, quiero llegar a la vida eterna lo más tarde posible» (308).

Con el dualismo güelfos-gibelinos iba a ocurrir algo semejante a otros casos parejos. La dinámica política exige la polarización de los ejes de fuerza activa en torno a algunas ideas básicas que en un momento determinado expresan opciones significativas. Sin embargo, la propia existencia de la dinámica de fuerzas convierte las denominaciones partidistas en meros símbolos, hasta el punto de que términos que inicialmente resumen la polaridad de fuerzas más tarde se convierten en meros símbolos de polarización dinámica sin hacer referencia a los vectores originarios que definieron dichas fuerzas en un primer momento, de este modo las denominaciones de partidos políticos se convierten en símbolos de mera dinamicidad una vez superados los problemas históricos que en su día pretendieron solucionar, pues la fuerza de coherencia que han conquistado laboriosamente a través del tiempo pasado perdura aún por medio de las denominaciones simbólicas con independencia de los problemas concretos ante los cuales hay que adoptar una opción en cada momento. De esta forma va a llegarse a un momento en que el valor de güelfos y gibelinos bien poco tenga que ver con las posturas de un primer momento (309).

En este conjunto, el gibelinismo de Alfonso X no puede dejar de ser menos que relativo. Suárez Fernández, al referirse al mismo (310), nos hablará de gibelinismo «de pura circunstancia», se trata de la única actitud posible en Alfonso X cara a sus pretensiones imperiales. Familiarmente era ya Hohenstaufen, y aun cuando sólo fuera estéticamente, no podía por ello estar menos propiciado al favor güelfo. Por otra parte, serán los gibelinos quienes entren en conversaciones con él a través de la embajada que de Pisa le llegara con Bandino di Guido Lanzia, ofreciéndole el apoyo de la Toscana (311). Pero ni en estas reuniones, ni en los acuerdos que de ellas se sigan (determinados beneficios comerciales para la ciudad italiana, compromiso por parte de la misma de ayudar a Castilla en ciertas luchas con apoyo naval), parece hablarse de la idea civil o eclesiástica de Imperio, sino de mutuos intereses convergentes, sobre los que se negocia, y en los que se llegan a algunos pareceres comunes. En este sentido parece acertado considerar ocasional el gibelinismo de Alfonso X, ello, por otra parte, no sería discordante con la conducta generalizada en la época (el Infante Don Enrique, representante en Roma de Carlos

(308) SORDELLO DE MANTUA: A Carlos de Anjou, cit. por COLL y VEHÍ en *La sátira provenzal*, pág. 38.

(309) JACQUES HEERS: *Occidente durante los siglos XIV y XV. Aspectos económicos y sociales*, traducción castellana, Barcelona, 1968, pág. 272.

(310) En oposición al radical de Pedro III en ob. cit., pág. 306.

(311) Vid. BALLESTEROS: *Alfonso X, Emperador electo...*, ob. cit.

de Anjou, cuando en junio de 1267 se produjera la declaración papal contraria a la legitimidad de Alfonso X para ser coronado Emperador, como pidiera el reino de Cerdeña en retribución a los servicios prestados (312) y le fuera negado, «rompió con Carlos de Anjou acusándole de haber retenido las sumas que entregara sin compensación (financió gran parte de la política angevina); dueño de Roma, asaltó la residencia del Papa e hizo prisioneros a los cardenales que residían en la ciudad, mostrándose rabioso gibelino...»), a la vez que si existen datos de conducta gibelina en el Rey Sabio, no son menores los de actitud expectante, y aún en ciertas ocasiones, decididamente güelfa (en la esperanza de influir con ello en la decisión papal). En este orden de cosas ha de traerse aquí el elogio que el conocido poeta güelfo, Brunetto Latini, haría del autor del Fuero Real: «... sotto la luna/non si tróva persuna/che per il gentil lignaggio/ni per alto barnaggio/tanto desgno ne fosse/comm'es to re Nanfosse» (313), o la escasa trascendencia que el origen familiar supondría en ocasiones para la ejecutoria política de ciertos personajes —Inocencio IV (para la *Historia Medieval* de Cambridge (314) «él destruyó el Imperio») — tenía un origen gibelino más que manifiesto. Federico I era, por parte de familia, a la vez güelfo y gibelino (315); Ricardo de Cournailles otro tanto...

5. LA RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO Y EL TRATAMIENTO DEL TÍTULO IMPERIAL. LAS POSTURAS DE P. E. SCHRAMM Y R. GIBERT

Era uso común en la obra de los romanistas, y nadie duda en la consideración de la de Alfonso X como tal, el tratamiento destacado del régimen jurídico peculiar del Emperador, lo que con gran seguridad respondería, aparte ya de a los intentos de reivindicar la figura imperial (en lo que se habrían de destacar los Staufen), al hecho de producirse la recepción del Derecho romano sobre textos bizantinos de un marcado carácter autoritario. Bartolo de Sasoferrato, un siglo posterior al Rey Sabio, será fiel reflejo de ello en el *Tractatus ad reprimendum*, y refiriéndose a Enrique VII nos dirá cómo «Henricus Septimus divina favente gratia, Romanorum Imperator, semper

(312) L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, ob. cit., pág. 313.

(313) BRUNETTO LATINI: *Tesoretto*, c. II, cit., por WILHELM F. VON SCHOEN: *Alfonso X de Castilla*, Madrid, 1966, pág. 110.

(314) *Historia Medieval de Cambridge*, vol. VI, pág. 176.

(315) JACQUES LE GOFF: *La Baja Edad Media*, edición castellana, Madrid, 1971, página 92.

Augustus», el cual «... de iure est dominus totius orbis, licet de facto ei non obediantur. Imperator, dicitur dominus mundi universalis», los mismos decretistas y decretalistas, que operan igualmente con materiales jurídicos de Derecho romano tardío, recogerán esta preocupación por la normativa del régimen imperial, el cardenal Hostiense, por citar a uno de los más destacados, no será una excepción: «Hay así un Emperador sobre todos los Reyes, y todas las naciones están bajo él, incluso los judíos, y todas las provincias, y aun todas las cosas temporales» (316).

Parece preciso, pues, reducir a sus justas proporciones el valor que a su gibelinismo o güelfismo daba cada ciudad, región o comarca. El hecho de que ya no se trate tanto del Imperio frente al Papado, como de la antinomia de éstos que sirve de actualizador de unas posturas encontradas ya anteriormente, y en mucho ajenas a la secular polémica, servirá para darnos idea de que el cuadro real de poderes universales se ha alterado. Si Pierre Vieille, Juan Maire y Alberto de Lavange acuden a Segovia por mandato del Consejo General de Marsella para declarar su condición de ciudad *membrum Imperii*, será con el fin de recibir con ello de Alfonso X ciertas contraprestaciones en fórmulas de garantías para casos de guerra. Estamos (317) ante un contrato entre dos partes que intercambian prestaciones, no ante un mero acto de sumisión incondicionada o reconocimiento de superioridad, rodeándose incluso la conclusión y firma del pacto de ciertas formas solemnes usuales como el sellarlo, lo que aun cuando provisionalmente se hiciera con un sello de plomo —por haberse roto el de oro— se destaca en la promesa de rehacerlo con uno de esta clase cuando lo hubiera (*Propter fracturam signi ex parte videlicet sculpture leonis...*) (318).

Interpretar unilateralmente el hecho del amparo de la recepción del Derecho romano por los Emperadores, o el reflejo que en la obra de los juristas de estos siglos haya de tener el régimen legal del Imperio, o la regulación de la figura de su titular, aplicándole unos resultados que afirmaran la deducción por todo ello de que quienes se hicieran eco de la obra romanista respondían a esquemas imperiales, no deja de ser exagerado. Por una parte, no toda la recepción va a producirse a resultas de una política imperial favorable a ella, ya que en los *regna* los diversos titulares del poder real promocionarán los estudios romanistas con indudables miras de atribuirse a sí mismos las facultades imperiales justineanas, del mismo modo que lo hi-

(316) *In decretalium libros commentarius*, I, 6, 34.

(317) BALLESTEROS BERETTA: *Alfonso el Sabio*, Barcelona-Murcia, 1963, págs. 169 y siguientes.

(318) *Ibidem*, ob. y loc. cit.

ciera Federico Barbarroja al propio Federico II con la atención que dispensara a los consejos de Pier della Vigna y Tadeo de Sessa. Por otra, se recogen en las colecciones y obras que entonces se elaboran con la glosa, ciertas instituciones como *de officio praefecti praetorio* (319) que, de ningún modo, puede pretenderse que se traten de imponer en la época, limitándose a recogerlas por estar contenidas en el *Digesto*, con lo que el valor que ha de darse al que allí se encuentre es relativo. Por otra, si bien es cierto que la institución imperial es tratada en decretistas, postglosadores, etc., y siempre con una extensión considerable, no es menos evidente que el juicio sobre aquélla difiere de unos a otros, aun cuando operen sobre los mismos textos. Luego la valoración que se haga de su obra ha de venir dada por criterios no meramente cuantitativos (extensión de su tratamiento) sino cualitativos (juicio valorativo de la institución).

Con todo ello, parece imposible sostener, sin más, una postura favorable al Imperio (en relación con una paralela desatención del *regnum*) por el sólo hecho de su tratamiento detallado, dado que responde a algo común a la época, es lógico que así fuera cuando se comenta o glosa el *Digesto*, Código Imperial por excelencia, y tenemos datos de ciertas instituciones glosadas que eran de un exotismo al medievo que no necesita de mayor argumentación.

Alfonso X, romanista, actuando sobre las referidas fuentes justinianas, traerá al texto de las Partidas la institución imperial, lo que en ningún modo supone, necesariamente, una apología de la misma, ya que, si bien no deja de tratarla (siguiendo con ello, como tantas veces hemos señalado, la línea de la glosa), es imposible sostener, con los textos de Alfonso X, la afirmación por parte de éste de una universalidad efectiva del poder imperial.

Se ha pretendido, en todo caso, y basándolo precisamente en la aspiración al Imperio, que tuviera una cierta inclinación a destacar en su obra la figura imperial. Esto que, de confirmarlo la obra del Rey Sabio, parecería plenamente coherente con su biografía, se desmiente por el examen de los textos. La atención de la Partida II a la institución imperial no eclipsa en ningún momento la real, asimilando y ratificando las atribuciones de una y otra, e incluso señalando ciertas restricciones a la capacidad de obrar imperial, por el mismo carácter electivo de su cargo: «Quál es el poderío del Rey e cómo deve usar dél. Sabida cosa es, que todos aquellos poderes que de suso diximos que los Emperadores han e deven aver en las gentes de su Imperio, que essos

(319) BARTOLO DE SASOFERRATO: *De officio praefecti praetorio*, Lex única: «Dicitur in duas partes. Primo ponit, unde sumpsit origine offic. praes. praetorio. Secundo tractat de privilegiis quibusda eidem concessis...»

mismos han los Reyes en las de sus Reynos, e mayores. Con ellos non tan solamente son señores de sus tierras mientras biven, más aún a sus finamientos las pueden dexar a sus herederos, porque han el señorío por heredad: lo que non pueden facer los Emperadores, que lo ganan por elección, assí como de suso diximos. E demás, el Rey puede dar villa o castillo de su Reyno por heredamiento a quien quisiere, lo que non puede facer el Emperador, porque es tenuto de acrescentar su Imperio, e de nunca menguarlo; como quier que los podría bien dar a otro en feudo, por servicio que le oviese fecho o que le prometiesse de facer por ello. Otrosí, dezimos que el Rey se puede servir e ayudar de las gentes del Reyno quando le fuere menester, en muchas maneras que non lo podría facer el Emperador; ca él por ninguna cuita que le venga, non puede apremiar a los del Imperio que le den más de aquello que antiguamente fue acostumbrado de dar a los otros Emperadores, si de grado dellos non se fiziere. Más el Rey puede demandar e tomar del Reyno lo que usaron los otros Reyes que fueron antes qué; e aún más, a las sazones que lo oviere tan grand menester para pro comunal de la tierra, que lo non pueda escusar, bien assí como los otros omes, que se acorren al tiempo de la cuita de lo que es suyo por heredamiento. Otrosí, dezimos que el Rey deve usar de su poderío en aquellos tiempos e en aquella manera que de suso diximos que lo puede et deve facer el Emperador» (320).

Este texto, que en realidad no es propio de Alfonso X, por pertenecer a la última redacción de las Partidas, refleja, sin embargo, algo que puede muy bien afirmarse encontramos en las primeras redacciones de la obra, cuadrando con el contexto doctrinal del área castellana en que aparece.

Sin embargo, dos destacados autores han sostenido tesis entre sí complementarias que niegan sustancialmente cualquiera de nuestras anteriores afirmaciones. Se trata de Percy E. Schramm y R. Gibert. El primero de ellos mantiene el que la candidatura de Alfonso X a la Corona imperial alemana (321) supone el reconocimiento por éste del Sacro Imperio Romano-Germánico como único posible, dejando sin fundamento «todo ulterior intento de renovar la dignidad imperial española» (322). El segundo califica a las Partidas de «proyecto legislativo universal» (323), basándose para ello en la ausencia de alusiones a Castilla o España en el texto (reduciéndolas en cual-

(320) Partida, 2, 1, 8 (última redacción).

(321) PERCY E. SCHRAMM: «Das kastliche Königtum in der Zeit Alfonsos des Weisen», en *Festschrift E. E. Stengel*, Münster-Köln, 1952, págs. 385-413.

(322) PERCY E. SCHRAMM: *Las insignias de la realeza en la Edad Media Española*, Madrid, 1960, pág. 56.

(323) RAFAEL GIBERT: *Historia General del Derecho Español*, Granada, 1968, página 42.

quier caso al recuerdo del encargo que le hiciera Fernando III), la consignación de las fechas por todas las cronologías conocidas, la propia referencia a su linaje («del linaje de donde venimos...»), etc.

Ha de destacarse que a favor de sus afirmaciones ni aportan texto alguno de Alfonso X (que hasta sus obras permaneciera desconocido permitiéndoles su hallazgo de rebatir las tesis universalmente aceptadas), ni de su época, ni de los comentaristas posteriores de la misma, ni contrastan las fuentes ya conocidas, ni los argumentos usuales. Nosotros, en cambio, sí creemos poseer ciertos, y tal vez poderosos, argumentos para poner al menos en discusión estas afirmaciones de tan ilustres investigadores, con materiales de sobra conocidos y que, al menos hasta ahora, ni fueron rechazados críticamente ni se aportó en su contra otros que los invalidaran.

En cuanto a la tesis de que el *fecho del Imperio* implicaba el reconocimiento de éste como único posible, y con ello universal, podemos traer aquí textos del mismo Alfonso X, de autores de la época, y aun de las propias Partidas que llevaron a Gibert a tesis antípodas a las nuestras, que avalarán éstas. La carta dirigida por el Rey Sabio a Pedro Laurencio, obispo de Cuenca, en 1264, hace referencia a ciertas ofertas que aquél recibiera de parte del Rey nazarí cuando le consultó acerca del *fecho del Imperio*: «... que si el Imperio no nos diessen, en manera que fuesse agrant nuestra onrra et nuestro pro, que non ffuessemos (a él) y, más que uiniessemos a esta tierra, et que el nos ayudaire et nos mostraire commo ouissemos muy maior et meior Imperio que aquel» (324), lo que nos indica que en Alfonso X estaba presente de alguna forma la posibilidad de otros Imperios ajenos al alemán, y esto es más evidente en tanto en cuanto que no sólo se desconoce la anterior experiencia imperial leonesa, sino que él mismo se titula, en ciertas ocasiones, «Emperador de España», lo que levantará recelos de Jaime I reflejados en el instrumento por el cual otorgara poderes a procuradores a fin de que se opusieran a la pretensión de Alfonso X al Imperio de las Españas (325): «quod sit Imperator Hispanio vel quod Nos sive Regna et terras nostras in aliqua subiectione ratione imperii...» (326). Teniendo esta titulación de Emperador de España una determinada proyección popular, reflejada en referencias al tema en juglares y trovadores. Aun habríamos de recurrir a los

(324) A. BALLESTEROS BERETTA: *Alfonso X el Sabio*, Barcelona-Murcia, 1963, páginas 362-3.

(325) *Ibidem*, ob. cit., pág. 235, y *Memorial Histórico Español*, I, 151.

(326) JOFFRE DE LOAISA: *Crónica*, estudio preliminar, edición e índices de AGUSTÍN UBIETO ARTETA, Valencia, 1971, pág. 16, y *Crónicas del Rey Don Alfonso Décimo*, B. A. E., tomo LXVI: «Crónicas de los Reyes de Castilla», I, Madrid, 1953, pág. 13, capítulo XVIII.

textos de la época, en los cuales si bien se singulariza el Imperio en el Sacro Romano-Germánico, ello no supone, en ningún caso, universalismo, así en la crónica de Joffre de Loaisa: «... in imperatorem romani imperii elegerunt», o en la del Rey Don Alfonso X (327): «E porque en este tiempo finara el Emperador de Alemania, los esleedores del Imperio non se avinieron a tomar Emperador de la tierra de Alemaña... estando el Rey en aquella cibdad de Burgos, uinieron mensajeros é duques é de las otras gentes de Alemaña que les esleyesen. E dijéronle que sabiendo cuál era su nobleza, que algunos de los esleedores le esleyeron por Emperador de Alemaña, y le enviaban a decir que fuese a tomar el Imperio...» En cuanto a las Partidas o su primera redacción —*El Espéculo*— apenas si podríamos afirmar que existen en ellas textos que pongan siquiera en duda la parificación Emperador-Rey. La cronología universal podemos atribuirla al cultismo de la obra misma. La referencia al linaje aún la observamos en el texto de Alfonso XI citado al inicio de este trabajo —y nadie, creo, mantiene que en él esté presente un proyecto de legislación universal—. La escasa o casi inexistente referencia a Castilla no es de extrañar por el propio carácter didascálico, y con ello, en cierto modo, intemporal (y difícilmente acotable espacialmente) que posee. En todo caso puede decirse que mientras de la pretensión universalista de Alfonso X no hay constancia ni en las Crónicas de la época ni en documento alguno (y en este sentido Maravall señala cómo la cuestión del Sacro Imperio Romano-Germánico no acabó «nunca de ser plenamente entendido (328), ni siquiera cuando, en el plano de la acción, Alfonso X es elegido Emperador», la citada *Crónica de Alfonso Décimo* algo de ello nos dirá «... de las cosas que el Rey Don Alfonso pasó en cuanto fue al Imperio, la estoria escusado se ha de las contar...» (329), no figurando datos que permitan afirmar proyectos universalistas, lo que se destaca por la ausencia de ataque a ellos en las críticas a la empresa imperial —reducidas a meramente económicas y de aspectos del abandono interno que el *fecho del Imperio* trajo—, la citada escasa referencia a lo castellano queda salvada, en cierto modo, por lo sustancial de los problemas que recoge, bien ajenos al imperio, «... entendiendo et veyendo que nascen e se levantan en las tierras...» (330).

Con la obra de Alfonso X estamos ya dentro de un pluriverso político,

(327) JOSÉ ANTONIO MARAVALL: *Carlos V y el pensamiento político del Renacimiento*, Madrid, 1960, pág. 167.

(328) *Crónica del Rey Don Alfonso Décimo*, ed. cit., cap. LXVI, pág. 52.

(329) Recogido de A. GARCÍA-GALLO: *El libro...*, art. cit., pág. 459, en el prólogo de la obra del Rey Sabio, y a modo de exposición de motivos.

(330) Recogido por GARCÍA-GALLO en *El libro...*, art. cit., pág. 459, figura en el prólogo de la obra del Rey Sabio, y a modo de exposición de motivos.

en el cual no se ha abandonado aún la creencia de una superior unidad de los reinos de España (lo que ha ocurrido es que los tratados de Haxama a la muerte de Alfonso VII (331) y una serie de hechos que en ésta concurren, invalidan cualquier intento de hacer viable la no discutida unidad), y en el que el reino de Castilla se contempla como un todo, como un orbe particular suficiente dentro de un concierto de reinos semejantemente independientes, en el marco de un Occidente para el cual la preeminencia del Emperador había quedado reducida a esencialmente moral (332).

6. EL DUALISMO GELASIANO COMO PUNTO DE PARTIDA.
LA «STANDARIZACIÓN» DEL MISMO EN LA ÉPOCA. UNA
VALORACIÓN CRÍTICA

El punto de partida de ésta será la afirmación del dualismo gelasiano (333), por otra parte dominante, pese a las corrientes curialistas, cesaropapistas y conciliarista (esta última aún inexistente en la época del Rey Sabio), durante todo el Medievo, lo que se resume en las palabras de H. Rahner cuando nos afirmara que los cánones del Papa Gelasio «retumbarán como un trueno durante siglos» (334). Pero la misma permanencia del gelasianismo a lo largo de este período va a ser una de las causas de su equivocidad. «La predicación de Cristo significó la escisión del complejo sacro-político con el episodio del denario (Lc., 21-25; Mt., XXII, 15-22; Mc., XII, 13-17) y una justificación de lo político en cuanto tal, con el mismo episodio y la respuesta dada a Pilatos: «No tendrías ningún poder sobre mí si no te hubiera sido dado desde lo alto» (Jn., XIX, 11)» (335); la fórmula gelasiana de las dos espadas será sólo la consecuencia práctica de esta ruptura del compuesto sacro-

(331) A. UBIETO ARTETA: «Homenaje de Aragón a Castilla por el Condado de Navarra», en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, III, Zaragoza, 1947-8, y del mismo autor: «Navarra-Aragón y la idea imperial de Alfonso VII de Castilla», en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1956, vol. VI, págs. 41-82.

(332) ANTONIO TRUYOL SERRA: *Fundamentos de Derecho internacional público*, 5.ª edición, Madrid, 1970, pág. 138.

(333) Partida II, Proemio: «... E estas son las dos espadas por que se mantiene el mundo: la primera espiritual. E la otra temporal. La espiritual taja los males escondidos: la temporal los manifiestos.»

(334) H. RAHNER: *Libertad de la Iglesia en Occidente. Documentos sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado en los primeros del cristianismo*, Buenos Aires, 1947.

(335) ALFONSO PRIETO PRIETO: *El Imperio como institución eclesiástica en el pensamiento de Inocencio III*, tesis doctoral, Facultad de Derecho, Universidad de Madrid, s. f., pág. 22.

político: «Duo quippe sunt, imperator auguste, quibus principaliter mundus hic regitur: auctoritas sacra pontificum et regalis potestas» (336). Es evidente que las afirmaciones gelasianas no van a dejar de encontrar oposición, más acentuada en el terreno práctico que en el teórico donde se generalizan con mayor o menor exactitud. Gelasio parte de una división bipartita de la Historia en cuanto al dualismo o monismo se refiere: *ex ante* y *ex post* de Cristo (337); con anterioridad al Salvador «pariter reges esisterent et pariter sacerdotes, quod sabctum Melshisedech fuisse sacra prodit historia», Cristo acumula las dos potestades, por su *auctoritas* universal es a la vez supremo juez y máximo sacerdote (338), y tras él — como resultado de la debilidad humana — hay una división en dos *officia potestatis*. La tensión entre la *religio civilis* y el gelasianismo va a ser una constante histórica — Constantino al mismo tiempo que se autodenomina (339) «obispo para los asuntos exteriores, no deja de titularse *Pontifex Maximus*» — (340), pero con la particularidad de que, al menos en el plano verbal el dualismo se mantendrá indiscutible, Justiniano (341) en la *Novela VI* recogerá el bipolarismo *sacerdotium-imperium*: «Maxima quidem in hominibus sunt dona dei a superna collata, clementia sacerdotum e imperium; illud quidem divinis ministrans, hoc autem humanis presidentis ac diligentiam exhibens; ex uno eodemque principio utraque procedentia humanum exornant vita. Ideoque nihil sic erit studiosum imperatoribus, sicut sacerdotum honestas, cum utique et pro illis ipsis semper deo...»; igualmente Gregorio VII en una epístola al Rey Guillermo el Conquistador expresará, bajo la imagen de los dos ojos, el dualismo: «Credimus prudentiam vestram non latere omnibus aliis excellentioribus apostolicam et regiam dignitates huic mundo ad eius regimina omnipotentem Deum distribuisse, Sicut enim ad mundi pulchritudinem oculis carnis diversis temporibus representandam solem et lunam omnibus aliis eminentiora disposuit luminaria, sic ne creatura, quam suit benignitas ad imaginem suam in hoc mundo creaverat, in erronea et mortifera traheretur pe-

(336) A. THIEL: *Epistolae Roman. Pontificum*, epist. del Papa Gelasio al Emperador Anastasio (a. 494), Brunsber, 1868, pág. 350.

(337) JESÚS FUEYO: *Estudio de teoría política*, cap. «La idea de auctoritas. Génesis y desarrollo», Madrid, 1962, pág. 428.

(338) R. W. CARLYLE y A. J. CARLYLE: *A History in the Mediaeval Political Theory in the West*, tomo I, 2.ª edición, Blackwood-Edimburgo-Londres, 1950, págs. 190 y siguientes.

(339) EUSEBIO DE CESAREA: *Vita Constantini*, IV, 24 («Graecorum corpus scriptorum», I, p. 123, c. 9/11).

(340) S. L. GREENSLADE: *Church and State from Constantine to Theodosius*, Londres, 1953, págs. 12 y sigs.

(341) CALASSO: *Medioevo del Diritto*, pág. 140.

ricula, providit ut apostolica et regia dignitate per diversa regeretur officia» (342); las dos luminarias estarán presentes repetidas veces en Inocencio III, aun cuando fuera como fórmulas diversas, así nos hablará de «las dos espadas» (343), «dos grandes luminarias en el firmamento del cielo» (344), «dos grandes dignidades» (345), «dos espadas..., dos hermosas columnas..., dos grandes luminarias» (346), «espadas del Rey» y «llaves de Simón Pedro» —en oposición— (347), «espada material y espiritual» (348), «dos grandes dignidades» (349), «dos admirables y hermosas columnas... dos grandes luminarias..., dos espadas...» (350); San Bernardo, si bien atribuye «spiritualis silicet gladius et materialis», no omite la aclaración de que «exercendus ille sacerdotis, is militis man, sed ad natum sacerdotis et iussum imperatoris» (351). Petit-Dutaillis al analizar (352) la actitud de la Iglesia en relación con los Capetos nos destacará cómo, fundamentalmente, «profesarán la doctrina carolingia de los dos poderes»; ha podido así decirse que «la doctrina de las dos espadas era corriente en la literatura eclesiástica, por lo menos desde

(342) *Registrum VIII*, 25, edición de E. CASPAR, *Monum. German. Hist. Epistolae Selectae*, 505.

(343) Epist. núm. 179 del «*Registrum de negotio romani imperii*»; *Patrol. Lat.*, tomo CCXVI, col. 1.160-1, edición de KEMPF, Roma, 1947, pág. 386; Epist. «*Benedictus Deus Qui*» a Otón.

(344) Epist. «*Solitae benignitatis affectu*», al Emperador de Constantinopla, «*Prima collectio decretalium Innocenti III*», tit. II; *Patrol. Lat.*, tomo CCXVI, col. 1.182-5.

(345) *Ibidem*, loc. cit.

(346) Epist. «*Ad designandum unitatis*» a todos los Príncipes de Alemania, epist. número 141 del «*Registrum de negotio romani imperii*»; *Patrol. Lat.*, tomo CCXVI, colección 1.140-1; *R. N. I.*, edición de F. KEMPF, Roma, 1947, pág. 334.

(347) Epist. «*Ad Universa capitula*» dirigida al arzobispo de Salzburgo, epist. número 139 del «*Registrum de...*», cit.; *Pat. Lat.*, t. cit., col. 1.137-9; *R. N. I.*, cit., página 265.

(348) Epist. «*Sicut sibi spiritualis*» dirigida al «*Ilustre Rey de los daneses*», epist. número 187 del «*Registrum*», cit.; *Patr. Lat.*, t. cit., col. 1.109-10; *R. N. I.*, cit., pág. 265.

(349) Epist. «*Ut non solum*» al Rey Otón, epist. núm. 32 del «*Registrum*» cit. *Patr. Lat.*, t. cit., vol. 1.034-1.036; *R. N. I.*, cit., pág. 98.

(350) Epist. «*Quanta debat esse*» de Inocencio III a todos los Príncipes de Alemania, epist. núm. 2 del «*Registrum de Negotio Romani Imperii*»; *Patrol. Lat.*, t. CCXVI, col. 997-9, «*Registum Innocentii III papae super negotio romani imperio*»; *R. N. I.*, edición de KEMPF, vol. 12 de *Miscellan. Hist. Pont.*, pág. 6, Roma, 1947.

(351) *Patrol. Lat.*, 182, 776; «*De consideratione*», IV, 3. Vid. M. MACCARONE: «*Potestas directa e potestas indirecta nei teologi del XII e XIII secoli*», en *Miscell. Hist. Pont.*, 18, Roma, 1954, 27-47, y A. STIKLER: «*Il gladis negli atti Dei concilii e Dei romani pontefici sini a Graziano Bernardo de Clairvaux*», en *Salesianum*, 13, 1951, páginas 414-445.

(352) CH. PETIT-DUTAILLIS: *La monarchie féodale en France et en Anglaterrre (X-XIII siècle)*, reedición, París, 1971, pág. 27.

Godofredo de Vendôme (1132)», y aún puede retrotraerse esta fecha que nos dan Llorca, García Villoslada y Montalbán (353) a los mismos momentos en que la fórmula aparece en la carta del Papa Gelasio I al Emperador Anastasio; de todo ello podemos deducir que las fórmulas gelasianas, al menos como expediente dialéctico, se imponen en la Edad Media, siendo así que, en autores de directrices muy opuestas aparece, lo que no dejará de señalarnos la misma ambivalencia de la fórmula.

G. Tabacco, el más destacado de los estudiosos de la permanencia en el tiempo del pensamiento del Papa Gelasio I, ha podido afirmar que ni el cesaropapismo bizantino (con toda su carga de *religio civilis* tan condenada por éste —«... ut pagani imperatores idem maximi pontifices dicerentur»—), ni la alianza Rey-sacerdote de la Monarquía goda (354) supusieron la desaparición del dualismo (355). Por supuesto que esta permanencia tuvo un valor muy diverso en cada caso, lo que ha hecho posible el que se sostenga incluso su propia desaparición en Oriente (355 bis).

En vista de todo esto podríamos considerar que la metáfora gelasiana se trata de una frase-tipo, *standarizada*, dentro del patrimonio conceptual (*Bewusstseinsgut*) de la época, reiterada a todo lo largo de la Edad Media no con exceso de precisión, y sobre la que actúan un cuadro de correctivos que la dan sentido muy diferente. J. Beneyto ha esbozado un esquema muy amplio de toda una serie de imágenes políticas en el Medievo (356). Lo que del mismo resaltamos es precisamente la generalidad (y por ello indiscriminación) con que se utilizan estos ejemplos, aún incluso por personas o en momentos históricos muy diferentes. Si al ya proverbial simbolismo que rodea

(353) LLORCA, GARCÍA VILLOSLADA, MONTALBÁN: *Historia de la Iglesia Católica*, tomo II: «Edad Media (800-1303)», 3.ª edición, Madrid, 1963, pág. 607.

(354) De «estrecha vinculación», «colaboración íntima de la que son órgano e instrumento los Concilios de Toledo», califica J. ORLANDIS las relaciones de la Iglesia y el Estado en el reino goda en los albores de la Monarquía visigoda», en *Estudios Visigóticos*, III, Roma-Madrid, 1962, pág. 43; sobre el tema vid. los trabajos de GÖRRES, MARTÍNEZ MARINA, THOMPSON, ZIEGLER, GAMA BARROS, SÁNCHEZ ALBORNOZ, GARCÍA VILLADA, DAHN, PÉREZ PUJOL, LAFUENTE, HERCULANO y COLMEIRO.

(355) GIOVANNI TABACCO: *La relazione fra i concetti di potere temporale e di potere spirituale nella tradizione cristiana fino al secolo XIV*, Turín, 1950, págs. 64-84.

(355 bis) ROBERT FOLZ: *Le couronnement impérial de Charlemagne. 25 décembre 800*, París, 1964, pág. 95: «La destinée de la doctrine gélasienne fut diverse. Qu'elle ne put pas s'imposer dans l'Empire, l'histoire meme de la papauté sous la domination de Justinien...»

(356) J. BENEYTO PÉREZ: «Ejemplos, imágenes y esquemas en la construcción política medieval», en *Estudios dedicados a Menéndez Pidal*, tomo V, págs. 64-84, Madrid, 1954.

la literatura, el arte en general (357) y la misma política (357 bis) en la época, unimos el que en ella se da con cierta naturalidad la imitación a obras anteriores, e incluso por las mismas características de la transmisión y conservación de la cultura, se presupone el acarreo de datos, frases, hasta ideas y capítulos enteros de una obra a la siguiente, no nos resultará extraño el que esta de las dos espadas, por otra parte con cierto entronque neotestamentario, hiciera fortuna. La obra del Rey Sabio no estará ajena a esta recepción de pasajes de los Evangelios, y así en las Partidas encontramos la referencia al episodio de las dos espadas —«... de ellas habló Nuestro Señor Jesucristo el jueves de la Cena cuando preguntó a sus discípulos si tenían armas con que lo amparasen de aquellos que lo habían de prender. Y ellos le dijeron que llevaban dos cuchillos. El cual respondió, como quien sabía todas las cosas, y dijo que asaz había...», y en la Pragmática sobre la disponibilidad de los diezmos vuelve sobre el clásico episodio de la moneda del César—, «... y él quiso e mandó guardar los derechos de los Reyes y señaladamente quando le quisieron tentar los judíos y le demandaron si pagaría a César su tributo y su pecho, porque si él respondiese que no gelo debía dar que le podiesen prender que tollía los derechos de los Reyes y él entendiolos sus malos pensamientos, respondió y díjoles: "Dad a César sus derechos que son de César..."» (358).

Es preciso, por esto mismo, tratar de concretizar, en cada supuesto particular en que las referidas imágenes se presentan, su valor real. Las metáforas gelasianas no constituyen excepción y, en consecuencia, no pueden ser interpretadas con criterios de generalización. Mucho menos cuando se ha podido afirmar que dualismo y monismo son compatibles siempre y cuando no se apliquen al mismo supuesto. Es decir, que mientras se puede ser dualista en lo que respecta a las relaciones Iglesia-Regna, puede mantenerse el monismo con respecto a la problemática Iglesia-Imperio, siempre que se considere a este último (359) con un contenido religioso total, como una institución eclesíástica (360), y, sin duda, que las vinculaciones Iglesia-Imperio eran

(357) Vid. EMILE MALE: *L'art religieux du XIII^e siècle en France*, reimpresión de la 9.^a edición, París, 1958, 2 vols.

(357 bis) Vid. GARCÍA PELAYO: *El reino de Dios...*, ob. cit., y *Del mito y la razón en la Historia...*, ob. cit. igualmente; con abundante bibliografía.

(358) *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, tomo I, fol. 19, pragmática de Alfonso X el Sabio dada en Burgos el 3 de noviembre de 1255, Alcalá de Henares 1502.

(359) ALFONSO PRIETO PRIETO, ob. cit., pág. 15: «... no existe incompatibilidad entre ser dualista en las relaciones con el reino y ser monista en las relaciones con el Imperio. Si a éste se le considera como algo puramente eclesíástico.»

(360) «... ad nos (Papa Inocencio III) ipsum negotium (Imperio) principaliter et finaliter noscitur pertinere» (Epist., núm. 2 del «Registrum...», cit.; *Patrol. Lat.*, t. cit.).

mayores que las que unían a aquella con los *regna* al menos en lo temporal, aun Gonzalo Jiménez de Quesada habría de mantener en el siglo XVI: «cuyo oficio como Emperador hera defender la Iglesia» (361).

Planteadá así la cuestión podemos preguntarnos cuál es el valor de la fórmula gelasiana que en el Proemio de la Partida tercera se nos presenta. ¿Un mero expediente dialéctico? ¿Una frase? Habremos de valorar sus términos en el contexto histórico en que se produce, y aun incluso en el mismo marco de la obra en que aparece. Sólo así podremos aproximarnos al sentido que presentan. Para Alfonso X está bien clara la existencia de dos potestades con ámbitos de jurisdicción diferenciados claramente por el objeto mismo de su actividad. «Los males escondidos» como marco de competencia del poder eclesiástico, ¿no pueden suponer el excluir a éste del conocimiento de lo que no sea estrictamente espiritual, interiorizado? Si aplicamos al estudio del pensamiento de las dos espadas en Alfonso X, las categorías de la teoría general del derecho sobre actos interiorizados y exteriorizados, y la limitación a éstos como campo de incumbencia de lo jurídico, ¿no podríamos sostener el que el Rey Sabio acota lo eclesiástico a lo meramente interiorizado, espiritual, a lo irrelevante jurídicamente? ¿Cuál, si no, sería el sentido de la idea del mismo Alfonso X: «non habemos mayores sobre nos en lo temporal»? (362). No desconocemos lo problemático de la distinción moral-derecho, tan controvertida desde el momento mismo en que Cristian Tomasio en su *Fundamenta iuris naturae et gentium* (1705) o Kant, posteriormente, trazaron las líneas de partida de su diferenciación (*forum exterum e internum*) que ha podido calificarse de «Cabo de Hornos» o «Cabo de las Tormentas» para la ciencia jurídica según unos (Ihering), y de, en la misma dirección, «Cabo de los Naufragios» para otros (Croce), como nos recordará F. Battaglia (363), y aún incluso ha sido negada con cierta frecuencia (364). Con

col. 997-999; «Regestum Innocentii III Papae super negotio Romani Imperio», R. N. I., edición de KEMPF; *Miscellanea Historiae Pontificae*, vol. 12, Roma, 1947, págs. 6-9.

(361) GONZALO FERNÁNDEZ DE QUESADA: *Antijovio*, Bogotá, 1952, pág. 277, un estudio del autor en F. ELÍAS DE TEJADA: *El pensamiento político de los fundadores de Nueva Granada*, Sevilla, 1955, págs. 91-116.

(362) Partida I, tit. 1, ley 15.

(363) FELICE BATTAGLIA: *Curso de Filosofía del Derecho*, vol. II: «El concepto de Derecho», Madrid, 1951, págs. 325 y sigs.

(364) H. FRANK, representando con ello la opinión nacionalsocialista identifica en la legislación alemana de la época ética y derecho: *Zeitschrift der Akademie für deutsches Recht*, V, pág. 4, 1938; la negación de diferencias, sin embargo, no va a venir tan sólo del campo nacional-socialista, vid., al respecto, una serie de trabajos donde se tratan de las diversas posturas: HERMAN KANTOROWICZ: *La definición del Derecho*, edición castellana, Madrid, 1964; GIORGIO DEL VECCHIO: *Historia de la Filosofía del Derecho*,

todo, sigo considerando válida, si no los argumentos con que los citados Tomasio y Kant llegaron a ella, la diferenciación misma. Sea como fuere «las distinciones conceptuales no implican una separación auténtica» (365), y así en Alfonso X, si bien puede diferenciarse conceptualmente derecho (esfera del poder civil) de moral (esfera del poder eclesiástico), es evidente que al estar aquél inmerso en una atmósfera de cristianización que «impregna todas las instituciones (públicas y privadas), la citada distinción no supone oposición ni falta de puntos de contacto. Así, dentro de las figuras de Derecho canónico utilizadas por las Partidas está «el paralelismo establecido entre hereje, definido por la Iglesia y castigado por el Estado (366), y rebelde, definido por el Estado (367) y excomulgado por la Iglesia, como en contraprestación (368). Otro concepto canónico que se seculariza es el de sacrilegio, según el cual se llegan a estimar la transgresión de la ley, del mandamiento judicial y la rebelión como semejantes a sacrilegios» (369). Pues bien, aun dentro del hibridismo secular-espiritual que caracteriza la época (370) cabe hablar de diferenciación de esferas de competencia, y ello lo

páginas 72 y sigs.: E. ALBERTARIO: «Ettica e diritti nel mondo classico», en *Riv. Int. di Fil. del Diritt.*, XII, 1932, págs. 18-35; A. PASSERIN D'ENTREVES: *Observazioni intorno al problema morale nell'esperienza giuridica*, separata del *Dizionario del Diritt. Priv.*, Milán, 1935; N. M. KORKUNOV: *General Theory of Law*, 1909; M. WEBER: *Wirrschaft und Gesellschaft*, 2.^a parte, cap. VII, apartados 4 y 5; TH. NIEMEYER: *Recht und Sitte*, 1902; F. BATTAGLIA: «Alcune osservazioni storico-critiche sulle relazioni tra diritto e morale», en *Studi filosofico-giuridichi dedicati a G. del Vecchio*, Módena, 1930, páginas 12-30; E. P. LAMANNA: *L'eticità del diritto. La esperienza giuridica*, Florencia, 1919; M. DJUVARA: «Considerations sur la structure de la connaissance morale et juridique», en *Pandectae Romane*, Bucarest, 1940; J. KOHLER: «Recht und Sittlichkeit», en *Archiv für Rechts- und Wirtschaftsphilosophie*, IX, 1915-6 págs. 393-8; G. BRUNETTI: *Il diritto, la forza dello Stato e la morale*, Pisa, 1918; J. H. KIRCHMANN: *Die Grundbegriffe des Rechts und der Moral*, Heidelberg, 1882; O. VON GIERKE: *Recht und Sittlichkeit*, Logos, 1916-7, págs. 211-264; A. FALCHI: «Sulla differenziazione del diritto dalle morale», en *Annali della Facoltà di Giurisprudenza dell'Università Perugia*, tomo II, Perugia, 1904; RADBRUCH: *Rechtphilosophie*, 1932; L. PETRAZYCKI: *Law and Morality*, 1955; M. R. COHEN: *Law and the Social Order*, 1933; E. WEIGELIN: *Sitte, Recht und Moral. Untersuchungen über das Wesen der Sitte*, 1919...

(365) HERMANN KANTOROWICZ: *La definición...*, ob. cit., pág. 93-4.

(366) La frase «impregna...» en A. PRIETO: «La funcionalidad religiosa del poder político en el pensamiento del Papa Inocencio III», en *Homenaje al profesor Jiménez Fernández*, Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, vol. I, pág. 160. El texto de Partidas en Part. 7, tít. 26.

(367) Part. 1, tít. 1, ley 15; Part. 3, tít. 1.

(368) Part. 2, tít. 26, ley 16.

(369) Partida 1, tít. 18, ley 9. Cit. por ANGEL FERRARI: «La secularización de la teoría de Estado en las Partidas», en *A. H. D. E.*, 1933, pág. 455.

(370) ERNEST H. KANTOROWICZ: «Secretos de Estado (Un concepto absolutista y sus

encontramos en el mismo Alfonso X en que —como hemos visto— no están ajenas ciertas manifestaciones del referido hibridismo.

«En la Cristiandad et en la Iglesia todos éramos unos» (371), hace decir a Alfonso VIII antes de la Batalla de las Navas, pero esa unidad última que vendrá dada por el elemento espiritual común, de ningún modo tendrá un desarrollo eficaz en atribuciones más o menos globales de *plenitudo potestatis in temporalibus* al Papado, al modo que lo hicieran Placentino y Pillio: «Est hoc verbo colligitur quos Papa maior est quam Imperator nam patrem maiorem esse filio nemo est qui ignoret, habet enim eum in potestate nisi ipse eum emanciperavit, vel aliis modis non incognitis de potestate exierit. Nec obstat quod nomen suum pospuserit, quia hoc fecit propter nimiam humilitatem, nam ex causa humilitatis se servum Dei appellat» (372).

Téngase en cuenta, además (lo que no hace Maravall (373) —y que, en cualquiera caso vendría a sumar un nuevo argumento a favor de su tesis— en su, por otra parte, acertada visión del gelasianismo alfonsí), que, dentro de lo que Ladner bautizaría como «corriente carolingia» (374), el término *Ecclesia*, como comprendedor de la totalidad del *populus christianus*, nos iba a llevar a un monismo de predominio imperial en las decisiones de poder, y que sólo posteriormente con la aparición del correctivo «Romana» al término (375) y su identificación con la *Ecclesia Universalis* tendrá otro carácter. Es decir, que cualquier pretensión de interpretar la frase de Alfonso VIII como avaladora de un dominio universal de la Iglesia es más que

tardíos orígenes medievales»), en REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS, núm. 104, Madrid, marzo-abril 1959, pág. 37.

(371) *Primera Crónica General*, edición de R. MENÉNDEZ PIDAL, reimpresión, Madrid, 1955, pág. 693.

(372) «De esta palabra se sigue que el Papa es mayor que el Emperador, ya que el padre es mayor que el hijo no hay nadie que lo desconozca, al tener la potestad salvo que lo emancipe o salga de ésta por otros procedimientos conocidos. No se opone a que ponga su nombre porque esto lo hace por gran humildad, como por causa de la humildad se llama siervo de los siervos» («Glosa "filio" al C. de Justiniano», 1, 1, 8; «Gloriosísimo et clementísimo filio Iustiniano A. Ioannes episcopus Urbis Romae», publicado por PESACATORE: *Miscellanea*, Berlín, 1889, n. X, pág. 80.

(373) J. ANTONIO MARAVALL: *Vom Lehnswesen...*, cit., con edición castellana en B. R. A. H., CLVII, 2. y en *Estudios de historia del pensamiento español*, bajo el título «Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X», páginas 89 y sigs., Madrid, 1967, concretamente en el epígrafe «La doctrina de las dos espadas», págs. 91-93.

(374) GERHART B. LADNER: «The concept of "Ecclesia" and "Christianitas" and their relation to the idea of papal "plenitudo potestatis" from Gregory VII to Boniface VIII», en *Miscellanea Historiae Pontificiae*, vol. XVIII, pág. 50.

(375) G. B. LADNER, ob. cit., *passim*.

discutible. El propio Gregorio VIII, cuando trata de destacar el papel del Papado, no pone el acento en la palabra *Ecclesia* sino en el término *Christianitas* (376).

No sólo en la historiografía de Alfonso X o en las Partidas —centauro jurídico-didáctico—, sino también en la ya citada Pragmática, indiscutible medida de gobierno, encontramos referencias al dualismo: «Porque nuestro Señor Jesucristo es Rey sobre todos los Reyes y los Reyes por él reinan y dél han el nombre, y él quiso e mandó guardar los derechos de los Reyes e señaladamente quando le quisieron tentar los judíos y le demandaron si... y pues que los Reyes deste Señor y deste Rey avemos el nombre y del tenemos el poder de fazer justicia en la tierra, y todas las honrras y todos los bienes del descien den y del vienen y él quiso e mandó guardar los derechos nuestros (sin) quel (que) es nuestro Señor sobre todos y puede fazer lo que quiere sobre todo: por el amor que nos mostró y muestra en guardar nuestros derechos, grande razón y gran derecho es que nos le amemos y que le guardemos mayormente la su honra e sus derechos, majormente el diezmo que él señaladamente guardó y retuvo para sí por mostrar que es señor de todo... e lo debemos nos dar que somos hijos verdaderos...» Por ello aun cuando convejamos en que las imágenes de las dos espadas estuvieran ya presentes en Inocencio III (377) —quien las glosa e interpreta— «... sin duda, la autoridad papal y la potestad real, ambas ciertamente supremas... bastan suficientemente para el éxito de los respectivos ministerios...», o en la *Guía de los suabos*, contemporánea a la redacción del texto alfonsí —reiterando el tema vuelve a apoyarlo (378) en Luc., 22, 38—, es difícil equiparar su significado. ¿Es que, acaso, aun cuando recojan afirmaciones idénticas, pueden asimilarse todas estas frases? Estimo que no es posible. Para Alfonso X no hay ya una diferenciación clara entre la *auctoritas* y la *potestas*, como pudiera haberla en Inocencio III (habla, como vimos, de «potestad» real y «autoridad» papal) o en la canonística de la época. «El Rey es señor sobre todos los de su tierra» (379), «segund natura el señorío non quiere compañero nin lo ha menester» (380), repetirá el Rey Sabio, y con ello reclamará el conocimiento último de lo que ocurre en su reino («en lo temporal» (381), reduciéndose la jurisdicción del Papa a «las cosas espirituales» (382). Si trae

(376) G. B. LADNER, ob. cit., pág. 52.

(377) Epist. «Benedictus Deus qui», cit.

(378) Vid. H. EICKEN: *Geschichte und System der Mittelalterlichen Weltanschauung*, 2. auf, 1913.

(379) Partidas II, 1, 5.

(380) Partidas, II, 1, 1.

(381) Espéculo, lib. I, ley XIII.

(382) «Fuera ende al Papa en las cosas espirituales», Partidas, II, I, 1.

mos aquí los textos de Juan Manuel, quien, sin duda, no se aparta del pensamiento del Rey Sabio, contemplaremos cómo no era desconocida en Castilla la faceta temporal del Papado, aun cuando se concretara y aislara únicamente al Imperio —así, en el *Libro de los Estados*: «El Papa ha poder cumplido en todo lo espiritual..., otrosí ha muy gran poder en lo temporal; más cuál o cuánto es este poder, porque yo só de Castiella, et los reys de Castiella et sus reynos son más sin ninguna sujeción que otra tierra del mundo, por ende non sé yo mucho desto; más los que son del Imperio é á los que esto tañe, ellos lo vean; ca nos non podemos que adobar en ésto nin nos queremos meter en lo que non habemos de librar»— (383). Las mismas intervenciones papales en la solución de conflictos entre los reinos cristianos va a ser en virtud de títulos diferentes de los que hasta entonces se habían esgrimido (384), así en la guerra de los cuatro años, cuando aquélla se produce es por la designación de Bonifacio VIII como árbitro «tamquam in privatam personam et dominium Benedictum Gaietanum» (385), fórmula posteriormente casi generalizada. El «de guisa que el poder temporal y el espiritual que vienen todos de Dios se aguarden y acudan en uno» (386), en nada transcribe una confusión de poderes, ni una subordinación entre poderes diferentes. La línea diferenciadora es bien clara, por otra parte. «da una es a pro de las almas y la otra a pro de los cuerpos», o «las que sennaladamente pertenescen a las creencias, según ordenamiento de la Santa Iglesia... las que fablan del mantenimiento de las gentes» (387). Exceso de ello será la pretendida apelación al Rey de los Clérigos de Talavera:

«... levantóse el deán a mostrar su maravilla; diz: "Amigos, yo querría que toda esta cuadrilla apelásemos del Papa antel Rey de Castilla, que maguer somos clérigos, somos sus naturales; servímosle muy bien, fuímosle siempre leales, demás que sabe el Rey que todos somos carnales; creed, se ha de adolecer de aquestos nuestros males"» (388).

(383) *Libro de los Estados*, 2.^a parte, cap. XXXVI, pág. 357, edición de B. A. E., tomo 51, Madrid, 1952.

(384) Vid. JEAN GAUDEMET: *La role de la Papauté dans le Reglement des conflicts entre Etats aux XIII^e et XIV^e siècles*, Bruselas, 1961. Extrait des *Recueils de la Société Jean Bodin*, tomo XV: «La Paix».

(385) DUMONT: *Cours universel diplom.*, I, 1.^a parte, pág. 308.

(386) *Libro de Bulas y Pragmáticas*, cit., fol. 19 vuelto.

(387) Partida 1, ley 1, tit. 1. Vid. «La filosofía del Derecho en el mundo hispánico», de F. ELÍAS DE TEJADA, apéndice al primer tomo del *Curso de Filosofía del Derecho*, de FELICE BATTAGLIA, Madrid, 1951, edición castellana, págs. 350 y sigs.

(388) «Libro del Buen Amor», J. CEJADOR, *Clásicos Castellanos*. Concretamente sobre

que con independencia de las variadas interpretaciones de que haya sido objeto —una mera recepción de la «Consultatium Sacerdotium» de la poesía goliarda (389), más o menos condicionada por las circunstancias reales de la época; disipación del clero en general, y aún especialmente en la iglesia de Talavera («la dicha iglesia era muy mal servida y los canónigos que la moraban no vivían casta ni limpiamente» (390), habrá de decir en el último tercio del siglo XIV el arzobispo de Toledo), reformismo de Albornoz (391)... o un pasaje auténtico (392) en el que «se acuerda apelar ante el Rey de la orden moralizante» (393) que diera Gil de Albornoz— revela, sin lugar a dudas, la condición de naturales del Rey que tenían los clérigos y la existencia de determinados márgenes de competencia de aquél sobre éstos.

JOSÉ ITURMENDI MORALES

R É S U M É

Avec la mort d'Alphonse VII et la répartition de son royaume se produit l'extinction de l'idée de l'Empire du Léon. Le fait qu'on ait attribué à cet événement différentes causes —entre autres qu'il ait été considéré comme un résultat de la pleine incorporation de l'Espagne à l'Europe occidentale par l'oeuvre d'Alphonse VII lui-même (Menéndez Pidal), qu'il constitue une dé-

el dualismo gelasiano alfonsí, vid. Pío BALLESTEROS: *La teoría alfonsina de las dos espadas*, Valladolid, 1917. Recientemente se han editado tres ediciones críticas del mismo: la de G. CHIARINI —Milán-Nápoles, 1966—, M. CRIADO DEL VAL y ERIC W. NAYLOR —Madrid, 1963— y la de J. COROMINES —Madrid, 1967—. El pasaje en las págs. 571-2 de la edición de CRIADO DE VAL.

(389) R. MENÉNDEZ PIDAL: *Poesía juglaresca y orígenes de las literaturas románicas. Problemas de Historia literaria y cultural*, 6.ª edición, Madrid, 1957, págs. 205 y sigs.; RICARDO ARIAS Y ARIAS: *La poesía de los goliardos*, Madrid, 1970; F. LECOY: *Recherches sur le "Libro de buen Amor"*, París, 1938, pág. 236; GARINO: *El mundo poético de Juan Ruiz*, Madrid, 1967.

(390) COSME GÓMEZ DE TEJADA: *Historia de Talavera*, cap. XVI, cit., por J. CEJADOR en ob. cit., notas a la copla 1.694.

(391) Vid. MANUEL CRIADO DEL VAL: «El cardenal Albornoz y el arcipreste de Hita», en *El Cardenal Albornoz y el Colegio de España*, vol. 1, págs. 91-97; *Studia Alborno-tiana*, Zaragoza, 1972; CELESTINO PIANO: «Il cardinale Albornoz e gli Ordini religiosi», en la misma obra, vol. 1, págs. 481-519; F. FILIPPINI: *Il cardinale Egidio Albornoz*, Bolonia, 1933; MANUEL LAZA PALACIO: *La España del Buen Amor*, Málaga, 1966; ALFONSO JARRA: *Albornoz en Castilla*, Madrid, 1914, págs. 167 y sigs.

(392) J. CEJADOR, ob. y loc. cit.

(393) HILDA GRASOTTI: «En torno al exilio del Cardenal Albornoz», en *El Cardenal Albornoz y el...*, ob. cit., vol. 1, pág. 341.

s'intégration radicale de ce qui était, par son essence même, le fondement de l'existence de l'Empire — c'est à dire la diversité de royaumes (Maravall) — n'empêche pas que le résultat — disparition de l'idée impériale léonaise — soit généralement admis par tous les auteurs. Dans cet article sont examinés des textes de différents caractères — diplomatique et littéraire — dans lesquels réapparaît le titre impérial après la mort de l'Empereur; ces textes sont soumis à critique, et est analysé le *leg*, que ceux-ci et l'idée impériale léonaise, apporte à Alphonse X dans le nouveau cadre juridico-politique des "Cinq Royaumes".

L'auteur estime qu'il est absolument nécessaire de considérer, comme point de départ de l'étude de n'importe quel aspect de l'oeuvre du Roi savant, trois faits qui la conditionne: son caractère didactique, les différentes rédactions qui ont été faites des "Partidas", et la tendance à l'homogénéisation législative qui met l'accent sur le roi-législateur (en co-existence avec le "roi-juge" plutôt qu'en opposition à celui-ci duquel nous parle Marongiu et qui remplit le Haut Moyen âge). Ces bases une fois posées, l'auteur passe à l'étude de l'incidence qu'aura sur son oeuvre ce qui est connu comme "fecho del Imperio", ce qui est relatif à son supposé gibélinisme, et la valeur de la formule gélasienne doublement présente dans l'oeuvre d'Alphonse X "Proemio de la Partida Tercera" et "Pragmática" promulguée à Burgos le 3 novembre 1255.

De cette façon se détache l'intérêt, ou mieux encore, la nécessité d'un texte critique de ce qui correspond en propre à Alphonse X dans les "Partidas", étant donné que l'on travaille actuellement à l'interprétation de la pensée de l'auteur du "Fuero Real" avec des matériaux très postérieurs à cette oeuvre — particulièrement en ce qui concerne l'édition de Gregorio López —, la réception du délit de lèse majesté dans le Roi Savant; le passage de l'«*ius dicere*» au «*ius condere leges*» dans le Bas Moyen âge espagnol; l'invalidation de l'image classique qui semble s'être imposée sur les guelfes et les gibelins; le caractère de «*Bewussrseinsgut*» — patrimoine culturel d'une époque — de concepts ou phrases déterminées comme le dualisme gélasien... en définitive tout ceci est soumis, sinon à une démystification, pour le moins à une critique d'opinions déterminées qui résistent à peine, dans certains cas, aux moindres assauts de la clarification historique.

S U M M A R Y

The death of Alfonso VII and subsequent partition of his kingdom was followed by the extinction of imperial León. The fact that this has been

put down to a whole series of causes—from Menéndez Pidal's view of it as a result of the full incorporation of Spain into Western Europe through the work of Alfonso VII himself to Maravall's attribution of the event to the division of Leon and Castile, since the Empire essentially depended on the presence within it of different kingdoms—, does not prevent the supposed death of the imperial idea itself from being admitted by most authors. The present essay subjects to critical analysis a set of diplomatic and literary texts in which the imperial title reappears after death of the Emperor and examines the significance of these and the imperial claims of Leon as a legacy bequeathed to Alfonso X within the new juridico-political framework of the "Five Kingdoms".

The author considers it indispensable to take three facts as starting-points for the study of any aspect of the work of the Wise King: its preceptive character, the various drafts of the "Partidas" (laws) and the tendency to legislative unity with the "legislator-king" as protagonist (if not in opposition to, then at least coexistent with, Marongiu's "judge-king", who sets the pattern for the early Middle Ages). With these bases established, the incidence of "fecho de imperio" practice in Alfonso X's reign is studied, as are also the relative nature of his supposed Ghibellinism and the value of the Gelasian formula doubly present in his "Proemio de la Partida Tercera" and the "Pragmática" decreed at Burgos on 3 november 1255.

All this shows how much a critical text is needed to clarify the extent to which the "Partidas" were truly the work of Alfonso X himself, since at present the thought of the author of the "Fuero Real" is studied on the basis of material published long after the event, in the shape of Gregorio López's edition.

The attitude of Alfonso the Wise to lese-majesty, the passage from "ius dicere" to "ius condere leges" in the Castile of the late y Middle Ages, the invalidation of the classic image of Guelphs and Ghibellines that seems to have been widely accepted, the "Bewusstseinsgut"—cultural heritage of a period—evident in certain phrases or concepts like Gelasian dualism... these are some of the accepted opinions that, subjected, if not to debunking, then at least to criticism, can hardly withstand the smallest incursions of historical clarification.

